

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: Rad. 2021-081 - Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 03/08/2022 14:37

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (396 KB)

2022.08.03 - Recurso de Reposición - Apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Natalia Gomez <nataliagomez@inleyes.com>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 2:01 p. m.

Para: Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rlosadah@gmail.com <rlosadah@gmail.com>; jgonzalez@cngasociados.com <jgonzalez@cngasociados.com>; CNGasociados@cngasociados.onmicrosoft.com <CNGasociados@cngasociados.onmicrosoft.com>; cedros Ltda@gmail.com <cedros Ltda@gmail.com>; carlosleonrdolozada@gmail.com <carlosleonrdolozada@gmail.com>; lozadacarvalho@gmail.com <lozadacarvalho@gmail.com>; Maria Losada <marialosada@hilbertsas.com>; losada.marta@gmail.com <losada.marta@gmail.com>; riclosada@gmail.com <riclosada@gmail.com>; losadacc@gmail.com <losadacc@gmail.com>; helencilla1978@gmail.com <helencilla1978@gmail.com>; mariadelosada@gmail.com <mariadelosada@gmail.com>; liliana.losada@gmail.com <liliana.losada@gmail.com>; ricardoantoniosadaforero@gmail.com <ricardoantoniosadaforero@gmail.com>; cristinalosadaf@hotmail.com <cristinalosadaf@hotmail.com>; Clara Camargo Rivera <clara.camargo@emb.com.co>

Asunto: Rad. 2021-081 - Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación



Soluciones

Legales, Tributarias, Corporativas e Informáticas

Bogotá, Agosto 3 de 2022

Honorable Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Email. des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

Radicación : 110013199002-**2021-00081-01**
Demandante : RICARDO ANÍBAL LOSADA HERRERA
Demandados : COMPAÑÍA INMOBILIARIA LOS CEDROS LTDA Y OTROS
Trámite : PROCESO VERBAL
Asunto : Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

NATALIA GÓMEZ RUIZ, Abogada, identificada con la C.C. # 1.094.962.069 y Tarjeta Profesional # 327.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Armenia, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados nataliagomez@inleyes.com, en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada, por medio del memorial adjunto a este mensaje me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, contra el Auto proferido por su despacho el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual dispuso declarar desierto el recurso de apelación propuesto por la suscrita contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento del artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, se envía copia de esta comunicación a los siguientes correos electrónicos:

- Al demandante: rlosadah@gmail.com
- Al apoderado del demandante:
CNGasociados@cngasociados.onmicrosoft.com, jgonzalez@cngasociados.com
- A los demandados: clara.camargo@emb.com.co cedrosltada@gmail.com,
carlosleonrdolozada@gmail.com, lozadacarvalho@gmail.com,
marialosada@hilbertsas.com, losada.marta@gmail.com, riclosada@gmail.com,
losadacc@gmail.com, helencilla1978@gmail.com,
mariadelosada@gmail.com, liliana.losada@gmail.com,
ricardoantoniosadaforero@gmail.com, cristinalosadaf@hotmail.com

Atentamente,

Natalia Gómez Ruiz

Abogada

nataliagomez@inleyes.com

Calle 19N #18-64 Local 8, Edif. Atlantis. Armenia, Quindío. CO

www.inleyes.com

Bogotá, Agosto 3 de 2022

Honorable Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Email. des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

Radicación : 110013199002-2021-00081-01
Demandante : RICARDO ANÍBAL LOSADA HERRERA
Demandados : COMPAÑÍA INMOBILIARIA LOS CEDROS LTDA Y OTROS
Trámite : PROCESO VERBAL
Asunto : Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

I. PRESENTACIÓN

NATALIA GÓMEZ RUIZ, Abogada, identificada con la C.C. # 1.094.962.069 y Tarjeta Profesional # 327.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Armenia, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados nataliagomez@inleyes.com, en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada, me permito interponer y **sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, contra el Auto proferido por su despacho el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual dispuso declarar desierto el recurso de apelación propuesto por la suscrita contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

II. OPORTUNIDAD

El auto que se recurre es el proferido el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo que me encuentro en el término para esta actuación procesal.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTOS

El despacho ha proferido Auto el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) declarando desierto el recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

En el Auto que concedió el recurso de Apelación, el Despacho omitió correr el traslado para informar a las partes que se sustentara en debida forma el recurso concedido, esta omisión vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la parte demandada que represento.

Ahora bien, es por esta vulneración que se recurre este auto, toda vez que la decisión proferida por el Despacho afecta radicalmente a mi representada, ya que no se están valorando los argumentos que sustentan el recurso de apelación expuestos en la audiencia donde se profirió la sentencia de primera instancia.

Respecto a lo anterior, es menester traer a colación que la Corte Constitucional en Sentencia STC6064 de 2022, Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, jurisprudencia posterior a las citadas por el despacho en el auto recurrido, plantea:

*4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada **el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación** de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada...". (Resalto y Subrayo)*

De lo manifestado por el Despacho, se evidencia que ha realizado la tarea juiciosa de revisión de la audiencia realizada por la Superintendencia de Sociedades el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la que profirió sentencia de primera instancia en el proceso aquí referido; en la revisión de la grabación, ha podido constatar que en la intervención del Dr. Gerardo Gómez Díez (QEPD), quien en vida fungía también apoderado de la demanda, visibles entre el minuto 1:57:28 y 2:05:30, expone los argumentos completos y suficientes para la sustentación del recurso de apelación, por lo que los mismos sirven para que el estudio por el Honorable Tribunal se lleve a cabo. Tales se exponen a continuación:

Presento recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en contra de la decisión adoptada por el Despacho relacionada con declarar la sanción

de ineficacia del negocio jurídico surtido por medio del Acta 048 del 15 de Julio de 2016 de la Junta de Socios de mi representada COMPAÑÍA INMOBILIARIA LOS CEDROS LTDA con el fin que sea revocada y se niegue la prosperidad de las pretensiones demandatorias.

Desde ahora me remito en esta intervención y para que haga parte integrante a esta sustentación de la apelación a lo expuesto previamente por este profesional a la fijación del litigio y en los alegatos de conclusión presentados en estas plenarias.

Sustento el recurso de apelación en los siguientes términos:

Si bien es cierto, el artículo 362 y 366 del Código de Comercio establece que la cesión de cuotas implicará una reforma estatutaria, por tanto, se deberá elevar a escritura pública y será otorgada por el representante legal de la compañía, el cedente y el cesionario, so pena de ineficacia, sin embargo, no existe en la legislación colombiana un término para cumplir con este requisito, por cuanto, se trataría de una supuesta sanción que en cualquier momento el incumplido podría eludir, porque se elimina con la suscripción de la escritura pública en el momento que lo considere apropiado.

La aplicación de una sanción debe estar expresamente contemplada en la ley. La sanción de ineficacia decretado en este proceso no tiene sustento legal puesto que no existe norma que la establezca, agregando que no existe un término señalado en la normativa que limite en el tiempo la suscripción de la escritura pública.

Por lo anterior, es erróneo que el Despacho determine que fue ineficaz el negocio jurídico celebrado, debido a que actualmente los involucrados están dentro del término legal para suscribir la respectiva escritura pública, precisando que en el caso del cesionario deberá ser representada por medio de sus herederos.

Tanto así, que, si hipotéticamente el señor Ricardo Aníbal Losada Márquez estuviera en vida, el presente proceso no existiría, debido a que se podría suscribir la escritura pública referida en el código de comercio para protocolizar el acta de cesión de cuotas celebrada en el 2016 y finalizaría el presente litigio.

En consecuencia, el Acta 048 del 15 de Julio de 2021, se debe catalogar dentro del proceso de sucesión como una obligación en formación del causante que se transmite a los herederos para que concluyan la voluntad del de cujus como también lo sería por ejemplo el cumplimiento de una promesa de venta.

A título de ejemplo, en un contrato de compraventa de inmueble, el comprador paga el precio por el predio y el vendedor realiza la entrega material del mismo, sin embargo, no se suscribe escritura pública de compraventa, por este último hecho, el negocio jurídico no es ineficaz, todo lo contrario, es eficaz y deberá el comprador iniciar un proceso ejecutivo de obligación de hacer para obtener la firma del vendedor. Así las cosas, invocando la figura de analogía, la señora María Elizabeth Losada Falk como cedente y compradora de la cuota social del cesionario Ricardo Aníbal Losada Márquez podría iniciar proceso ejecutivo de obligación de hacer para protocolizar por medio de escritura pública el Acta 048 del 15 de Julio de 2021, que en este caso, se deberá adelantar en contra de la sucesión, esto es, el negocio es eficaz, debido a que insisto se encuentra vigente y en término para materializarlo.

Aclaro que el negocio jurídico entre cedente y cesionario ascendió a la suma de \$419.378.391. y no de \$619.606.800.00 que expresé en estas diligencias.

Finalmente, se debe precisar que una vez acaecida la muerte de las personas físicas, las relaciones jurídicas de carácter patrimonial en cabeza del de cujus tienen la vocación de transmitirse a los causahabientes, quienes serán los continuadores del patrimonio de aquél. Esto debido a que las obligaciones no se extinguen por la muerte del obligado, a menos que sean intuitu personae y que por su naturaleza no sobrevivan para continuar con los herederos o que las partes hayan convenido que la obligación se extingue con la muerte. Situación que no coincide con el caso concreto.

En resumen:

- a. La ley no establece expresamente la sanción por ineficacia del negocio jurídico.
- b. La normativa colombiana no señala un término preclusivo para otorgar la escritura pública de cesión de cuotas.
- c. Lo que acontece aquí es que estamos frente a una obligación en formación que deben cumplir los herederos pues ellos asumen los derechos y obligaciones del causante.

Así las cosas, insisto que no hay lugar a que se declaren los presupuestos de ineficacia del Acta 048 y solicito que el Tribunal Superior de Bogotá revoque en su totalidad la presente sentencia y consecuencialmente declare la no prosperidad de las pretensiones demandatorias.

IV. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, solicito al Honorable Despacho reponga para revocar el Auto del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) y corra traslado para presentar el escrito con los argumentos del Recurso de Apelación y/o proceda a su estudio con los expuestos en la audiencia realizada por la Superintendencia de Sociedades el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), transcritos en este memorial.

En caso de que no reponga, solicito se remita las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia para tramitar el Recurso Subsidiario de Apelación solicitado en este memorial.

V. PRUEBAS

1. Video de la Audiencia realizada por la Superintendencia de Sociedades el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que reposa en el expediente digital.

Atentamente,



NATALIA GÓMEZ RUIZ

C.C. # 1.094.962.068

T.P. # 327.626 Consejo S. J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2020227046-118-000

Fecha: 2022-06-29 08:14 Sec. día 154

Anexos: Sí

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 102-REMISION A SEGUNDA INSTANCIA

Remitente: 80001-Secretaría Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Destinatario: ATM192145-REPARTO PROCESOS CIVILES SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ 1

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá DC

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2020227046-118-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 102 REMISION A SEGUNDA INSTANCIA
Expediente : 2020-2609
Demandante : JUAN CARLOS BERNATE GUZMAN
Demandados : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Anexos : E3

Demandante: Juan Carlos Bernate Guzmán

Identificación: 73132090

Correo electrónico: berntejuanca@hotmail.com

Demandada: Scotiabank Colpatria S.A.

NIT: 860034594-1

Correo electrónico: notificbancolpatria@colpatria.com

Respetados señores,

En cumplimiento de lo ordenado por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, **remito el expediente de la referencia vía enlace** <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fflakeappvideos.blob.core.windows.net%2Fpublic%2FJurisdiccionales%2FApelaciones%2F2020227046.zip%3Fst%3D2022-06-29T13%253A06%253A29Z%26se%3D2026-06-29T13%253A06%253A29Z%26sp%3Dr%26sv%3D2018-03-28%26sr%3Db%26sig%3DHCdQ7%252BhkyFASs9fJN1DPCDohu7kmpy8edApmOUudj1Q%253D&data=05%7C01%7C%7C4681d9c1c8dd4b13623108da59d10e95%7Ceaff98e79a54bb5918f0a7a14c4bbe%7C0%7C0%7C637921051682669037%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjIiLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=4ySgaFvs3G7wTMyieqsanKgf8zSalk7OVgDUjVRhbcY%3D&reserved=0>, el cual viene sin restricción de acceso según los diversos requerimientos realizados, la circular presidencial de la Sala Civil de esa Corporación y aquella otra proferida por la Corte Suprema de Justicia. El enlace lo llevará a una descarga directa del proceso, que, en este caso particular, pesa varias gigas, por lo que su tiempo de descarga será de varios minutos según la conexión a internet y equipo de cómputo que disponga.

@SFCsupervisor Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia Financiera de Colombia superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01

www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Es de advertir que cualquier persona que posea del enlace podrá acceder a la descarga referida, siendo necesario señalar, que su circulación y divulgación debe ser limitada a los Magistrados que comporten la Sala y demás funcionarios judiciales. Entregamos en consecuencia, la custodia del plenario.

Lo anterior, teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto contra la **SENTENCIA** de **28 de marzo de 2022**, el cual fue concedido en el **efecto suspensivo (2020227046-108-000)**.

El expediente descargado como podrá visualizarlo fue reorganizado y nuevamente numerado según los parámetros del *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y confirmación del expediente*, acuerdo PCSJA20/11567 de 2020, eliminándose así los archivos tipo .msg (correos electrónicos), siendo convertidos a pdf.

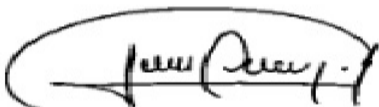
Se realizó manualmente un nuevo índice bajo el formato establecido en el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y confirmación del expediente*, acuerdo PCSJA20/11567 de 2020, que de manera directa se acompasa con la nueva numeración y nombre de cada archivo.

Finalmente, me permito indicarle con la prudencia y decoro del caso, que el expediente puede ser consultado en tiempo real a través de internet. Para ello, deberá acceder a la página principal de la Superintendencia Financiera (www.superfinanciera.gov.co), banner consumidor financiero, funciones jurisdiccionales, consulta expediente. Luego, ingrese la identificación del demandante (que se encuentra en la hoja de control) y el radicado de esta actuación (10 dígitos), solamente esos dos datos seguidos del check *no soy un robot*. De esta manera tendrá acceso completo al expediente, procediendo a dar clic en las columnas **principal** (color Vinotinto), y/o **adjuntos** y **anexos**.

En todo caso, frente a cualquier inquietud sobre la apertura del expediente, recordamos que esta Secretaría esta presta a atender sus requerimientos de manera oportuna y eficaz. Los canales de contacto son los siguientes: Teléfono 601 5940200, extensión 3430, correo jrcamargo@superfinanciera.gov.co.

Por favor al desatar el recurso pertinente cite el número de la referencia, así como el número del expediente, con el fin de ubicarlo en el trámite correspondiente.

Cordialmente,



JEISSON RENE CAMARGO ARIZA
Secretario Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Copia a:

Elaboró:

DARLING YARITZA VARGAS RODRIGUEZ

Revisó y aprobó:

JEISSON RENE CAMARGO ARIZA

Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
E. S. D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 Y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
DEMANDANTES: JUAN CARLOS BERNATE GUZMÁN Y YAZMIN OREJUELA GAITÁN
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, HOY SCOTIABANK COLPATRIA.
RADICACIÓN: 2020227046 – 002 – 000
EXPEDIENTE: 2020 – 2609

ASUNTO: AMPLIACIÓN A LOS REPAROS PRESENTADOS CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN ORALIDAD EL 28 DE MARZO DE 2022

JOSE LUIS QUIÑONEZ SANDOVAL, de condiciones civiles ya conocidas, obrando como apoderado de los demandantes, por medio del presente escrito, me permito ampliar los reparos presentados al momento de interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada en oralidad el 28 de marzo de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero inciso segundo del artículo 322 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

**INDEBIDA INTERPRETACIÓN A LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS
CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL**

PRIMERO: No se comparte la postura del despacho respecto a no declarar la responsabilidad contractual que le asiste al banco con relación a las reparaciones necesarias que debieron efectuar los locatarios, lo anterior con sustento en los siguientes aspectos:

- 1.1.** A lo largo de todo el trámite contractual y precontractual, se ha evidenciado una actitud desplegada por la entidad financiera de mala fe para desligarse de su responsabilidad, incluso mediante la redacción de cláusulas abusivas conforme lo dispone el literal e artículo séptimo de la Ley 1328 de 2009 en concordancia con los artículos 11 y 12 de la misma normatividad, pues dentro del trámite judicial adelantado ante el Juez de conocimiento, se demostró fehacientemente con la prueba documental el contenido de las cláusulas abusivas redactadas por el banco, recalcando que si bien es cierto, el contrato de Leasing Habitacional pertenece a la categoría de bilaterales, lo cierto es que son de adhesión, pues el consumidor financiero no puede

controvertir ni modificar el clausulado, que en este caso impuso la demandada.

- 1.2. Es claro principalmente que la cláusula admitida por el Juzgado sin que se realizará un análisis o reproche de fondo a la misma, lo que fue alegado por este extremo de la Litis al momento de descorrer el traslado de las excepciones de fondo, donde el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, pretende evadir su responsabilidad, disponiendo que se exonera de “... *toda responsabilidad por los daños, averías, desperfectos o vicios ocultos o redhibitorios que por cualquier causa presente(n) el (los) inmueble(s)*” es sin lugar dudas abusiva, pues violenta de manera ostensible el equilibrio contractual y da lugar a un abuso de su posición dominante¹.
- 1.3. Aceptar esta cláusula conlleva indiscutiblemente a un violación de las garantías constitucionales y legales que le asiste a todo consumidor financiero, pues prácticamente con el fallo objeto de la alzada, se le esta menguando el derecho al acceso de la administración de justicia a mis representados, pues la decisión carece de motivación respecto a la renuncia que tácitamente quedó establecida en el contrato de Leasing Habitacional, donde se interpreta que los consumidores financieros exoneran al banco de todo tipo de responsabilidad respecto a la cosa dada en arrendamiento, desconociendo lo dispuesto principalmente en los literales a y d del artículo 11 de la Ley 1328 de 2009².
- 1.4. Aunado a lo anterior, el operador judicial pasó por alto que el contrato de Leasing Habitacional se asemeja a un contrato de arrendamiento y; bajo ese presupuesto, el propietario de la cosa arrendada debe velar y asegurar el efectivo uso y goce de la propiedad a favor de los arrendatarios o en este caso locatarios, conforme se dispone en el artículo 1985 del Código Civil³, respecto a la RESPONSABILIDAD DEL MANTENIMIENTO DE LA COSA

¹ **Ley 1328 de 2009 -Artículo 7°.** *Obligaciones especiales de las entidades vigiladas. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:*

e) *Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual.*

² **Ley 1328 de 2009 -Artículo 11.** *Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos. Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:*

a) *Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.*

d) *Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.*

³ **CÓDIGO CIVIL. ARTICULO 1985. RESPONSABILIDAD DEL MANTENIMIENTO DE LA COSA ARRENDADA.** *La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer, durante el arriendo, todas las reparaciones necesarias, a excepción de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario. Pero será obligado el arrendador aún a las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada*

ARRENDADA, sustentado igualmente en el contrato de Leasing Habitacional en su cláusula octava literal a respecto de las obligaciones del arrendador.

**CARGA DE LA PRUEBA INVERTIDA EN PERJUICIO DEL
CONSUMIDOR FINANCIERO**

SEGUNDO: El despacho de conocimiento se limitó a desligar de la responsabilidad que por mandato legal le asiste al propietario de la cosa dada en arrendamiento, al invertir la prueba en perjuicio del consumidor financiero, esto es, trasladar las reparaciones necesarias efectuadas por los Locatarios en perjuicio de su patrimonio y a favor del banco, quien en últimas es el propietario del inmueble.

TERCERO: El operador judicial, en su sentencia manifiesta para argumentar su decisión, que los demandante conocían del estado estructural del inmueble, arguyendo que ellos escogieron el bien y que se aportaron unos planos para una licencia de construcción, argumento que no es de recibo por parte del suscrito, pues lo cierto es que el propietario del inmueble es la entidad financiera quien contrató e impuso a la firma **EVALUARTE S.A.S.**, para que determinará las condiciones reales del bien en aras de efectuar el negocio jurídico de acuerdo con el trabajo de avalúo encomendado.

CUARTO: Así las cosas, se equivoca el despacho al pretender trasladarle la carga a los Locatarios respecto a que conozcan las condiciones estructurales de la propiedad, cuando las mismas deben ser analizadas y determinadas por expertos en la materia como lo es un evaluador, recalcando nuevamente que los propietarios que efectúan la inversión para la compra del bien no es otro que el banco, por tanto carece de total sentido trasladarle dicha carga de analizar las condiciones del bien a los Locatarios.

QUINTO: Es claro entonces que se guardó silencio por parte de la entidad financiera frente a las falencias estructurales que presentaba el bien, y que al momento de que las mismas afectaban no solo el patrimonio de mis representados sino también su integridad personal, los demandantes procedieron a efectuar las reclamaciones ante el legítimo propietario en su condición de arrendador, quien fue negligente en brindar una solución oportuna y eficaz al problema puesto en conocimiento, a pesar de que ello era de carácter urgente para preservar la propiedad y garantizar el uso y goce efectivo de la cosa dada en arrendamiento.

SEXTO: A lo largo de todo este trámite judicial, incluso con anterioridad, los señores **JUAN CARLOS BERNATE** y **JAZMIN OREJUELA**, han tenido que soportar sin justificación alguna esos atropellos por parte del banco, donde no se brindó solución al particular, a pesar de haber enviado las reclamaciones pertinentes que fueron aportadas al plenario el 12 de julio de 2021, esto es:

- a. Mensaje enviado el 13 de marzo de 2018 al correo electrónico serviclientes@colpatria.com, donde se adjuntan los siguientes documentos:

- Presupuesto construcción cubierta casa – Juan Carlos Bernate opción teja UPVC.
 - Cédula Juan Felipe Restrepo.
 - Matrícula JFR.
 - Radicación de solicitud COPNIA Juan Felipe Restrepo.
 - Carta reclamación COLPATRIA AXXA actualizada: Este documento es el fechado el 28 de febrero de 2018, que fue aportado con la demanda.
- b. Mensaje reenviado el 14 marzo de 2018 al correo electrónico de Buzón Leasing Habitacional, con copia a servicioalcliente@ui.colpatria.com.
- c. Mensaje reenviado el 04 de abril de 2018 al correo electrónico siniestros.generales@seguros.axacolpatria.co.

SÉPTIMO: Por otra parte, quedó demostrado dentro del debate probatorio que la entidad financiera aprovechándose de su posición dominante en la relación contractual con los Locatarios afectó de mala fe la póliza contra incendio y terremoto, cuando las falencias que presentaba nada tenían que ver con este seguro.

OCTAVO: Reitero, se equivoca el despacho cuando manifiesta en la parte considerativa del fallo que los demandantes conocían de la estructura del bien, valiéndose de un acta de entrega y de unos planos que fueron aportados para una licencia de construcción, pues los Locatarios no son conocedores de la materia en temas de construcción y mucho menos de interpretación de planos, aunado al hecho de que en un acta de entrega si quiera se especifica cuáles son las condiciones estructurales de un inmueble, pues solo se dice que se recibió a entera satisfacción, lo que no constituye prueba de que mis representados conocían de las reales falencias que presentaba la cosa dada en arrendamiento.

INEXISTENCIA DE REPARACIÓN INTEGRAL
--

NOVENO: Con el fallo proferido se está vulnerando el principio a una reparación integral que le asiste a mis representados en calidad de consumidores financieros, pues dentro del plenario se demostraron los daños que presentaba el inmueble al igual que se aportaron todos los soportes que acreditaban la realización de las mejoras necesarias que efectuaron los Locatarios, precisando que dichos documentos no fueron objetados o tachados de falso por el extremo pasivo, es decir se admitió que mis representados efectivamente incurrieron en gastos en perjuicio de su patrimonio al reparar los daños del inmueble de propiedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, cuando la obligación era de este último.

DÉCIMO: Es claro que con la decisión se está premiando entonces la conducta negligente del banco, y se está utilizando la administración de justicia para que haya un enriquecimiento sin justa causa a favor de la demandada y en perjuicio de mis clientes, puesto que estos últimos se vieron en la imperiosa obligación de efectuar las reparaciones necesarias no locativas, justamente porque el banco fue negligente

a dar solución de fondo y oportuna respecto a las reclamaciones que en debida forma elevaron mis representados.

UNDÉCIMO: No existe en el presente asunto una reparación integral a los daños y perjuicios causados a los Locatarios, pues el Juzgado está desconociendo de forma tajante las reparaciones necesarias que efectuaron de buena fe los locatarios, premiando la actitud de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, pues no ha existido un **REEMBOLSO DE LAS MEJORAS NECESARIAS NO LOCATIVAS** a favor de los señores **JUAN CARLOS BERNATE GUZMAN** y **JAZMIN OREJUELA GAITAN** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil⁴, quienes además de incurrir en créditos deben pagar mes a mes un canon de arrendamiento a favor de la entidad financiera y real propietaria del bien.

DUODÉCIMO: El operador judicial no puede valerse de un acta de conciliación, donde la señora **ELIZABETH OSSA DAVID** reconoció a favor de los demandantes una suma de dinero y de la afectación de mala fe de una Póliza de incendio y terremoto conforme la asesoría del banco, para manifestar que existió una reparación, pues la realidad es que dichas sumas de dinero resultan irrisorias al lado de la inversión económica tan grande que efectuaron los Locatarios de buena fe sobre el inmueble de propiedad del banco, reiterando que las realizaron ante la necesidad que conllevaban las mismas, incluso; vieron afectado su menaje domestico por lo que no querían ver el desplome total del techo afectándolos en su vida e integridad.

INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, el operador judicial no aplicó en debida forma el principio de la sana crítica respecto a las pruebas recaudadas, en especial al testimonio rendido por el señor **JUAN FELIPE RESTREPO**, ingeniero civil experto en avalúos, quien aseveró que cuando se realizan trabajos de avalúos, se deben tener en cuenta las condiciones estructurales del predio, que en el caso en concreto, **EVALUARTE S.A.S.**, omitió, a pesar de que la estructura del predio se encontraba ampliamente deteriorada.

DÉCIMO CUARTO: Asimismo, y de acuerdo al relato del testigo **JUAN FELIPE RESTREPO**, quien visitó el inmueble para una cotización en aras de efectuar las reparaciones respectivas, indicó que para cualquier profesional en el área de la construcción, era fácil observar o identificar los daños estructurales que presentaba

⁴ **CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 1993. REEMBOLSO DE LAS MEJORAS NECESARIAS NO LOCATIVAS.** *El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo más pronto, para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.*

el bien, pues a pesar de ser vicios ocultos o redhibitorios, los mismos eran palpables para un experto en la materia.

DÉCIMO QUINTO: No le correspondía a los Locatarios determinar cuáles eran las verdaderas condiciones estructurales del bien y mucho menos observar o identificar los daños presentados en el mismo, pues reitero, los señores **JUAN CARLOS BERNATE** y **JAZMIN OREJUELA GAITAN** no son profesionales en la materia, máxime cuando ni siquiera el predio es de su propiedad sino del banco, quien al ser el arrendador en la relación contractual que aquí nos ocupa, debe asumir incluso como entidad financiera las cargas que le corresponde.

DÉCIMO SEXTO: Resulta impensable, que sean los Locatarios quienes deban asumir los daños acaecidos sobre el bien, cuando en realidad el producto lo adquiere es el banco, incluso, si los demandantes llegasen a incumplir el pago del canon pueden haber consecuencias graves y el banco no solo recupera su inmueble, sino que ya ha recibido unos cánones por la tenencia del mismo, adicional existiría un enriquecimiento sin causa por las mejoras necesarias en que debieron incurrir mis prohijados y que eran obligación del banco como legítimo propietario.

<p style="text-align: center;">CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO DE CAUSALIDAD PARA DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</p>
--

DÉCIMO SÉPTIMO: Tampoco se comparte la apreciación del despacho, al considerar que no se demostró el elemento de causalidad para que se configurara la responsabilidad en cabeza del banco, pues el mismo si se constituye en este asunto, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor Luis Alonso Rico Puerta, SC 12063-2017, se dejó sentado que debe estructurarse la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

DÉCIMO OCTAVO: Por lo anterior, es claro que si existió una conducta humana ante la imposición del perito por el banco y el actuar de este último al momento de efectuar el trabajo encomendado, con ocasión de este hecho, se causaron perjuicios a mis representados en su patrimonio, pues debieron efectuar mejoras necesarias para garantizar su integridad personal y la estructura del inmueble de propiedad del banco, ante el incumplimiento por parte de la entidad financiera de su obligación de mantener la cosa arrendada para su uso y goce efectivo, existiendo una relación de causalidad entre el daño sufrido y la conducta desplegada por la demandada en perjuicio de los Locatarios, determinado por el factor de carácter subjetivo de culpa y objetivo de incumplimiento del artículo 1985 del Código Civil.

DÉCIMO NOVENO: Por otra parte, el a quo pasó por alto que los Locatarios no podían ni pueden ejercer una acción directa de responsabilidad civil contractual en contra de la señora **ELIZABETH OSSA DAVID**, teniendo en cuenta que los señores **JAZMIN OREJUELA** y **JUAN CARLOS BERNATE**, son ajenos a la relación jurídico procesal derivada del contrato de compraventa que se materializó mediante escritura pública entre la señora **OSSA DAVID** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

- Dejo en estos términos presentados los reparos en concreto ratificando lo manifestado en la audiencia celebrada el 28 de marzo de 2022, donde se profiere la sentencia de primera instancia aquí recurrida, en aras de que la misma sea revocada en su integridad y se garanticen los derechos de los consumidores financieros.

NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones en la Calle 54 # 1 C 43 barrio Palmeras del Norte en Cali, teléfono: 317 525 5802, correo electrónico: **joselqs.97@gmail.com**.

Cordialmente,



JOSE LUIS QUIÑONEZ SANDOVAL.
C.C No. 1.151.961.162 de Cali
T.P No. 345.519 del C.S de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: Radicación: 99-003-2021-00228-01 - Asunto: Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/07/2022 9:14 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS <herreraabogados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 8:36 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jorge Luis Alfonso Gamboa <notificaciones@colmenaseguros.com>

Asunto: Radicación: 99-003-2021-00228-01 - Asunto: Sustentación recurso de apelación

Radicación: 99-003-2021-00228-01

Demandante: MARÍA DE JESÚS VIDALES DE RAMÍREZ

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

Tercero vinculado de oficio como demandado: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez

Asunto: Sustentación recurso de apelación

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIERREZ

T.P. 55.660 del C.S. de la J.

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala 014 Civil de Decisión
E. S. M.

Referencia: Radicación: 99-003-2021-00228-01
Demandante: **MARÍA DE JESÚS VIDALES DE RAMÍREZ**
Demandado: **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**
Tercero vinculado de oficio como demandado: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez
Asunto: Sustentación recurso de apelación

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, abogado inscrito, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal para hacerlo, de manera respetuosa me dirijo a Ustedes, con el objeto de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que puso fin a la primera instancia, con base en los reparos concretos que le hice a la decisión, sobre los cuales versará la presente sustentación, de la siguiente forma:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

La sentencia de primera instancia se resume de la siguiente forma:

“En este sentido, y visto que las partes no debaten la existencia del contrato de seguro o del amparo reclamado, siendo en este caso el de muerte, así como la reclamación formulada por conducto también del Banco Caja Social y la objeción emitida, así como el fallecimiento del asegurado, hecho que fue reconocido por las partes y se extrajo del debate probatorio y de la fijación del objeto del litigio, siendo éste

también el fundamento de la pasiva de la existencia de patologías que impactaban en el estado de salud del señor Edgar Ramírez Rangel al momento de la suscripción de la póliza, lo cual por demás da cuenta como fundamento de la objeción en la comunicación número IMN 2020 28233 CPM de septiembre de 2020, da lugar a que se inicie el estudio de las excepciones de mérito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, a efectos de verificar si se produjo la omisión que alega la aseguradora en la cual incurrió el señor Edgar Ramírez Rangel al momento de informar sobre su estado real del riesgo, en punto a sus condiciones de salud.

Se precisa que este, además, es la base argumentativa en la que se fundaron las excepciones que denominó ausencia de cobertura de la póliza de seguro de vida individual deudores terminada en 0051 y de la exceptiva también intitulada “el evento acaecido se encuentra expresamente excluido de cobertura”. Para este propósito, es menester a traer a colación lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el cual prevé que, con las restricciones legales, el asegurador podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. A la luz de este precepto normativo no puede perderse de vista que, conforme lo establece también armónicamente el artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden a aquellas obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo, como lo es para este caso el declarar el estado del riesgo en aquellos seguros en donde el riesgo corresponde o tiene relación directa con su vida o con su salud.

Ahora bien, la declaración del estado del riesgo puede darse de forma espontánea, en la cual el tomador o asegurado informa los hechos o circunstancias que rodean el riesgo, o mediante la absolución de un cuestionario que la aseguradora le suministre y en el cual se formulan

preguntas específicas a efectos de acreditar aquellos elementos relevantes para el otorgamiento o no de la cobertura o para las condiciones en las que se habrá de otorgar la misma, también atendiendo por demás a la facultad que tienen las aseguradoras para seleccionar los riesgos conforme se establece en el citado artículo 1056 del Código de Comercio. Esta declaración, al ser dirigida con la sujeción que propone la aseguradora por medio de un formulario, conlleva a lo que la jurisprudencia ha establecido en los siguientes términos: en la hipótesis de la declaración espontánea, la ley quiere ser menos exigente en que la declaración dirigida por cuestionario por la cual se enfoca el riesgo a su dimensión objetiva, haciendo caso omiso de hechos o circunstancias que incidan sobre el riesgo moral, al paso que en la declaración dirigida, como fue el caso que nos ocupa, esto es la que se hace con sujeción propuesta por el asegurador, la inexactitud sobre cualquiera de ellos apareja circunstancias sancionatorias como las supuestas de los artículos 1058 del Código de Comercio. Sobre esta sentencia puede consultarse la decisión proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con ponencia de la doctora Ruth Elena Galvis y compañeras de sala Hilda González Neira expediente 2016 232 y 2016 0641.

Aplicados estos supuestos también al caso en concreto, tenemos que de la documental que reposa en el plenario se encuentra acreditado que el señor Edgar Ramírez Rangel, en el año 2016, concretamente en febrero 25, firmó el documento titulado solicitud póliza de vida individual. Aquel documento contiene un acápite denominado declaración de asegurabilidad, donde expresamente se lee: numeral quinto padece o ha padecido enfermedades de tipo congénito, neurológico, cardiovascular, enfermedades como hipertensión arterial incluso enfermedades de arterias coronarias, cáncer, leucemia, linfomas, diabetes, asma entre otros: sobre esa pregunta el declarante respondió negativamente así como lo hizo frente a todas las demás

preguntas relacionadas con las patologías que probablemente lo estuvieran afectando, cuestionario que, por demás, se presentó tanto por la parte demandante como por la parte demandada. Bajo el anterior contexto y aunque la citada declaración tenía como propósito establecer el estado del riesgo, no se pueden desconocer que ésta fue propiciada por la compañía de seguros demandada al proveer tras una entidad financiera tomadora del seguro un formulario que, con su diligenciamiento y suscripción sin ninguna salvedad, conllevaba a aceptar de manera afirmativa lo que allí se manifestaba. Además, tiene que decirse que en él se encontraban elementos importantes o relevantes para determinar el consentimiento de la aseguradora a efectos de establecer si asumía el riesgo en cuestión y, en consecuencia, dichos elementos son determinantes para la formación del contrato de seguro. Además, en el citado documento y en el anverso del mismo, se le pusieron de presente al asegurado los amparos contratados y las exclusiones de la póliza; así, en el acápite denominado definición de amparos muerte por cualquier causa, expresamente se incluyó: es el fallecimiento legalmente comprobado del asegurado dentro de la vigencia de la póliza por cualquier causa natural no preexistente, preexistente declarada o accidental, incluyendo el suicidio y el homicidio. Además, en el acápite denominado exclusiones, expresamente consagra dicho documento: cualquiera de los amparos otorgados en la presente póliza no cubre pérdida alguna que sea consecuencia de para todos los amparos de la póliza, la muerte, incapacidad, enfermedad u hospitalización del asegurado, originada o derivada por cualquier causa o patología o enfermedad física o mental congénita o adquirida preexistente, que haya sido diagnosticada conocida por el asegurado o por la cual se haya recibido tratamiento o que por sus síntomas o signos no pudiere pasar desapercibida y haya sido declarada por el asegurado con anterioridad a la contratación del seguro. Se precisa que el citado

documento también fue aportado por la propia demandante y no fue desconocido en el curso del proceso.

Además, también debe advertirse que en el presente asunto el asegurado fue sometido a examen médico por parte de la aseguradora, como lo corroboró la demandante al ser interrogada por la delegatura y también la testigo que rindió su declaración en el curso de esta diligencia. En tal sentido, del reporte de dicha valoración médica se evidencia que en aquella oportunidad el señor Edgar Ramírez Rangel que en paz descanse, tampoco declaró padecer las enfermedades por las cuales se objetó la reclamación de la accionante. En el formulario denominado examen médico seguro de vida Colmena Vida y Riesgos Profesionales se consignó lo siguiente: las siguientes preguntas ha sufrido o sufre alguna enfermedad de las de las siguientes: aparatos, sistemas u órganos, diabetes, pancreatitis, la respuesta en este caso fue no; enfermedades del corazón, dolor en el pecho, tensión alta, también en este caso se respondió negativamente. La situación que aquí se acaba de traer a colación ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia en providencia de 01/09/2010 con ponencia del doctor Edgardo Villamil Portilla, donde en dicha corporación ha decantado lo siguiente: la información suministrada en los cuestionarios que se responden en el umbral de la relación aseguraticia, permite que la aseguradora conozca la extensión de riesgos que va a asumir en virtud del contrato, los cuales tienen importancia jurídica porque determinan o precisan el límite de las obligaciones recíprocas de los contratantes. Cuando el asegurador en esos cuestionarios hace una pregunta, esta tiene el sentido de que el hecho que se refiere es considerado por él como esencial para determinar su consentimiento en el contrato; en cambio, otros hechos que el asegurador pase en silencio deben considerarse como que no tienen importancia para él, según experiencia en materia de los riesgos sobre la cual versa el seguro.

Aunado a lo expuesto y en lo en lo relativo a elementos que involucran el derecho a la salud, la citada colegiatura ha enseñado también lo siguiente: encuentra involucrado el derecho a la salud que, cuando se sabe, trasciende a la esfera privada y por lo tanto según las reglas del principio sometido a reserva, debe tenerse en cuenta que sobre su salud se supone que el asegurado lo sabe todo no así la aseguradora, es indudable que aquél se convierte en fuente principal y privilegiada aunque no única de la información, razón por la cual, en la formación del contrato de seguro, se encuentra compelido a obrar con el máximo de transparencia posible (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia de ponencia del doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar 13/02/2008 expediente 2004 003701). Así las cosas, ante la ausencia de elementos que permitan acreditar que en su oportunidad la aseguradora hubiese requerido información adicional o aclaración respecto de duda o inquietudes sobre el contenido en el cual impuso su rúbrica el señor Ramírez Rangel en señal de atestamiento, atendiendo además a lo manifestado por la señora María de Jesús Vidales de Ramírez en el interrogatorio de parte, se concluye que en su momento el difunto Edgar Ramírez Rangel no sólo aceptó y avaló la información allí contenida, sino que en el presente caso la declaración del estado del riesgo fue realizada mediante un cuestionario formulado por la entidad aseguradora demandada, esta situación no puede ser desvirtuada ante el hecho de que el documento fuera puesto en conocimiento por intermedio del Banco vinculado al presente trámite en cuanto no sólo el documento establece de forma clara y precisa las condiciones del mismo y el efecto de faltar a la verdad sino que en el presente caso del asegurado deudor no era ajeno al producto financiero y correlativo del seguro de vida, sino que él mismo lo tuvo a su disposición teniendo conocimiento de lo que se encontraba firmando y además impuso su firma y huella en señal de aceptación de lo allí establecido.

Para este caso es preciso también memorar, como lo establece el artículo sexto de la ley 1238 de 2009, que es una práctica de protección propia por parte de los consumidores financieros el informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir, emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación, es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas, así como observar las instrucciones y recomendaciones que imparte la entidad vigilada sobre el manejo de productos y servicios financieros y revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que les suministren de dichos documentos; y es que leer los términos del contrato y sus anexos e indagar si tiene inquietudes adicionales es un deber de doble vía como expresamente lo señalara la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia que tiene ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez y que en su posición al resolver el recurso de apelación confirmando la decisión tomada por esta Delegatura en el expediente número 2015 0141, dejó por sentado tal posición.

Además y visto que la omisión de soporte sobre la objeción deviene en una de las condiciones de salud no declarada, siendo estas diabetes mellitus e hipertensión arterial, entre otras, de las cuales se funda la reclamación, la objeción a la reclamación de la demandante, procede este despacho a verificar la existencia de tales patologías. Para este propósito y partiendo de las afecciones relacionadas expresamente en la objeción emitida en el proceso de reclamación, se encuentra lo siguiente: se allegó al expediente la historia clínica del señor Edgar Ramírez Rangel y del estudio de la misma se advierte que desde el 3 de marzo de 2015, fecha que evidentemente es anterior a la de contratación de la póliza que es objeto de esta acción, el asegurado

había sido diagnosticado entre otros de las patologías a las cuales hizo referencia a la aseguradora en la citada oportunidad, tenemos como evidencia que en la historia clínica se consignó el 19/03/2015 los siguientes antecedentes: análisis y manejo antecedente y/o evento diabetes mellitus. El profesional de la salud que atendió en esa oportunidad al asegurado, también dejó un registro de riesgo cardiovascular alto; dejó por sentado que la finalidad de la consulta era atención en hipertensión arterial y como diagnóstico dejó entre otros diabetes mellitus especificada, formulándole insulina, eglargina recombinante, ordenando aplicar 25 unidades e insulina de solución inyectable.

Además de esto, tenemos que en el caso del asegurado, la profesional de la salud Harlin Cuello, que valoró médicamente al señor Ramírez Rangel, indicó en su declaración que en el estado en el examen físico sólo observó presencia de algunas venas varicosas y que el asegurado negó que lo aquejara cualquier otra afección para la época. Se establece nuevamente y se hace énfasis en que tal valoración se hizo en 2016. Así las cosas y como se mencionó, la historia clínica del asegurado obrante en el expediente permite concluir que aquel presentaba alteraciones de salud relacionadas con las patologías enunciadas en la objeción y en el estudio médico con tratamiento frente a las mismas, lo que no sólo permite acreditar la existencia de sus padecimientos sino el conocimiento por parte del asegurado que tuviera con anterioridad al diligenciamiento del seguro que amparaba su crédito, porque por lo que encuentra esta Delegatura acreditada la existencia de enfermedades que aquejaban al asegurado, se insiste, con antelación a la celebración del contrato de seguro. Sobre el particular observa entonces la delegatura que, como lo manifestó el testigo Juan Pablo Merizalde, a partir de los documentos base de estudio de la reclamación, la compañía de seguros de no ser por la declaración del asegurado, no podía tener otra forma de enterarse de

la existencia de las patologías que lo quejaban al punto que indicó no son susceptibles de ser detectadas al examen físico; las cifras de tensión arterial se encontraban en control por el medicamento no hay forma de evidenciar al examen físico su accidente al momento de diabetes, como lo informó además en el estudio que hizo sobre la solicitud de afectación de póliza, al consignar esta conclusión en el formulario denominado Concepto Calificación Médica. Bajo tal declaración, además, sus atestaciones fueron corroboradas en el testimonio que rindió al interior de este proceso.

Por su parte, en lo que respecta al argumento en cuanto a la obligación que posee la compañía de seguros de realizar examen médico para verificar una enfermedad que claramente manifestó el actor o en este caso el señor Ramírez Rangel no padecer, también debe traerse a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16/12/2016 con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo en donde precisó: no puede entonces endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora de entrada exige el agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cuál es el estado del riesgo al instante en que se asume como si fuera de su exclusivo cargo; esto, por cuanto, se reitera, el tomador está compelido a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que lo determinan y los efectos adversos por inexactitud se reducen si hay error culpable o se desvanecen por inadvertir al asegurador las serias señales de alerta sobre inconsistencias en lo que aquel reporta. En este orden de ideas, para la Delegatura resultan fundados los argumentos que soportan las excepciones de ausencia de cobertura de la póliza de seguro de vida individual deudores terminada en 0051 y el evento acaecido se encuentra expresamente excluido de cobertura que fueron formuladas por parte de la aseguradora los cuales dan al traste con las pretensiones de la demanda respecto de Colmena Seguros S.A. ante

las preexistencias aquí estudiadas, exonerando además a la Delegatura del estudio de los otros medios exceptivos propuestos de conformidad con lo que dispone el artículo 282 del Código General del Proceso.

Superado este estudio y en lo que respecta a Banco Caja Social S.A. la Delegatura centrará su análisis frente al régimen de responsabilidad contractual. En este orden y para que haya lugar a un reconocimiento de la pretensión derivada de una responsabilidad civil, como bien se sabe, resulta necesario que se encuentre acreditada la existencia de un contrato válidamente celebrado del cual surgen obligaciones a cada una de las partes, de las cuales, de resultar incumplidas, pueden acarrear algún tipo de responsabilidad. El incumplimiento por parte de uno de los contratantes siendo ésta la sustracción de manera injustificada del contrato de las obligaciones que cada una tenía a su cargo siempre que estén contenidas en el negocio jurídico el daño perjuicio entendido como el menoscabo patrimonial que presenta una persona desde su esfera económica por el incumplimiento de su contraparte y el nexo de causalidad entre los daños o perjuicios con el incumplimiento que presuntamente se ha causado de conformidad con lo anterior en este caso y atendiendo a que el seguro he analizado aquí en esta sentencia fue adquirido con el fin de dar cumplimiento a una de las exigencias para el crédito que en su oportunidad tomó el señor Ramírez Rangel y fue el resultado de un proceso en su oportunidad de adelantar a Banco Caja Social con el fin de amparar a sus deudores siendo el fundamento que figure también como el tomador de un seguro del interés que poseen de conformidad con el numeral tercero del artículo 1137 del Código de Comercio tenemos que los efectos perseguidos por la aseguradora al momento de informar el estado del riesgo basado en los deberes de información y asesoría que debe asumir el Banco en la comercialización de estos seguros junto con el actuar frente al cobro de las primas con

posterioridad al tener conocimiento de la celebración del contrato son la base para proceder al análisis de sus obligaciones derivadas en con el señor Ramírez Rangel y en este caso con la reclamante de conformidad con lo establecido en la Ley 1328 de 2009 y también el artículo 38 de la ley 157 de 1887.

En este sentido teniendo encontrada y acreditada la existencia de un contrato del cual surgen obligaciones de información y diligencia a cargo de la entidad financiera encuentra la Delegatura que la parte demandante soporta la existencia de un incumplimiento en las condiciones prácticamente en las que fuere suscrita la declaración de asegurabilidad al respecto es necesario tener de presente tal y como fue anunciado en precedencia que en el mismo documento que fue diligenciado en su oportunidad por el asegurado se le informaron las condiciones de su contrato y se encontraban contenidas las consecuencias de faltar a la verdad y las exclusiones de los amparos este documento se repite es la intitulado solicitud póliza de seguro de vida individual documento que como parte del proceso adelantado para el desembolso no le era ajeno al asegurado en el momento de tomar el crédito ni tampoco fue desconocido por la parte actora esta condición. A su vez se debe evaluar en concordancia con lo manifestado en su oportunidad por el asesor del Banco demandado en su testimonio y en su intervención no sólo hace referencia al procedimiento adelantado indicando la información suministrada frente al contrato de seguro e indicando que incluso adicional a las preguntas contenidas en la declaración se contaba en relación con el tema de la condición de salud con el fin de adelantar la gestión requerida y consistente en obtener autorización y posterior agendamiento de ser posible para un examen médico como en el que aquí se practicó. Por su parte el entender que ese incumplimiento por el Banco por el asesor que atendió al señor Ramírez Rangel al asumir lo que en criterio de la parte demandante puede ser una labor a cargo de la

entidad aseguradora debiendo gestionar todo esta última entidad no se encuentra como este solo hecho puede ser constitutivo de un incumplimiento en cuanto a que la entidad financiera no sólo funge como tomador y beneficiario del seguro sino que como fue informado por el testigo asesor del Banco demandado en su declaración el cliente también cuenta con la posibilidad de acudir a un funcionario de la compañía de seguros en caso de preguntas o dudas que no se pueden absolver al potencial asegurado al punto que manifestó que es en ocasiones a petición del mismo consumidor se le brinda información específica de los números de teléfono en los cuales puede contactarse con la aseguradora pero incluso si se estuviera el despacho en la conducta omisiva sobre la información otorgada en relación con los seguros se encuentra que no hay incumplimiento alguno demostrado en puntual deber de información del Banco Caja Social en ese orden y como quiera que no se encuentra configurado ninguno de los presupuestos para determinar el incumplimiento del Banco vinculado al presente trámite no es posible inferir que exista la que exista la causación de un daño real y cierto que pueda ser imputado la entidad financiera y ante ausencia de ese nexo causal también de contera a las pretensiones de la demanda no es otra la decisión la de la Delegatura sino la de acoger las excepciones de inexistencia de responsabilidad contractual de la demandada Banco Caja Social e inexistencia de responsabilidad extracontractual del demandado Banco Caja Social exonerándose también la delegada del estudio de los otros medios exceptivos propuestos de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que no se impondrá condena en costas a las partes por no aparecer causadas en el curso de este proceso.

En consecuencia, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve: Primero: declarar fundados las excepciones de ausencia de cobertura de la póliza de seguro de vida individual deudores 3704 terminada en 51 y el evento acaecido se encuentra expresamente excluido de cobertura formuladas por Colmena Seguros S.A. de conformidad con lo que se ha expuesto en esta audiencia. Segundo: declarar fundadas las excepciones intituladas inexistencia de responsabilidad contractual de la demandada Banco Caja Social e inexistencia de responsabilidad extracontractual del demandado Banco Caja Social propuestas por la demandada entidad financiera Banco Caja Social de conformidad con los argumentos que se han expuesto en esta audiencia. Tercero: negar las pretensiones de la demanda. Cuarto: no imponer condena en costas”.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

Antes de proceder a la sustentación del recurso, debo hacer notar que, en la sentencia recurrida, el *a quo* expresamente reconoció que dentro del proceso se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1077 del Código de Comercio, por parte de la demandante, en el sentido de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la prestación que se reclama, y, en tal virtud, por la razón anotada, lo que procede es determinar cuál ha debido ser la conducta procesal del juez, inmediatamente después de definir que, por parte del demandante, se demostró la existencia del siniestro y la cuantía de la prestación.

De igual forma, debo aclarar que en la sentencia recurrida se declara la prosperidad de dos de las excepciones propuestas por la aseguradora demandada: *“ausencia de cobertura de la póliza de seguro de vida individual deudores 3704 terminada en 51 y el evento acaecido se encuentra expresamente excluido de cobertura formuladas por Colmena Seguros S.A. de conformidad con lo que se*

ha expuesto en esta audiencia”, con lo cual queda claro que no prosperó la primera de las excepciones propuestas por la demandada, que denominó “*3.1 Nulidad Relativa del Contrato de Seguro*”, lo que permite concluir que, para el fallador de primera instancia, el contrato de seguro no adoleció de la señalada nulidad, es decir, que no hubo declaración inexacta o reticente del asegurado al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad.

Aclarado lo anterior, procederé a sustentar el recurso de la siguiente manera:

PRIMER ARGUMENTO:

CONSIDERACIÓN GENERAL FRENTE A LA SENTENCIA:

La inconformidad que se manifiesta frente a la sentencia, se relaciona con las graves omisiones que en ella se cometieron, al no tomar en consideración para la decisión los siguientes aspectos:

1. La sentencia para nada tuvo en cuenta que al asegurado se le practicó un examen médico antes de su ingreso a la póliza, luego la aseguradora tuvo la posibilidad de conocer cualquier enfermedad que éste padeciera al momento del examen.

Ahora bien, no es responsabilidad del asegurado ni del banco beneficiario la idoneidad de quien practicó el señalado examen.

2. En la sentencia no hubo un pronunciamiento expreso sobre la ineficacia de las exclusiones de la póliza, por no aparecer ellas en caracteres destacados en su primera página, como se solicitó desde el escrito en el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Los dos aspectos indicados son suficientes, por sí solos, para revocar la providencia impugnada.

SEGUNDO ARGUMENTO:

FRENTE A LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL DEUDORES NO. 3704 – 220051:

La sentencia contradice reiterados pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la aplicación del concepto de preexistencia dentro de la cobertura de la póliza de seguro de vida, como integrante del riesgo asegurado.

Si bien es cierto que conforme al artículo 1056 el asegurador puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesta la persona del asegurado, no lo es menos que, dada la naturaleza de su actividad, como lo han reconocido las altas cortes, dicha posibilidad no le permite desconocer la normatividad relacionada con el abuso de la posición dominante contractual, ni con la interpretación “*pro consumatore*” de los contratos, cuando, como en casos como el presente, confluyen varios indicios de vulneración de los derechos del consumidor que no se consideraron en la sentencia impugnada, a pesar de haber ellos sido planteados en el transcurso del proceso, así:

1. La estipulación no puede ser vaga o imprecisa, como en el presente caso, cuando se indica que *“LA COMPAÑÍA pagará al beneficiario la suma asegurada, una vez comprobado legalmente el fallecimiento del asegurado dentro de la vigencia de la póliza por cualquier causa natural no preexistente, o preexistente siempre y cuando haya sido declarada por el asegurado, o accidental, incluyendo el suicidio y el homicidio”* o que *“mediante este amparo la compañía pagará al beneficiario la suma asegurada, una vez comprobado legalmente el fallecimiento del asegurado dentro de la vigencia de la póliza por cualquier causa natural no preexistente o*

*accidental, incluyendo el suicidio y el homicidio” o que “El fallecimiento legalmente comprobado del asegurado dentro de la vigencia de la póliza por cualquier **causa natural no preexistente, preexistente declarada o accidental, incluyendo el suicido y el homicidio”.***

En estos casos se exige que estén claramente identificadas cuáles serían exactamente las causas no preexistentes que no se encuentran aseguradas en la póliza y no una denominación vaga de cualquier causa no preexistente. A título de ejemplo en este caso, podría indicarse que como el asegurado estaba sometido a una situación de estrés, esa fue la causa natural preexistente que le produjo la patología que la causó el fallecimiento. En este punto es importante destacar que no fueron las causas preexistentes las que le provocaron el fallecimiento al asegurado; él falleció a causa de un infarto del miocardio, que no es una causa preexistente, pues está demostrado con la historia clínica que obra en el plenario que antes de ingresar a la póliza él no había padecido infarto alguno. Una cosa es, como lo dice la póliza fallecer *“por una causa natural no preexistente”* y otra bien diferente fallecer a consecuencia de una patología que supuestamente proviene de una causa preexistente: son dos situaciones completamente distintas.

2. No se tuvo en cuenta en la sentencia, como ya se dijo, que la aseguradora le practicó un examen médico al asegurado antes de incluirlo en la póliza, y que, debido a su absoluta negligencia, no le ordenó la práctica de exámenes clínicos de laboratorio al solicitante del seguro o le practicó un examen muy por encima o más o menos rápido, por temas de escrituración, como lo relataron los testigos que rindieron su declaración en el proceso.

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia (sentencia STL7955-2018 del 20 de junio de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, posterior a la invocada en la sentencia):

(...)sin que se pueda concluir que por el hecho de padecer una enfermedad, esto es, una preexistencia, se falte a la verdad, ya que en el momento del diligenciamiento **la entidad debe ser diligente** para que se realicen los exámenes médicos o **exigir la entrega de unos recientes** para así verificar el verdadero estado de salud del asegurado; **si eso no se lleva a cabo, el asegurador es quien debe asumir la carga de los defectos, omisiones e imprecisiones en los cuales haya incurrido en el clausulado del negocio jurídico,**(...) Sin embargo, no se observa que la aludida entidad aseguradora, ni mucho menos el propio organismo bancario, hayan ordenado algún tipo de examen médico, ni exigido a la deudora que allegara uno, con el propósito de establecer el real estado de salud, a efectos de tener claridad sobre el riesgo asumido y las posibles exclusiones o denominadas preexistencias. (...) De manera que **al haber sido negligente la aseguradora al omitir la realización de los respectivos exámenes o diagnóstico del estado de salud de la actora, no es posible que ante la ocurrencia del riesgo asegurado, aquella alegue que la enfermedad que lo ocasionó es anterior al ingreso de la deudora a la póliza de vida grupo deudores”.**

Lo anterior reviste aún mayor gravedad, cuando en este caso sí se practicó un examen médico al asegurado fallecido, situación que no fue materia de análisis en la sentencia. Lo que se evidencia del fallo, al parecer, es que para el *a quo* lo que se practicó no fue un examen médico sino una actividad en la cual un médico le tomó a una persona la declaración de asegurabilidad y le hizo un muy somero examen, en después del cual, además, no tomó en cuenta evidencias que son de conocimiento común, que ni siquiera requieren de conocimientos demasiado especializados. A la médica que practicó el examen le pareció, como con todo desparpajo lo declaró en el proceso, que una persona de 67 años, con sobrepeso de 10 kilos, con abdomen de diámetro superior a los 100 centímetros y con venas várices incipientes en los miembros inferiores, es una persona que goza de buena salud y que no requiere de exámenes adicionales para verificar su estado de salud. Como se señaló, no se requiere de profundos conocimientos médicos ni de un dictamen pericial, para determinar que la indicada conclusión es absolutamente contraria a elementales principios generales de valoración médica de una persona.

Si la jurisprudencia anotada es aplicable a los casos en los cuales no se practicó un examen médico, con mucha más razón lo es cuando dicho examen sí se practicó.

3. La sentencia hace referencia al artículo sexto de la Ley 1238 (supongo que es la Ley 1328) de 2009 indicando *“que es una práctica de protección propia por parte de los consumidores financieros, el informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir, emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación, es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas, así como observar las instrucciones y recomendaciones que imparte la entidad vigilada sobre el manejo de productos y servicios financieros y revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que les suministren de dichos documentos y es que leer los términos del contrato y sus anexos e indagar si tiene inquietudes adicionales es un deber de doble vía como expresamente lo señalara la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia que tiene ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez y que en su posición al resolver el recurso de apelación confirmando la decisión tomada por esta Delegatura en el expediente número 2015 0141 dejó por sentado tal posición”*. Lamentando que no sea posible consultar la decisión completa de la Sala Civil de Decisión del Tribunal, puesto que los datos suministrados en la sentencia no lo permiten, lo que sí resulta claro es que la norma indebidamente citada en la providencia no puede ser tomada de forma parcial como en efecto se hizo, pues a continuación de lo indicado el precepto dispone:

“Parágrafo 1º. El no ejercicio de las prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros **no implica la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las entidades vigiladas y las autoridades**

competentes. De igual manera, no exime a las entidades vigiladas de las obligaciones especiales consagradas en la presente ley respecto de los consumidores financieros”.

Bien diferente el alcance de la norma citada cuando se cita de forma completa y no parcial, como lo hace la sentencia.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que en la interpretación de las cláusulas de preexistencia tiene especial preponderancia el principio *pro consumatore* o principio de interpretación favorable al consumidor. En virtud del artículo 1624 del Código Civil, las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella. Por su parte, el Estatuto de Protección al Consumidor, Ley 1480 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 34. INTERPRETACIÓN FAVORABLE. Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor.

En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean.”

En este aparte, es importante traer a colación el reciente pronunciamiento que sobre el punto presentó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en el siguiente sentido:

“**5.1.** Tomando en consideración la naturaleza de las relaciones jurídicas tejidas entre los litigantes enfrentados en esta causa, es claro que el marco jurídico que debió orientar la solución del conflicto estaba integrado por la normatividad del Código de Comercio en lo concerniente al contrato de seguro que sirvió como fuente a sus recíprocas obligaciones, y, adicionalmente, las disposiciones de protección al consumidor financiero dado que entre los contratantes se hallaba una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, y el Estatuto del Consumidor que consagra normas especiales relacionadas con las condiciones negociales generales y contratos de adhesión con alusión específica a los de seguros, último compendio invocado expresamente desde la formulación de la demanda (fl. 19 vto, c. 1).

Una interpretación armónica y sistemática de ese plexo normativo indefectiblemente permite corroborar, como se indicó en la parte inicial de las consideraciones de este segmento, que en materia asegurática las diferentes fases de los pactos se rigen por el principio de la buena fe en sus distintas expresiones, **en especial el deber de información** catalogado por la doctrina como un deber o regla secundaria de conducta, que en estos casos impone a las entidades vigiladas brindar al otro contratante como consumidor de los servicios por ellas ofrecidos información «*cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas*» (lit. c, art. 3. L. 1328 de 2009), y en su calidad de predisponentes en los contratos de adhesión, informar «*suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia, efectos y alcance de las condiciones generales*», **y particularmente, en los contratos de seguro, le impone al asegurador el deber de hacer «entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías».**

La efectividad de los citados mandatos de protección de los contratantes adherentes y, por lo mismo, débiles en la relación mercantil de consumo, está garantizada en la misma normativa. Así, es irrefutable que tanto el párrafo del artículo 11 de la Ley 1328 de 20095, como el inciso final del artículo 37 del Estatuto del Consumidor, cuando aluden a que ciertas cláusulas «*se tendrán por no escritas*» **consagran un caso específico de ineficacia por inexistencia no del negocio jurídico en su integridad, sino de las cláusulas que, en su orden, contravengan las pautas de proscripción de abusividad o los requisitos de las condiciones generales en los contratos de adhesión**”.¹

4. La sentencia no tuvo en cuenta las múltiples pruebas obrantes en el plenario que dan cuenta de la clara intención de la aseguradora demandada de ocultar que al asegurado se le había practicado un examen médico antes de admitir su ingreso a la póliza.

Inicialmente la aseguradora objeta el reclamo sin hacer referencia a que al asegurado se le había practicado un examen médico; cuando se le presenta un derecho de petición solicitándolo, haciendo caso omiso de la clara solicitud en el sentido indicado, envía

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado Ponente. Sentencia SC1301-2022. Radicación n° 05001-31-03-008-2015-00944-01. Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

otros documentos que se le habían pedido y sigue guardando silencio sobre la petición del examen; solamente hasta cuando mi mandante formuló una queja ante la Superintendencia Financiera y después de recibida ella por parte de la demandada, finalmente envía la copia del examen. Pero la señalada conducta no merece la más mínima consideración en la sentencia.

TERCER ARGUMENTO:

FRENTE A LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA EL EVENTO ACAECIDO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE COBERTURA:

Como lo dispone el inciso segundo del artículo 1077 del Código de Comercio, al asegurador le corresponde demostrar las causas excluyentes de su responsabilidad.

La sentencia declara próspera la señalada excepción propuesta por la aseguradora demandada, sin tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Desde el memorial en que se describió el traslado de la contestación de la demanda, el suscrito apoderado de la demandante solicitó lo siguiente:

“De los documentos aportados por la misma aseguradora al momento de contestar la demanda, se evidencia que en este caso no dio cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3. del artículo 44 de la ley 45 de 1990 y por el literal c) del numeral 2. del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al no incluir las exclusiones, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza en mención.

En efecto, revisada la documentación aportada al proceso por la misma aseguradora demandada, refiere que, según su propia

aseveración, *“la solicitud de asegurabilidad del señor EDGAR RAMÍREZ RANGEL, cumple para estos efectos la función de caratula de la póliza, certificado de seguro y el documento en el que quedó plasmada la declaración de asegurabilidad rendida por él”*. Siendo esta la múltiple función del señalado documento, encontramos que la exclusión que pretende invocar la aseguradora demandada se encuentra plasmada, en un caso, en el anverso de un documento que indica ella misma es la carátula de la póliza –que insistimos ni fue entregado al asegurado fallecido ni a mi mandante al momento de tomar el seguro y ni a esta última en respuesta al derecho del derecho de petición que formuló y que ahora verificamos fue incompleta–, no en su primera página, y no en caracteres destacados como lo exigen las disposiciones citadas, sino en el anverso y en letras idénticas a las restantes. De igual forma, aparecen las exclusiones, en caracteres no destacados en las páginas 3. y 4. de las condiciones generales de la póliza. Es de anotar que en las condiciones especiales aplicables a este negocio no se hace referencia alguna a las exclusiones.

Sobre situación similar se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencias de julio veinticinco (25) de 2013 dictada dentro del expediente 01591-01, STC514-2015 de veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), dictada dentro del expediente 11001-02-03-000-2015-00036-00, con ponencia de la H. Magistrada Margarita Cabello Blanco, reiterada en la sentencia STC17390-2017 de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada dentro del expediente 1100102030002017-02689-00, con ponencia del H. Magistrado Ariel Salazar Ramírez, en los siguientes términos:

«(...) al no figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza [el preciso sustento que en su oportunidad fue esgrimido como causa de exclusión], tal como lo manda el artículo 44 [de la] Ley 45 de 1990 y el artículo 184-c) [del] Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Dec. 663 de 1993),

exigencia que no se encuentra satisfecha en la póliza objeto de estudio”, **tal la “razón para afirmar que no puede en ese evento tenerse la objeción realizada por la aseguradora como seria y fundada”**, máxime cuando tampoco ello se acompasa a lo indicado “de modo preciso [en] la Circular Básica Jurídica emitida por la otrora Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, divulgada mediante la Circular Externa 007 de 1996, actualizada por medio de la Circular Externa 076 de 1999, título VI, páginas 4 a 6, que ad litteram dispone: [...] ‘2. Primera página de la póliza. En esta página deben figurar, en caracteres destacados, según los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada.’ (Subrayas fuera de texto)”.

(...)

«Amén de ello, agregó que “es necesario aclarar, que lo consagrado en las dos normas traídas como llamadas a regular el asunto cuestionado -el artículo 44 Ley 45 de 1990 y el artículo 184 Decreto Ley 663 de 1993- **hacen la exigencia de consagrar, los amparos básicos y las exclusiones que se pactan en la póliza, en la primera página de la misma y no en las internas o en la carátula o en las condiciones generales**, pues éstas últimas no se pueden identificar con la primera página de la póliza, como resulta claro de la circular básica transcrita”, por lo cual, tras extractar el tenor literal de las pólizas en cuestión, destacó que “en la primera hoja no se ve exclusión alguna, y [dentro de] las que aparecen en su reverso no se encuentra la que se aleg[ó] en la objeción como tampoco en las excepciones que se trajeron en defensa en esta litis”».

«De tal suerte que, manifestó, “la entidad aseguradora no podrá pretender en su defensa el reconocimiento de la existencia de una cláusula de exclusión que ni siquiera se enlista en el reverso de la primera página de la póliza, mucho menos podrá esgrimir que se encuentra en las condiciones generales, pues este no es el mandato dado por la ley. En ese orden, **la exclusión a la que se hace referencia es abiertamente ilegal por violar en forma manifiesta normas jurídicas imperativas, que son de naturaleza pública y de obligatorio cumplimiento**”, lo que apareja que “**si una exclusión es pactada en tales condiciones, forzosamente resultaría ineficaz, por mandato expreso del artículo 44 Ley 45 de 1990**. El derecho es exigible por quien ajusta su proceder a él, no con apoyo en la propia violación de la ley. Entonces, ante ese panorama, se tienen por no prósperas las excepciones estudiadas”».

Como se observa, la exclusión supuestamente aplicable, a criterio de la aseguradora, resulta ineficaz”.

La sentencia se dictó sin pronunciamiento alguno sobre la solicitud de ineficacia de la exclusión que sirve de base para la decisión, con lo cual se violó de forma flagrante el artículo 282 del C.G.P.

2. No obstante lo anterior, en el evento en que se considerara que la exclusión es no ineficaz, como en efecto lo es, tampoco sería posible declarar la prosperidad de la excepción, como en efecto se hizo en la sentencia, pues además de lo señalado en el reparo anterior, debe tenerse en cuenta que le correspondía a la aseguradora demandada probar, de forma inequívoca, que la causa del fallecimiento del asegurado obedeció a las enfermedades preexistentes que padecía antes de su ingreso a la póliza.

No existe en la providencia recurrida ni la más mínima referencia a la prueba en la que supuestamente se basa la prosperidad de esta excepción. Sin ningún elemento probatorio, el *a quo* concluye que la demandada demostró lo exigido por la ley, lo cual resulta ostensiblemente contrario a elementales principios de derecho probatorio.

Le correspondía a la aseguradora demandada, demostrar la situación anotada en este caso específico, máxime cuando, de acuerdo con la literatura científica,

“Cualquier persona puede sufrir un Infarto de Miocardio, pero no todas tienen el mismo riesgo.

Tienen más probabilidades aquellas con problemas de corazón o que han sufrido un evento cardiovascular, así como las de edad avanzada y las que presentan más factores de riesgo.

El IM suele tener lugar a primera hora de la mañana, aunque puede aparecer en cualquier momento del día.

¿Qué puede provocarlo?

Obstrucción de las arterias coronarias que suministran sangre al corazón, debido a la acumulación de grasa en sus paredes (Arteriosclerosis).

Coágulo de sangre que obstruye una arteria coronaria, que se ha hecho estrecha debido a una placa de grasa (Atero-trombosis).

Contracción que estrecha una arteria coronaria e impide el paso de la sangre y que ésta llegue a parte del corazón.

Enfermedades crónicas de corazón, como las arritmias y la insuficiencia cardíaca.

Factores de riesgo como la hipertensión, la diabetes, un estilo de vida sedentario, el tabaco, etc".²

Como puede verse, a nivel genérico, los factores de riesgo de padecimiento de un infarto de miocardio son múltiples, razón por la cual, conforme a la jurisprudencia, le correspondía a la aseguradora demandada probar de forma inequívoca dentro del proceso que, en el caso particular materia de éste, el fallecimiento del asegurado obedeció exclusivamente a las patologías preexistentes, prueba que se echa de menos en el plenario.

Ahora bien, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 282 del C.G.P., si el superior considera infundada la excepción que conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda, como debería ocurrir en este caso, debe resolver sobre las demás aunque quien la alegó no haya apelado la sentencia.

Por la razón anotada, de darse el supuesto enunciado, el superior deberá ocuparse de estudiar la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro por la supuesta declaración inexacta o reticente del asegurado, también propuesta por la aseguradora demandada, a la que entonces me referiré a continuación.

² [Infarto de Miocardio: qué es, causas, síntomas y tratamiento | Cardioalianza](#), [Ataque cardíaco - Síntomas y causas - Mayo Clinic](#), [Causas y Factores de Riesgo | Boston Scientific](#), entre muchísimos otros en el mismo sentido

En el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la aseguradora demandada, el suscrito apoderado manifestó lo siguiente:

“de las pruebas obrantes en el expediente resulta claro que la declaración de asegurabilidad presentada por el asegurado fallecido se hizo en **febrero 25 de 2016**. Supuestamente desde antes de 2007, según lo sostiene la demandada, el asegurado fallecido ya padecía de las patologías que en su sentir generan la reticencia que invoca como causa de nulidad relativa del contrato de seguro.

Pero aún si ello fuere así, encontramos que la declaración de asegurabilidad que invoca fue presentada por el asegurado fallecido el día **25 de febrero del año 2016**. En ese momento, la aseguradora demandada ha debido tener conocimiento de la supuesta reticencia que ahora alega como causa de la nulidad relativa del contrato, ya que, como primera medida, le practicó un examen médico al asegurado y, en adición, en la misma declaración de asegurabilidad, se plasmó lo siguiente:

AUTORIZACIONES Y OTRAS DECLARACIONES DE LOS ASEGURADOS	
1. Declaro en mi nombre que lo anotado en esta solicitud de seguro es verídico. Que las actividades a las que me dedico no generan ningún riesgo ni amenaza contra mi vida. Colmena Seguros, se reserva todos los derechos que puedan asistirle en caso de que antes o después de mi fallecimiento o invalidez, se compruebe que esta declaración no corresponde a mi verdadero estado de salud en el momento de aceptarse el seguro. (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio)	cliente de Colmena Seguros a los números en Bogotá 401 0447; Medellín 444 1246; Cali 403 6400; Barranquilla 353 7559 y a nivel nacional al 01 8000 919 667. Defensor del Consumidor Financiero: defensordelconsumidorfinanciero@colmenaseguros.com ó en www.colmenaseguros.com. En virtud de las disposiciones legales y normativas en materia de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, le recomendamos mantenerse informado al respecto consultando de forma periódica nuestra página web: www.colmenaseguros.com, ingresando a los enlaces Servicio al Cliente/Protección al Consumidor Financiero y Servicio al Cliente/Protección de Datos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 23 de 1981, autorizo expresamente a Colmena Seguros a que, aún después de mi fallecimiento, verifique y pida ante cualquier médico, odontólogo o cualquier institución hospitalaria, la información y/o copia de mi historia clínica y/o cara dental.	5. ART. 1048 Código de Comercio. La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. ART. 1152 Código de Comercio. El no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato.
3. Autorizo a Colmena Seguros para incluir, consultar, reportar y procesar, a partir de la fecha de expedición de esta solicitud y durante la vigencia de este seguro en cualquier momento, la información allí contenida y/o de cualquier relación comercial con esta aseguradora al ente regulador vigente o a cualquier central de información o base de datos, u otras aseguradoras del sector.	6. Para las condiciones generales de la presente póliza las visite www.colmenaseguros.com y al respaldo de esta solicitud.
4. Para resolver inquietudes acerca del seguro, del tratamiento de sus datos personales favor comunicarse con la línea de atención al	

Como se observa, desde el momento mismo de la suscripción de la declaración de asegurabilidad, el asegurado fallecido autorizó a la aseguradora demandada para que verificara y pidiera la información y copia de su historia clínica. Si la aseguradora decidió no hacer uso de esa facultad sino hasta el momento del siniestro no es un asunto que tenga relevancia, debido a que, teniendo la posibilidad de hacerlo desde el momento de la suscripción de la declaración de asegurabilidad, se abstuvo de llevar a cabo tal conducta, con lo cual

queda claro que debió tener conocimiento del hecho que daría base a su acción (en este caso excepción), a partir del día 25 de febrero del año 2016.

En adición, le practicó al solicitante un examen médico, en el cual ha debido detectar los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo.

En este caso, entonces, debe darse aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 1081 del Código de Comercio, a cuyo tenor, la prescripción ordinaria es de dos años y comienza a contarse a partir del momento en que el interesado (en este caso la aseguradora demandada) ha debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (en este caso excepción y que son las patologías del asegurado que supuestamente omitió declarar). Así las cosas, el día 25 de febrero del año 2018 se consumó la prescripción de la acción o excepción de la aseguradora para solicitar la nulidad relativa del contrato de seguro por la supuesta reticencia del asegurado, ya que solo vino a alegarla judicialmente el día 23 de febrero de 2021, cuando ya se encontraba prescrita tal acción o excepción.

Son dos, entonces, los hechos que deben tenerse en cuenta para declarar probada esta excepción:

1. La aseguradora demandada le practicó al asegurado fallecido un examen médico, en el cual debió detectar las patologías que él ya padecía al momento de la práctica del examen y que supuestamente omitió declarar, conducta ésta última que en su sentir constituye la declaración inexacta o reticente que genera la nulidad relativa del contrato.
2. Al momento de firmar la declaración de asegurabilidad y carátula de la póliza, el asegurado fallecido autorizó a la aseguradora

demandada para que, en cualquier momento, solicitara copia de su historia clínica, en la que constan las patologías que él ya padecía al momento de la práctica del examen y que supuestamente omitió declarar, conducta ésta última que en su sentir constituye la declaración inexacta o reticente que genera la nulidad relativa del contrato. De haber solicitado copia de la historia, como era su derecho, habría detectado las señaladas patologías.

Por las dos razones expuestas, en este caso, el término de prescripción que se aplica es el de la ordinaria, es decir, de dos años contados a partir del hecho que da base a la acción.

Por la razón expuesta, sin perjuicio de lo que adelante se anotará, expresamente solicito se declare que el derecho de la aseguradora de solicitar la nulidad relativa del contrato de seguro por una presunta declaración inexacta o reticente del asegurado fallecido, prescribió de forma ordinaria, como ha quedado suficientemente demostrado.

Sobre este particular, son claros los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias de tres (3) de mayo de dos mil (2000), con ponencia del H. Magistrado Nicolás Bechara Simancas, Referencia: Expediente 5360 y SC5297-2018 de seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del proceso 76001-31-03-012-2007-00217-01, con ponencia del H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, especialmente en la parte que señala:

“Por último, fue acertado afirmar, como lo dispuso el Tribunal atacado, que respecto de la aseguradora que invoca la nulidad relativa del seguro porque el tomador incurrió en reticencia o inexactitud en la declaración sobre el estado del riesgo, **el término prescriptivo debe partir desde la celebración del convenio**, toda vez que allí la empresa conoció **o debió conocer** la falencia que ahora aduce”.

3. De igual forma, en este caso resulta imposible declarar la nulidad relativa del contrato de seguro, cuando en el proceso no se demuestra, por parte de la aseguradora demandada, los cinco puntos indicados en la sentencia SC3791-2021, Radicación: 20001-31-03-003-2009-00143-01, de primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a saber:

1. Buena fe. Mediante una doctrina probable, tal cual quedó atrás trasuntada, la buena fe también cobija a la aseguradora, para hacer pesquisas al momento de la celebración del contrato sobre las condiciones de asegurabilidad del tomador. La buena fe se presume y la ubérrima *bonna fides*, se aplica por igual para los contratantes, y así por ejemplo, en la declaración de voluntad, como la del riesgo, se hallan arropadas por la presunción de validez, de modo que **quien alega el motivo de ineficacia, debe proporcionar los elementos de convicción para demostrar el vicio**, porque antes del decreto se reputa válida³. 2. **La mala fe debe probarse**. Lo anterior conduce a establecer, que **compete a la aseguradora, probar la mala fe por parte del tomador o del asegurado**, para inferir si procedía retraerse del contrato o modificar las condiciones económicas del mismo. 3. **La necesidad de probar el nexo de causalidad o el efecto trascendente entre la declaración de voluntad reticente o inexacta en el riesgo o en el siniestro**; siendo necesario demostrar esa relación consecucional de causa a efecto, o de concordancia entre lo inexacto u omitido y el siniestro. Es decir, se debe establecer cual fue la trascendencia de la preexistencia y la situación médica que genera el siniestro. 4. **El deber y la posibilidad de practicar exámenes médicos, cuando se trata del seguro de vida**, por discurrir con un aspecto crucial y un derecho fundamental del tomador-beneficiario de

³ COLOMBIA, CSJ. SC Sent. del 15 de marzo de 1944, del 12 de diciembre de 1955, del 23 de septiembre de 1974, del 11 de marzo de 2004; del 13 de julio de 2005; y del 30 de junio de 2011.

la prestación aseguraticia. Este punto por ejemplo, aparece en la sentencia T-832 de octubre de 2010, entre otras. 5. **La obligación de hacer una interpretación *pro consumatore* de la póliza** al tratarse de un contrato de adhesión”.

Con prescindencia de lo anotado, de forma inexplicable la sentencia recurrida no le otorga importancia alguna al hecho de que en el presente caso al asegurado sí se le practicó un examen médico a instancias de la aseguradora, previamente a la admisión de la persona como asegurada en la póliza.

Es claro entonces que la sentencia debe ser revocada, por cuanto en este caso no se dieron los presupuestos para la prosperidad de la excepción de nulidad relativa, aplicando los criterios jurisprudenciales señalados.

En lo que respecta al Banco Caja Social de Ahorros S.A., nada debo señalar, en la medida en que su vinculación al proceso se dio a instancias del juez de primera instancia, lo que al parecer no fue comprendido en la sentencia, pues señala que *“la parte demandante soporta la existencia de un incumplimiento en las condiciones prácticamente en las que fuere suscrita la declaración de asegurabilidad”*, cuando es claro que el suscrito NUNCA presentó una pretensión contra el Banco; es más, nunca estuvo de acuerdo con su vinculación al proceso como litisconsorte de la parte demandada (debe ser de la demandante), debido a la circunstancia anotada.

En la sentencia hay una serie de afirmaciones totalmente inexactas, como aquella según la cual *“Por su parte el entender que ese incumplimiento por el Banco por el asesor que atendió al señor Ramírez Rangel al asumir lo que en criterio de la parte demandante puede ser una labor a cargo de la entidad aseguradora”*, aseveración que no se sabe de dónde se produce, ya que jamás se hizo por parte

del suscrito dentro del proceso. Se afirma, igualmente, que *“de contera a las pretensiones de la demanda no es otra la decisión de la delegatura sino la de acoger las excepciones de inexistencia de responsabilidad contractual de la demandada Banco Caja Social e inexistencia de responsabilidad extracontractual del demandado Banco Caja Social”*, cuando, se reitera, jamás se presentaron pretensiones contra el banco que fue vinculado oficiosamente al proceso por la Superintendencia como litisconsorte de la parte demandada, aún en contra de lo manifestado por el suscrito.

En los anteriores términos sustentó el recurso de apelación presentado contra la sentencia recurrida, solicitando su revocación, en consecuencia de lo cual pido se declare la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Expresamente manifiesto que renuncio al resto del término que se establece a favor de mi mandante para sustentar el presente recurso.

Señores Magistrados,

**FRANCISCO IGNACIO
HERRERA GUTIERREZ**

Firmado digitalmente por FRANCISCO IGNACIO
HERRERA GUTIERREZ
Nombre de reconocimiento (DN): cn=FRANCISCO
IGNACIO HERRERA GUTIERREZ, o, ou,
email=herreraabogados@hotmail.com, c=CO
Fecha: 2022.07.29 08:32:14 -05'00'

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ
C.C. 16.655.712 de Cali
T.P. 55.660 C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: Sustentación Apelación Sentencia

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 14:15

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Jairo Neira <jairo.neira@rojasyasociados.co>**Enviado:** martes, 26 de julio de 2022 12:53 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** abogado.hernan@hotmail.com <abogado.hernan@hotmail.com>; Gomezjuanramon190@gmail.com <Gomezjuanramon190@gmail.com>; Velez Perez Abogados asociados SAS <velezperez.abogados@gmail.com>; luisvelez1@hotmail.com <luisvelez1@hotmail.com>**Asunto:** Sustentación Apelación Sentencia – Auto del (22) de julio del 2022. N. proceso:

11001310302420190077501 - Clase de Proceso: Demanda declarativa Verbal por el Incumplimiento de Contrato con Indemnización de Daños y Perjuicios de Mayor Cuantía. Demandant...

Bogotá D.C., 26 de julio del 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**MAGISTRADO RICARDO ACOSTA BUITRAGO****SALA CIVIL**secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**Asunto:** **Sustentación Apelación Sentencia – Auto del (22) de julio del 2022.****Clase de Proceso:** Demanda declarativa Verbal por el Incumplimiento de Contrato con Indemnización de Daños y Perjuicios de Mayor Cuantía.**Demandante:** **JUAN RAMON GÓMEZ PUERTO C.C. No. 19.351.461**

Demandados: **NAVITRANS S.A.S. – NIT. 890.903.024-1**
- AUTOBUSES NOVA LTDA. – NIT. 900.131.870-8
N. proceso: **11001310302420190077501.**

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la parte demandante y encontrándome dentro del plazo establecido de cinco (05) días otorgado por el **AUTO DEL (22) DE JULIO DEL 2022** me permito sustentar de manera breve los motivos de inconformidad contra la Sentencia proferida en primera instancia el día (27) de mayo del 2022.

--

JAIRO NEIRA CH.

Director Juridico

Rojas & Asociados Bufete Legal

Carrera 15 No. 124-17 Edificio Jorge Baron Torre B Oficina 608

Teléfono: (091) 5252254 Móvil (315) 823 55 75

Correo: jairo.neira@rojasyasociados.co

www.rojasyasociados.co

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de ROJAS & ASOCIADOS.

Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario.

Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente.

Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

ROJAS & ASOCIADOS no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

Bogotá D.C., 26 de julio del 2022

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
MAGISTRADO RICARDO ACOSTA BUITRAGO
SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Sustentación Apelación Sentencia – Auto del (22) de julio del 2022.
Clase de Proceso: Demanda declarativa Verbal por el Incumplimiento de Contrato con Indemnización de Daños y Perjuicios de Mayor Cuantía.
Demandante: JUAN RAMON GÓMEZ PUERTO C.C. No. 19.351.461
Demandados: NAVITRANS S.A.S. – NIT. 890.903.024-1
AUTOBUSES NOVA LTDA. – NIT. 900.131.870-8
N. proceso: 11001310302420190077501.

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la parte demandante y encontrándome dentro del plazo establecido de cinco (05) días otorgado por el **AUTO DEL (22) DE JULIO DEL 2022** me permito sustentar de manera breve los motivos de inconformidad contra la Sentencia proferida en primera instancia el día (27) de mayo del 2022, según:

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Dentro del fallo proferido en primera instancia se determinó por el Despacho determinar en palabras concretas “*Negar las pretensiones de la demanda **como quiera que no se demostró la existencia de un contrato de compraventa**” entre las partes. (Resaltado propio)*

Es así que el motivo del recurso interpuesto tiene su sustento, a saber, así:

1.1. Omisión de valoración de interrogatorio anticipado y confesión por AUTOBUSES NOVA LTDA:

En primera instancia de manera extraña se **OMITIÓ LA VALORACIÓN DE LA CONFESIÓN** realizada por la sociedad demandada **AUTOBUSES NOVA LTDA.**, a través de su representante legal el señor **JOSE JOAQUIN NOVA**, quien al indagársele al respecto sobre lo ocurrido **ACEPTÓ SU INCUMPLIMIENTO** en el interrogatorio anticipado celebrado ante el Juzgado (41) Civil del Circuito de Bogotá. Para tal efecto, si es posible escúchese el CD del interrogatorio en su totalidad y especialmente en los Minutos 8:44 a 9:20, 14:15 a 16:01, 19:05 a 19:46, 22:28 a 23:05 las cuales me permito transcribir:

Del minuto 8:44 a 9:20 el Rep. Legal de AUTOBUSES NOVA LTDA acepta recibir dinero como consecuencia de un negocio jurídico:

- Pregunta: ¿manifiéstele al despacho si usted a través de su compañía Autobuses Nova Ltda., recibió a satisfacción del señor Juan Ramón Gómez Puerto una suma total de 60 millones de pesos por concepto de la venta de una carrocería para chasis con motor 89080405 modelo 2014 tipo bus de servicio urbano y quién recibió este dinero?
- **Respuesta:** No es cierto, recibí Diez (10) millones de manos del señor Juan Ramón.

Del minuto 14:15 a 16:01 acepta celebración de un negocio tácitamente pues acepta “*la corrección de un error*” dentro de sus obligaciones y la imposibilidad de matricular el vehículo por cuestiones de homologación:

- Pregunta: ¿reconoce usted que desde el momento de la celebración del negocio jurídico hasta la aprobación de la homologación del chasis y la carrocería transcurrieron más de dos (2) años sin que Juan Ramón Gómez pudiera explotar económicamente su auto motor y a quién atribuye dicha situación e imposibilidad para poder matricular ese vehículo?
- **Respuesta:** No es cierto, no han transcurrido dos (2) años del momento en que se corrige el error y se hace la documentación para el proceso de registro.

- Pregunta: ¿Entonces cuánto tiempo fue y a quien atribuye esta situación e imposibilidad de matricular dicho automotor?
- **Respuesta:** Se atribuye a una mala información para el proceso inicial de homologación.

Del minuto 19:05 a 19:46 acepta que Davivienda es comprador a través de la modalidad de leasing:

- Pregunta: ¿En efecto existió un negocio jurídico entre Autobuses Nova Ltda. y el señor Juan Ramón, usted como autobuses nova se encuentra en disposición de cumplir o resolver el contrato celebrado entre partes y en qué condiciones se daría ese cumplimiento o resolución del contrato o negocio jurídico?
- **Respuesta:** Ese contrato no existe, el vehículo es facturado al banco Davivienda, como tal es el comprador del vehículo y entonces no cabe tal pregunta

Del minuto 22:28 a 23:05 acepta que recibió dinero, que no cumplió sus obligaciones y tampoco devolvió el dinero:

- Pregunta: ¿si en efecto sabían que estaba viciada, por qué no devolvieron el dinero de la carrocería sabiendo que ese bus no se podía matricular y que el Organismo de Transito de Soacha rechazó el registro inicial por ese motivo?
- **Respuesta:** Fuimos a varias reuniones preliminares con el cliente, con el concesionario y con el banco y no se llegó a ningún acuerdo, por eso no hay ninguna solución.

Es decir, queda claro que, si existe una aceptación de incumplimiento por parte de un demandado, es claro que si hay contrato pues solo puede confesarse un incumplimiento cuando existen obligaciones recíprocas entre las partes, y, por lo tanto, no se entiende entonces porque motivo se determina por el despacho que no existió contrato entre estas cuando hay una confesión de que si existió. Además de que se acepta la recepción de dinero para el cumplimiento de una obligación de su parte.

En ese sentido, el fallo de primera instancia lo que está promoviendo con su sentencia es que empresa como AUTOBUSES NOVA LTDA admita que recibió dinero, admita que le compraron un vehículo a través de una entidad bancaria, admita que realizó trámites para su registro inicial pero curiosamente desconozca vínculo contractual entre estas por no existir un documento firmado entre ellas cuando el contrato verbal es permitido por la ley y además permita que empresas reciban dinero y no respondan por los productos y/o la devolución de los dineros en caso de que estos mismos no se entreguen por el mero formalismo de un documento y desconocer la realidad material de la negociación entre las partes.

Menos se puede aceptar la defensa de los demandados quienes señalan que como facturaron los bienes a una entidad bancaria, pues que no existía ningún negocio para con el demandando, cuando es claro que aceptan que si reciben dineros de este. ¿Entonces reciben dineros y no responden porque facturan a nombre de una entidad bancaria? ¿Se permitirá esa defensa cuando es claro que el leasing es un modelo financiero meramente instrumental? ¿Se permitirá el actuar desleal de las demandadas al expedir facturas, pero no responden por el producto solo porque aparece una entidad bancaria como titular de estas?

1.2. **Omisión de valoración de interrogatorio en proceso y confesión por AUTOBUSES NOVA LTDA donde aceptó RECIBIR DINERO como consecuencia de un negocio entre las partes:**


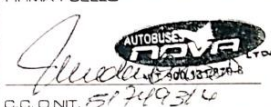
Dentro del proceso judicial se realizaron interrogatorios a las partes, y entre varias confesiones realizadas por el representante legal de AUTOBUSES NOVA LTDA está el hecho de que **RECIBIÓ DIRECTAMENTE DE MI REPRESENTADO LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).**

Entonces si no existe contrato entre las partes, surgen las siguientes preguntas QUE NO SE RESOLVIERON por el juzgado a-quo:

- ¿Si no existió contrato entre las partes entonces porque motivo se acepta que se recibieron 10 millones de pesos? ¿No es eso muestra de un negocio entre las partes?
- ¿Para qué fin entonces los recibió AUTOBUSES NOVA esos 10 millones si no era para dar cumplimiento a una obligación de venta?
- ¿En caso de que no exista contrato entre las partes que pasó con esos 10 millones de pesos? ¿No se devolverían?
- Si el demandado aceptó recibir el dinero entonces ¿por cuál motivo los recibió si no hay contrato?
- ¿Será que mi representado un día se levantó queriendo entregar 10 millones de pesos a un

desconocido sin ningún vínculo u obligación entre ellos? ¿Y será que AUTOBUSES NOVA le entregó un recibo de pago sin ninguna obligación, solo porque sí?

- ¿Por qué motivo no se tuvo en cuenta el recibo que a continuación adjunto para determinar la recepción del dinero y por ende la existencia de un contrato entre las partes?

		NIT.900.131.870-8 Av. 30 No. 30-56 Sur Tels.: 713 9967 - 478 8023 Celis.: 310 321 1528 - 310 266 9318 Bogotá, D.C.		RECIBO DE CAJA No. 0687	
CIUDAD	Bta	FECHA	DIA 26	MES 1	AÑO 2017
RECIBIÓ DE:	Banco Davivienda S.A. /o Juan Ramon Gomez				
DIRECCIÓN:					
SUMA DE (EN LETRAS)				\$10.000.000	
Diez millones de pesos m/eb POR CONCEPTO DE Consola saldo fabricacion carroceria Bus agrote Servicio urbano soacha-Bogota					
CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CRÉDITOS	FIRMA Y SELLO	
					
CHEQUE No.	BANCO	SUCURSAL	EFFECTIVO	C.C. O NIT. 51749314	

Nótese como dice: "Recibe de BANCO DAVIVIENDA S.A. y/o JUAN RAMON GOMEZ" pero que en todo caso dentro del proceso quedó probado que ese dinero FUE DESEMBOLSADO DIRECTAMENTE por mi representado.

Es claro su señoría que del recibo No. 0687 que se adjunta anteriormente se establece que si hubo entrega efectiva de un dinero por parte de mi representado a AUTOBUSES NOVA y así se expide el recibo es porque **SI HUBO CONTRATO PUES DE OTRA MANERA SE HUBIERA TACHADO COMO FALSO DICHO DOCUMENTO Y ESO NO PASÓ.**

No existe prueba más clara de la existencia de contrato entre las partes que los recibos que se emitieron a favor de JUAN RAMON GOMEZ y/o BANCO DAVIVIENDA en la adquisición del chasis araña MA 8.7 EURO 5, y una (1) carrocería para chasis AGRALE MA 8.7, con motor 89080405, modelo 2014, tipo Bus de servicio urbano, **PUES SI NO EXISTIERA CONTRATO Y OBLIGACIONES ENTRE ELLOS. NO SE HABRÍA EXPEDIDO TALES SOPORTES DE PAGO Y NO SE HABRÍA RECIBIDO EL DINERO ENTONCES, PERO SI SE RECIBIÓ DINERO ES PORQUE HUBO NEGOCIO.**

En consecuencia, es bastante extraño que se señale que no existe cuando es evidente la entrega de dinero directo entre las partes y que esto es muestra de la existencia de un vínculo negociar entre ellos.

- 1.3. **Omisión de valoración de interrogatorio en proceso y confesión por AUTOBUSES NOVA LTDA donde aceptó EL PAGO TOTAL DE LA CARROCERÍA OBJETO DE COMPRAVENTA Y CESIÓN DE DERECHOS EN FAVOR DE JUAN RAMON GOMEZ como consecuencia de un negocio entre las partes:**

Quedó demostrado en el proceso que el demandante buscó a NAVITRANS para la compra de un bus, como consecuencia del derecho de reposición legalmente obtenido que ya tenía este para su uso y goce.

Igualmente quedó probado que NAVITRANS lo contactó con los señores RIVERA quienes eran los dueños hasta ese momento del chasis AGRALE MA 8.7, con motor 89080405, modelo 2014 y su respectiva carrocería.

Que quedó demostrado en el proceso que los señores RIVERA dieron a AUTOBUSES NOVA LTDA la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** para el pago de la carrocería; motivo por el cual le dieron el siguiente soporte de paz y salvo por el pago total del bien.

Adjunto certificación de pago con fecha del (24) de noviembre del 2016 expedido por AUTOBUSES NOVA LTDA.




Construcción y reparación de Todo
Tipo de Carrocerías Metálicas
para Buses, Busetas y Similares,
Latonería y Pintura
Refuerzo de Chasis

BOGOTA, NOVIEMBRE 24 DE 2016

Señor:
MARIO RIVERA.
Ciudad

El vehículo con las siguientes características se encuentra cancelado en su totalidad la fabricación de la carrocería:

CHASIS	AGRALE
LINEA	MA 8.7
TIPO	BUS
SERIE	9BYC73A1AEC000164
MOTOR	89080405
MODELO	2014
SERVICIO	URBANO
PROPIETARIO	MARIO RIVERA

Atentamente,

JOSE JOAQUÍN NOVAS ANGARITA.
Representante Legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, es que se probó en el proceso que mi representado pagó al señor MARIO RIVERA (QEPD) la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** para obtener los derechos de ese bien ante AUTOBUSES NOVA LTDA y poder adquirir el mismo para su explotación económica.

Muestra de que **LA CESIÓN DE DERECHOS SE REALIZÓ Y SE ACEPTÓ POR AUTOBUSES NOVA LTDA EL PAGO DE 50 MILLONES POR MARIO RIVERA Y ASÍ MISMO LA CESIÓN ENTRE RIVERA Y MI REPRESENTADO** es que se emitió la Factura de Venta No. 0402 por Autobuses Nova por valor total de Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000) que se discriminaron así:

- 50 millones de pesos (que se entienden cedidos por Mario Rivera a Juan Ramón Gómez) como pago inicial de la carrocería.
- 10 millones de pesos adicionales que le solicitó Autobuses Nova a Juan Ramón Gómez para la expedición de una nueva factura a su nombre.

Es decir, como se puede hablar de que no hubo constancia del valor de lo pagado por Mario Rivera a Autobuses Nova, cuando en la Factura de Venta No. 0402 se encuentra incluido dicho monto, nótese que existe paz y salvo a favor de Mario Rivera por ese bien y mi representado solo pagó 10 millones de pesos adicionales, es decir, que el valor restante era lo correspondiente a lo YA PAGADO por el Sr. Mario Rivera y que fue posteriormente cedido, cuando JUAN RAMON GOMEZ pagó dicho monto directamente al cedente.

Y también como se puede hablar entonces de que no existe cesión de derechos si es claro que AUTOBUSES NOVA LTDA emitió factura **SOBRE ESE MISMO BIEN** pero ya en favor de JUAN RAMÓN GOMEZ como locatario e **INCLUYENDO DENTRO DEL VALOR DE LA FACTURA LO QUE HABÍA SIDO PAGADO POR MARIO RIVERA Y QUE LE FUE CEDIDO POR ESTE.**

I.V.A. Régimen Común No Somos Grandes Contribuyentes No Somos Autorretenedores		Resolución DIAN No. 300000416544 del 2007/02/27 (rango 0001 al 5000)		FACTURA DE VENTA		Nº 0402	
Actividad Económica CIIU 3420 Tarifa I.C.A. 41.04X1000		NIT: 860.034.313-7		Tel: 330 00 00		Fecha: 26-ENERO-2017	
SEÑORES: BANCO DAVIVIENDA S.A		Orden de Compra:		Remisiones:		Vencimiento:	
DIRECCIÓN: CRA 7A N. 71-52 PISO 12		Placa:		Empresa:		No. de Orden:	
Vehículo:		Marca:		Placa:		Empresa:	
Vehículo:		Marca:		Placa:		Empresa:	

CANTIDAD	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	FABRICACION DE UNA CARROCERIA PARA CHASIS AGRALE MA 8.7 SERIE 9BYC73A1AEC000164 MOTOR 89080405 MODELO 2014 TIPO BUS SERVICIO URBANO CAPACIDAD PASAJEROS 53 Actividad Economica 2920 Tarifa I.C.A 6.9X1000			
SON: SESENTA MILLONES DE PESOS M.CTE				
La presente Factura Cambiaria se asimila para todos sus efectos a una letra de cambio según artículo 774 del Código de Comercio a partir de su vencimiento esta factura causara intereses de mora a la tasa máxima legal vigente. Se hace constar que firma de persona distinta al comprador supone que dicha persona esta autorizada por el comprador para firmar y recibir, confesar la deuda y obligar al comprador.				
				RESOLUCION DIAN No 320001311577 Fecha 2015/09/11 Habilita del 339 al 5000
				IMPRESO POR COLPLACAS LTDA. NIT. 800.159.369.9 TEL.: 2016932 - 3000004
				SUB - TOTAL 50.420.168
				I.V.A. (19 %) 9.579.832
				RET. FUENTE
				RET. I.V.A.
				RET. I.C.A.
				TOTAL 60.000.000

Entonces si no existe contrato entre las partes, surgen las siguientes preguntas QUE NO SE RESOLVIERON por el juzgado a-quo:

- ¿Si no existió contrato entre las partes entonces porque motivo se acepta que se recibieron 60 millones de pesos? ¿No es eso muestra de un negocio entre las partes?
- ¿Para qué fin entonces los recibió AUTOBUSES NOVA esos 60 millones si no era para dar cumplimiento a una obligación de venta?
- ¿En caso de que no exista contrato entre las partes que pasó con esos 60 millones de pesos? ¿No se devolverían?
- Si el demandado aceptó recibir el dinero entonces ¿por cuál motivo los recibió si no hay contrato?

1.4. Omisión de valoración PRUEBAS APORTADAS COMO RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DE DAVIVIENDA DONDE CONSTAN LAS GESTIONES REALIZADAS POR LOS DEMANDADOS como consecuencia de un negocio entre las partes:

Además de lo anterior, en el fallo de primera instancia sigue sin quedar claro y tampoco se explica ¿POR QUÉ MOTIVO SI NO EXISTIÓ CONTRATO ENTRE LAS PARTES ES QUE LOS DEMANDADOS ASUMIERON LA REALIZACIÓN DE UNOS TRÁMITES ANTE UNA ENTIDAD DE TRÁNSITO?

Téngase en cuenta que al proceso de allegó la respuesta otorgada por DAVIVIENDA S.A. quien en su calidad de prestadora de dinero bajo la modalidad LEASING que como se estableció dentro de los apartes para proferir sentencia el Leasing está definido como Intermediación financiera ya que este es precedido de una decisión del tomador, de forma tal que cuando eso se materializa, el leasing es meramente instrumental pues quien tiene plena potestad sobre el negocio es el tomador, en este caso, JUAN RAMON GOMEZ.

Nótese que, en la respuesta allegada, en los puntos 12, 13 y 16 se dice lo siguiente:

11. El 09 de junio de 2017 se le entregó un mandato autenticado al locatario para realizar la solicitud personalmente en Soacha de la capacidad transportadora teniendo en cuenta que solo se lo entregarían al Banco o a su apoderado.
12. El 27 de junio de 2017 La empresa Sitcar encargada de tramites de vehiculos, nos informa que el locatario tiene comparendos pendientes por cancelar, por lo que el organismo de Transito no permite radicar la matricula con este saldo pendiente. En la misma fecha se le solicitó al carroceros la ficha de homologación correcta, quedando pendiente por remitirla una vez verificara la información
13. El 07 de julio de 2017 El proveedor de la carrocería insiste que la ficha de homologación es la correcta, por este motivo se radicó en el organismo la matricula y fue rechazada, en el boletin especifica que las fichas de homologación no son válidas. Una vez se obtiene dicha información, se cita al locatario para explicarle dicha situación
14. El 01 de agosto de 2017 el locatario informa que en el SIETT dieron respuesta de que el error se presenta desde la ficha de homologación del chasis y no de la carrocería. En la misma ficha el locatario manifiesta que se encuentra en NAVITRANS solicitando corrección por parte de ellos
15. El 23 de agosto de 2017 teniendo en cuenta que el trámite no se había realizado en el primer semestre, el locatario visitó la unidad de leasing y confirmó continuar con el mismo proveedor.
16. El 29 de agosto de 2017 se realiza comunicación con el proveedor de la carrocería quien a través de su Representante legal Joaquín Nova, informa al Banco Davivienda que ya se solicitó el trámite ante el Ministerio Transporte de la corrección de ficha de homologación y espera confirmación de la nueva ficha de homologación, que esto podría tardar entre 15 a 30 días hábiles.

- **Punto 12:** Habla sobre que se intentó realizar el trámite de matrícula inicial del automotor, pero **NO SE PUDO LLEVAR A CABO** porque los documentos que le entregaron los DEMANDADOS a mi representado, no cumplían con las exigencias técnicas y legales.
- **Punto 13:** Se cataloga a AUTOBUSES NOVA LTDA como proveedor de la carrocería. Esta categoría de "proveedor" solo se le da a alguien que tiene obligaciones para con otro, en este caso, para con mi cliente. **Es decir, queda claro que si hay contrato.** Además, se confirma que además de existir un contrato, existe un incumplimiento por parte de AUTOBUSES NOVA y de NAVITRANS debido a que no entregaron documentos que fueran admitidos por la entidad de tránsito.
- **Punto 16:** Es tan clara la existencia de un negocio contractual entre las partes que DAVIVIENDA directamente contacta a AUTOBUSES NOVA para saber el estado del trámite y este se compromete con ellos a realizarlos. **Esto no es más que una aceptación de obligaciones contractuales dentro del negocio establecido con JUAN RAMON GOMEZ.**

Así mismo dentro de toda esa respuesta que se allegó al despacho de primera instancia, queda claro que para el momento de la venta el producto no contaba con las condiciones propias para ser vendido, tal y como se le dio en venta a mi representado JUAN RAMON GOMEZ, pues claramente los hechos que no permitieron su matrícula eran atribuibles a los vendedores y además que ellos si tenían contrato, por eso se comprometían a realizar gestiones ante entidades tales como el Ministerio de Transporte para asegurar la venta del mismo.

1.5. LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS DE VENTA SON MUESTRA DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA.

El artículo 772 original del Código de Comercio, establece que la factura cambiaria de compraventa "es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador", aclarando a continuación, que "no podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador", lo cual "(...) significa que este título valor surge necesariamente de la celebración de un contrato de compraventa que lo precede, representado en la respectiva factura comercial que, por llenar los requisitos legales vistos, adquiere además la naturaleza de cambiaria; "(...) la factura cambiaria de compraventa sólo se libra si ha existido una venta efectiva de mercancías, entregadas real y materialmente al comprador, por consiguiente, representa la existencia previa de un contrato de compraventa de mercancías" descartándose por lo tanto la posibilidad de que se configure esta clase de título valor por otra clase de prestaciones, distintas a la compraventa.

Es claro entonces que las facturas que nacen como consecuencia de una compraventa deben reunir una serie de requisitos (artículos 621 y 744): i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la mención de ser “factura cambiaria de compraventa”, iv) el número de orden del título, v) el nombre y domicilio del comprador, vi) la denominación y características que identifiquen las mercancías vendidas y la constancia de su entrega real y material, vii) el precio unitario y el valor total de las mismas y viii) la expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. (...) el original artículo 773 del mismo estatuto mercantil establece que el comprador debe expedir una aceptación del título o (...) con la firma del comprador en señal de aceptación, lo que éste manifiesta es que efectivamente recibió a satisfacción los bienes objeto de la compraventa y que debe todo o parte del precio, que se compromete a pagar mediante la factura suscrita, de ahí la importancia que dicha aceptación representa para los terceros de buena fe, cuando el título empieza a circular.

Es así entonces que tanto la factura No. BOGC-102136 expedida por NAVITRANS y la Factura No. 0402 expedida por AUTOBUSES NOVA LTDA no solo acreditan la existencia de un contrato de compraventa entre las partes sino también la aceptación de un dinero por parte del demandante para con ellos como parte del cumplimiento de tales obligaciones.

Ahora bien claro está que no se entiende como prosperaría la defensa de las demandadas cuando señalan que ellos no emitieron factura en favor de JUAN RAMON GOMEZ PUERTO sino que fue a favor de BANCO DAVIVIENDA cuando es claro que esta última actuó en calidad de prestadora de dinero bajo la modalidad LEASING que como se estableció dentro de los apartes para proferir sentencia el Leasing está definido como Intermediación financiera ya que este es precedido de una decisión del tomador, de forma tal que cuando eso se materializa, el leasing es meramente instrumental pues quien tiene plena potestad sobre el negocio es el tomador, en este caso, JUAN RAMON GOMEZ.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 16071 de 2019, reiterando la sentencia de 28 de octubre de 2013, radicado No. 2013-02460:

*«La literalidad es principio propio de los “títulos-valores” que determina la existencia, contenido y modalidad del derecho que se incorpora, o, como lo explicó la Corte, en oportunidad anterior, establece **“la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título-valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento”**. (Subrayado propio)*

Ahora bien, se advierte que, aunque no se cumpliera con todos los requisitos legales para atender el cobro ejecutivo de la factura, el mismo canon 774 ibidem refiere que la ausencia de los requisitos no altera la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, por lo que un juez debe propender a su literalidad y autonomía como principio de estos documentos.

Los actos de creación de las facturas cambiarias de compraventa, también fluyen cuando el vendedor las remite al comprador o adquirente mencionando la prestación o el derecho incorporado, para que éste como deudor acepte la existencia y celebración del negocio real que contiene y al cual ellas se refieren, para que, como consecuencia, se obligue cambiariamente. (Ley 527 de 1999).

Para tal efecto téngase en cuenta lo establecido dentro del radicado STC20214-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00 en donde la Magistrada Ponente Margarita Cabello alude al siguiente principio:

*“La interpretación de las normas adjetivas o de procedimiento, debe estar dirigida a cumplir con el fin supremo de **hacer efectivos los derechos sustantivos de las partes y la verdad material por encima de las formas**, y con mayor razón cuando estas, se verifican mediante las formas sustitutivas autorizadas por la ley de los títulos valores.”*

Por lo anterior debe tenerse que las facturas allegadas al proceso demuestran la existencia de un contrato entre las partes.

CONCLUSIONES:

A efectos de ser breve me permito concluir lo siguiente, en aras de sustentar el recurso de apelación que se interpuso en la sentencia dada el día (27) de mayo del 2022 de conformidad y dentro del plazo establecido por el Numeral 3º del Artículo 322 del 2022:

- Quedó probada la existencia de contrato de compraventa con NAVITRANS de conformidad con la Factura No. BOGC-102136 (allegada al despacho); pues de no haber existido contrato entre estas partes no se habría emitido la misma y mucho menos realizado gestiones ante entidades de tránsito para matricular el vehículo y/o corregir los documentos que presentaron erróneamente a mi representado.

- Quedó probada la existencia de contrato de compraventa con AUTOBUSES NOVA LTDA de conformidad con la Factura No. 0402 (allegada al despacho); pues de no haber existido contrato entre estas partes no se habría emitido la misma y mucho menos realizado gestiones ante entidades de tránsito para matricular el vehículo y/o corregir los documentos que presentaron erróneamente a mi representado.
- Quedó probada la cesión de derechos por parte del Sr. MARIO RIVERA (QEPD) en favor de JUAN RAMON GOMEZ PUERTO respecto del chasis AGRALE MA 8.7, con motor 89080405, modelo 2014 y su respectiva carrocería; lo anterior teniendo en cuenta la Factura No. 0402.
- Quedó probado el pago de 10 millones de pesos adicionalmente a lo pagado por MARIO RIVERA (QEPD) por parte de JUAN RAMON GOMEZ PUERTO en favor de AUTOBUSES NOVA LTDA respecto del chasis AGRALE MA 8.7, con motor 89080405, modelo 2014 y su respectiva carrocería; lo anterior teniendo en Recibo de Caja No. 0687.
- Quedó probado que las facturas emitidas por NAVITRANS y AUTOBUSES NOVA LTDA cumplen con los requisitos legales establecidos en los Art. 621 y 774 del Código de Comercio para a efectos de ser tenido como consecuencia de la celebración de un contrato de compraventa entre las partes.

Que con todo lo anterior, el despacho de primera instancia no determinó con claridad ¿que si no existía contrato de compraventa entre las partes, que pasaba con el dinero que se les dio y que aparece como efectivamente recibido por los demandados? ¿Qué si no existió contrato porque se recibió dinero por AUTOBUSES NOVA LTDA? ¿Qué si no existió contrato por que NAVITRANS emitió factura e intentó realizar los trámites de corrección documental a efectos de matricular un vehículo?

Y conforme lo anterior, en gracia de discusión si fuera cierto eso de que no existe contrato entre las partes **¿no tiene entonces derecho mi cliente ni siquiera a recibir los 60 millones que dio para un producto que nunca recibió?**

Ahora bien, para el suscrito es claro que si existe suficiente acervo probatorio para demostrar que en efecto **SI EXISTIÓ CONTRATO ENTRE LAS PARTES y que además EXISTIÓ INCUMPLIMIENTO DE LAS DEMANDADAS DEL MISMO** ya que entregaron un vehículo a la venta que no pudo ser matriculado por culpa de hechos y problemas documentales netamente atribuibles a los demandados, y que entonces, ¿no se tiene pleno derecho en buscar el resarcimiento del daño y perjuicio que tal incumplimiento generó?

PETICIONES:

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta la sustentación aquí presentada, me permito solicitar:

1. Se tenga por sustentado el recurso de apelación en los términos del Numeral 3° del Art. 322 del CGP, el cual en todo caso fue presentado en audiencia.
2. En consecuencia, se revoque la decisión adoptada en sentencia de primera instancia, en aras de que se sirva declarar la existencia de contrato entre las partes, su incumplimiento y su respectiva indemnización de daños y perjuicios en favor de JUAN RAMON GOMEZ PUERTO.
3. En caso contrario, se defina lo pertinente a la devolución del dinero entregado por JUAN RAMON GOMEZ PUERTO a las demandadas.
4. Se abstenga de condenar en costas al demandante.

Anexos: Téngase en cuenta que todos los documentos a los que se hace alusión en el presente escrito fueron allegados junto con la demanda, pero que como no fueron debidamente valorados, se solicita nuevamente su valoración probatoria junto con los demás que se encuentren en el expediente.

Cordialmente,



JAIRO NEIRA CHAVES
C.C. 1.128.432.434
T.P. 274.893

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: 2017-084801 SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/07/2022 9:29

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Roberto Castro Quintero <rcqabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 9:22 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: andresnovalis@gmail.com <andresnovalis@gmail.com>; Irene Castañeda <irenecastiblanco1844@gmail.com>

Asunto: 2017-084801 SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

Cordial Saludo,

Agradecemos darle trámite al memoriales anexos así:

1. Sustentación del recurso de apelación.

Lo anterior en cumplimiento del auto de fecha 28 de julio de 2022, para que obre dentro del proceso en referencia y surta los efectos a que haya lugar.

De conformidad con la providencia antes mencionada, manifiesto al Despacho que el presente correo es compartido con la parte contraria.

Cualquier información adicional, con gusto será suministrada a su solicitud.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE

De la Honorable Magistrda, respetuosamente,

Roberto Castro Quintero

rcqabogados@gmail.com

310-881-20-12

Abogado

Bogotá, 29 de julio de 2022

Doctora

Clara Inés Márquez Bulla

HONORABLE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E.

S.

D.

Proceso: Pertenencia – apelación de sentencia.
Demandante: Irene Castañeda de Castiblanco
Demandados: Jairo Eduardo Hernández
Radicado: 110013103025 **20170084801**

Asunto: **Sustentación del Recurso de Apelación**

Roberto Castro Quintero, actuando en calidad de apoderado judicial de la apelante, por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a la Honorable Magistrada, a fin de cumplir lo ordenado en auto del 28 de julio de la presente anualidad, presentando sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el señor Juez 25 Civil del Circuito de esta ciudad el pasado 6 de julio del año que avanza, en armonía de los artículos 320, 321 y el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, y los artículos 673, 762, 764, 768, 770, 786, 787, 981, 1630, 2512, 2513, 2514, 2518, 2522, 2523, 2527, 2531, 2532, 2534 y 2539 del Código Civil. Sustentación que hago en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA

De conformidad con el inciso 1° del artículo 320 del C. G. del P. tenemos:

" Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión." (...)

A su turno el inciso 1° del artículo 321 de la misma obra, muestra:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad." (...)

Así mismo el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 de la Ley Proceso Civil Vigente enseña:

" Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:"

3. (...)

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.” (...)

2. REPAROS CONCRETOS A LA PROVIDENCIA APELADA

- 2.1. Indebida valoración del a quo de las pruebas documentales allegadas oportunamente al proceso, en especial las declaraciones de los testigos e interrogatorios de los extremos procesales recibidos durante el presente trámite.
- 2.2. La sentencia impugnada vulnera los siguientes principios:
 - a) La necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.
 - b) Principio de la unidad de la prueba.
 - c) Principio de la comunidad de la prueba, también llamado de la adquisición.
 - d) Principio de la imparcialidad del Juez en la dirección y apreciación de la prueba.

3. ARGUMENTOS DE LOS REPAROS CONCRETOS

- 3.1 La inconformidad va dirigida principalmente a la interpretación caprichosa que el Juez de instancia le otorga al interrogatorio de mi mandante, la señora Irene Castañeda de Castiblanco, renunciando a efectuar una debida valoración integral de las probanzas que se allegaron, se decretaron y se practicaron oportunamente, siendo transcendental empezar por el artículo 2514 del Estatuto Civil, referente a la renuncia de la prescripción, que entre líneas se lee:

“ARTICULO 2514. Renuncia Expresa y Tacita de la Prescripción. *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que

reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos." Subrayado y negrillas del signatario.

Al respecto, se allega un fragmento de la sentencia SC2412-2021 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que a su vez, el Juez de primera instancia reseñó en la sentencia impugnada, a saber:

Cita del a quo:

(...) "A tono con lo anterior, la jurisprudencia patria ha disciplinado que la renuncia a la prescripción **"Se nutre de los mismos presupuestos de la interrupción natural,** esto es que el deudor manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor, como por ejemplo, el que debe dinero paga intereses o pide plazos" (...) Lo anterior, véase entre el minuto 23:42 y 25:43 de la audiencia de fallo del 6 de julio de 2022. Subrayado y negrillas del signatario.

Cita del recurso de alzada:

(...) "La interrupción natural acontece "por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa, ya tácitamente" (inc. 2º, art. 2539 C.C.) y tiene que obedecer a actos de asentimientos, consentimiento o aceptación de la obligación en forma expresa o tácita. Como lo tiene decantado la Corte (SC de 23 de may. De 2006, rad. 1998-03792-01) es una conducta **inequívoca**, de esas que "encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta que un hecho del deudor implique **inequívocamente la confesión de la existencia de un derecho del acreedor:**" (...) Subrayado y negrillas del signatario. (...)

A su turno, en sentencia STC1421-2017 de la misma Corporación se lee:

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de

demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto.” (...) Subrayado y negrillas del signatario.

Basado en el fundamento normativo y jurisprudencial extractado, se reitera que en el presente caso, el a quo caprichosamente endilga a mi poderdante haber renunciado a la prescripción adquisitiva, con ocasión a la visita realizada por la demandante en octubre de 2017 al aquí demandado, que en palabras del Juez del instancia, lo expresado por mi representada en interrogatorio se torna en una confesión dada de forma expresa, consiente y libre, olvidando que la Honorable Corte Suprema de Justicia advierte que el reconocimiento de dominio ajeno debe ser de manera voluntario e **inequívoco**, situación ésta que no acontece en el caso en estudio, toda vez que de lo debatido durante el presente proceso, no se encuentra en ninguna parte que mi representada haya reconocido ni expresa ni tácitamente al señor Jairo Eduardo Hernández como dueño del 66.66% del inmueble objeto de debate, y muy por el contrario, lo que sí demuestra la mentada visita del año 2017, es un acto más de señora y dueña desplegado por la demandante, con miras a defender el derecho de posesión que legalmente ostenta por más de dos décadas hasta el día de hoy.

Ahora bien, lo anterior se enfila con la tesis que defiende el Doctor Hinestroza Fernando en su libro, la prescripción extintiva segunda edición de la Universidad Externado de Colombia año 2006, página 180 a 189, cita traída por el Señor Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá, en desarrollo de la audiencia del fallo impugnado, a saber:

*(...) “La renuncia puede darse por cualquier medio de expresión, o sea, tanto por declaración constitutiva de renuncia, es una manifestación oral o escrita **inequívoca expresa a propósito**” (...) Lo anterior, véase entre el minuto 23:42 y 23:57 de la audiencia de fallo del 6 de julio de 2022. Subrayado y negrillas del signatario.*

Más adelante el a quo afirma:

*(...) “Verdaderamente, la señora demandante en el curso del interrogatorio de parte que absolvió en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, renunció a la prescripción adquisitiva que en su favor se había consumado por el año 2015, **dado que reconoció inequívocamente** el derecho del demandado en el inmueble objeto de la usucapión.” (...) Lo anterior, visible entre los minutos 25:52 y 26:24 de la*

audiencia objeto del presente recurso de alzada.
Subrayado y negrillas del signatario.

Nótese Honorable(s) Magistrado(as) el error de apreciación en el que incurre el Juez de primera instancia, cuando afirma que mi poderdante reconoce el *derecho del demandado en el inmueble objeto de la usucapión*, que la solicitante reconoce como dueño al señor Hernández de dos cuotas partes que no existen en la actualidad, como tampoco existían para octubre de 2017, pues para la señora Irene Castañeda es claro que ella es la dueña del 100% del apartamento en disputa y así lo manifestó y demostró con el escrito demandatorio y anexos, con sus actos y con sus intervenciones en audiencias, en especial, en el interrogatorio de parte que espontáneamente atendió, como se muestra a continuación:

(...) "sin embargo, en desarrollo del indicado interrogatorio de parte que rindió, manifestó que cuando se enteró de lo del embargo del apartamento sobre las cuotas partes **de su hijo y de su nuera**, " fui y hablé con don Jairo **y le dije que es que no es de ellos**, que eso no es de ellos, **que eso es mío**, pero que él les prestó treinta millones de pesos y fui a devolvérselos para que no afectara, cuando me enteré que eso estaba demandado yo no sabía tampoco, y que cuando él, se refiere a su hijo Fredy, la reunió, me la dio, y yo fui y busqué a ese señor que no lo conocía y yo tampoco, el señor Jairo tampoco lo conocía, **y le dije que ahí estaba la plata que le prestó a mi hijo, que él ya me la dio**, ya conseguí esa plata, porque usted no se la ha querido recibir y yo le suplico me la reciba porque eso no es nada **el apartamento nada tiene que ver**, entonces, el señor no quiso, dijo que no, que él ya había demandado y que le tenían que devolverle con intereses y todo, y le dije que no, usted había prestado treinta millones de pesos él me los dio, quería ahorrarme ese disgusto de saber que **habían embargado mí apartamento que no es de él**" (...) Lo anterior, visible entre el minuto 27:44 y 29:15 de la referida audiencia. Subrayado y negrillas del signatario.

De lo anterior se puede extraer que la señora Irene Castañeda, nunca toleró o reconoció a alguien con igual o mejor derecho sobre el inmueble en litigio, nótese la manera en que siempre se refiere hacia apartamento: "**que eso es mío, que eso no es de ellos, mí apartamento que no es de él, el apartamento nada tiene**

que ver. Igualmente, se pueden traer manifestaciones de la demandante realizadas durante la audiencia celebrada en octubre de 2021, tales como: “**a)** desde que lo compré que di la cuota inicial del apartamento en 1995), **b)** se lo compré a la constructora financiado por Davivienda y seguí pagándolo a 15 años, **c)** yo lo compré, **d)** yo lo pagué a Davivienda, **e)** porque estoy en mi propiedad, este apartamento yo lo pagué con mi trabajo, **f)** las habitaciones yo las arriendo para las ayudas de los gastos, **g)** yo he pagado los impuestos, etc.

Ahora se hace necesario contextualizar la visita de la señora Irene Castañeda a las oficinas del aquí demandado en octubre del año 2017, partiendo del testimonio recibido al señor Jhon Alexander Durán Pérez en audiencia de octubre de 2021, que el señor Juez resumió así:

(...) “Si se tiene en cuenta lo manifestado por el testigo Jhon Alexander Durán Pérez, a la sazón extrabajador del demandado, quién se refirió a lo de la entrevista que sostuvieron demandante y demandado en el almacén de éste, por la época del mes de octubre de 2017, contando que la conversación se trató sobre el tema **de una especie de conciliación con un préstamo con don Jairo.**”
(...) Lo anterior, visible entre el minuto 33:45 y 34:16 de la grabación. Subrayado y negrillas del signatario.

A su turno, la demandante en interrogatorio manifiesta:

(...) “fui y hablé con don Jairo y le dije que es que no es de ellos, que eso no es de ellos, **que eso es mío**, pero que él les prestó treinta millones de pesos y fui a devolvérselos para que no afectara, cuando me enteré que eso estaba demandado yo no sabía tampoco, y que cuando él, se refiere a su hijo Fredy, la reunió, me la dio, y yo fui y busqué a ese señor que no lo conocía y yo tampoco, el señor Jairo tampoco lo conocía, y le dije que ahí estaba la plata que le prestó a mi hijo, y a Claudia, que él ya me la dio.” (...) Subrayado y negrillas del signatario.

Nótese Honorable(s) Magistrado(as) que, tanto el testigo como mi mandante hacen referencia a un préstamo que el señor Jairo E. Hernández había realizado, y que en efecto fue al señor Fredy Castiblanco y a la señora Claudia Ortiz, y de las sendas intervenciones transcritas, no se avizora nada que indique o pueda inferir que la visita de la señora Castañeda de Castiblanco, haya sido con propósito distinto al pago de esa obligación, alineándose con la disposición del inciso 1º del art. 1630 del Estatuto Civil Colombiano, que en suma, autoriza o

permite el pago de una obligación por persona distinta al deudor **y no** como lo interpretó el Juez de primera instancia, a saber:

(...) "**ARTICULO 1630. PAGO POR TERCEROS. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.**" (...) Subrayado y negrillas del signatario.

De la mencionada norma y de las manifestaciones de los intervinientes en audiencia, se encumbra el señorío que ejerció y ejerce actualmente mi representada sobre el inmueble a usucapir, pues nadie que no se crea dueño de una cosa, se preocupa por mantenerla a salvo, sintiéndose dueña y actuando como dueña, desconociendo dominio ajeno desde hace más de dos décadas, quedando ello probado con lo debatido en las diferentes actuaciones al interior de este proceso, partiendo desde el año 1995, ya que mi representada es la que asume el pago de la cuota inicial para la compra del apartamento, como también asumiendo el pago de impuestos y el crédito hipotecario al Banco Davivienda.

Ahora bien, lo que se presenta a continuación hace más evidente la indebida valoración de las probanzas por parte del Juez de instancia, ya que es el mismo demandado y su apoderado los que en audiencia de 2021, exteriorizan que el señor Jairo Hernández nunca ha tenido materialmente del inmueble en litigio, ya que el despacho no en una, sino en cuatro oportunidades interroga al demandado preguntando si la entrega del inmueble fue simbólica, a lo que responde con vehemencia que sí, manifestación que también fue utilizada por el Dr. Sandro al momento de interrogar a la testigo Anabel Castiblanco, situación ésta que permite colegir, que el demandado nunca ha tenido materialmente el inmueble, no ha ostentado el corpus, y a sí se puede corroborar con otra manifestación del apoderado del demandado, cuando el señor Juez le pregunta al Dr. Giovanni, que si tiene alguna constancia por dejar frente a la diligencia de inspección judicial practicada, a lo que responde "la inconformidad que tiene mi cliente respecto a que no le han permitido el acceso en las oportunidades en que ha tenido la oportunidad de ir".

Adicional a lo anterior, el demandado tampoco hace gala del ánimo de hacerse dueño, y para explicar probatoriamente lo anterior, permítame su señoría remitirme al minuto 13 con 23 segundos de la audiencia practicada en octubre de 2021, pues allí el demandado manifiesta: "de administración **deben 16 millones, de administración de allá del apartamento**", con lo anterior, el demandado exterioriza el abandono o negligencia por parte de éste para cubrir los pasivos de su alegado 66.66% del apartamento en litigio, luego la expresión de un verdadero dueño, es debemos 16 millones, por lo que el mismo Jairo Eduardo, no se considera dueño, o por lo menos, no tiene el ánimo de actuar como tal, máxime si se aprecia que a folio 354 del expediente, se advierte que el señor Jairo

Eduardo Hernández para enero de 2018, conoce la liquidación de lo adeudado por cuotas de administración, como puede verificarse al lado derecho superior del citado folio, donde se encuentra plasmada la firma del aquí demandado, sin que haya gestionado como un verdadero dueño las acciones encaminadas a sufragar, por lo menos, lo correspondiente a sus alegadas cuotas partes.

Nótese la importancia de las anteriores manifestaciones, que en la práctica se torna en confesión, toda vez que lo que se debate en el presente juicio, es la calidad de poseedora que ostenta la señora Irene Castañeda, enalteciendo las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y con lo transcrito en párrafos precedentes, como también lo debatido durante aproximadamente 5 años al interior de este trámite, con certeza se concluye Honorables Magistrado(as), que la señora Irene Castañeda de Castiblanco, en ningún momento reconoce a otra persona como dueño del apartamento en debate, y mucho menos al aquí demandado, en el entendido que se hablaría de reconocimiento de dominio ajeno, siempre y cuando la demandante hubiese ofrecido comprar la cuota parte del 66.66% en disputa al demandado, situación esta que no acontece en la mentada entrevista de octubre de 2017, como tampoco a lo largo del presente asunto, y muy por el contrario, si hay vestigios de que el señor Hernández nunca estuvo interesado en ejercer un verdadero señorío sobre el predio, reconociendo que nunca ha ostentado materialmente el inmueble, como tampoco lograron probar el ánimo de hacerse dueño, reiterando una vez más, que el Juez de primera instancia caprichosamente decide no valorar en conjunto las pruebas allegadas al proceso. Lo que sí es inequívoco, es el responsable cuidado y defensa del bien inmueble en litigio desplegada hasta el día de hoy por la poseedora exclusiva y excluyente, es decir, mi representada.

3.1. La sentencia impugnada vulnera los siguientes principios:

Los principios que a continuación se exponen son reseñados por el doctor Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General de la Prueba Judicial, tomo primero y segunda, casa editorial Temis.

- a) ***“La necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos. Se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si este tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre los hechos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio.”*** (...) (Pag 108 Teoría

General de la Prueba Judicial, tomo primero)

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con las pruebas allegadas oportunamente al proceso, se infiere que a quo desconoce este principio cuando excluye varias piezas procesales sin ninguna justificación, máxime que las mismas fueron decretadas y practicadas.

b) “Principio de la unidad de la prueba. *Generalmente las pruebas que se aportan a los procesos es múltiple: a veces los medios son diversos (testimonios, indicios y documentos): a veces hay pruebas de una misma clase (varios testimonios o documentos). Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado por el juez, para conformar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas se forme.*

Esa unidad se refleja también en el fin propio de la prueba judicial (cfr., cap. IX) y en la función que desempeña: es decir, que no obstante el interés de cada parte en sacar a delante sus propias pretensiones o excepciones con las pruebas que aporta, en oposición a lo perseguido por la otra con las que por su lado aduzca, existe una unidad de fin y de función en esa prueba: obtener la convicción o certeza del juez y suministrarle “los medios de fallar conforme a la justicia.”” (Pag 110 Teoría General de la Prueba Judicial, tomo primero)

c) “Principio de la comunidad de la prueba, también llamado de la adquisición. *Consecuencia de la unidad de la prueba en su comunidad; esto es, que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que solo a este beneficiario, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla.” (...)* (Pag 110 Teoría General de la Prueba Judicial, tomo primero)

d) “Principio de la imparcialidad del Juez en la dirección y apreciación de la prueba. (...) *“La dirección del debate probatorio por el juez impone necesariamente su imparcialidad, esto es, el estar siempre orientados por el criterio de averiguar la verdad, tanto cuando decreta pruebas oficiosamente o a solicitud de parte, como cuando valora los medios allegados al proceso” (...)* (Pag 122 Teoría General de la Prueba Judicial, tomo primero)

Los principios en mención, reflejan la importancia de integrar las probanzas allegadas y practicadas dentro del proceso, sin importar cuál de los extremos procesales las adujo, para que el Juez en su sana crítica al momento de emitir decisión de fondo las tenga presente. Situación esta que no se ve reflejada en la sentencia objeto del presente recurso de alzada, ya que como quedó demostrado, el Juez 25 Civil del Circuito desechó

las manifestaciones de demandado y testigos e interpreto erróneamente el interrogatorio de la demandante.

4. ACTUACIONES ADELANTADAS DENTRO DEL PROCESO NO VALORADAS POR EL JUEZ DE INSTANCIA.

Finalmente, es oportuno demostrar al Honorable Tribunal las diferentes actuaciones debatidas al interior de este trámite, como lo son las manifestaciones de los extremos procesales, de los testigos y las pruebas documentales allegadas, a fin de que se realice una valoración íntegra de las mismas, ya que si bien, el Juez de primera instancia reconoce que mi mandante cumplió a cabalidad los presupuestos axiológicos requeridos para usucapir el inmueble, denegó las pretensiones de la demanda, por una indebida valoración probatoria.

La señora Irene Castañeda de Castiblanco ha manifestado ser la dueña del bien, desconociendo dominio ajeno desde hace más de dos décadas, quedando ello probado con lo debatido en las diferentes actuaciones al interior de este proceso, partiendo desde el año 1995, ya que mi representada es la que asume el pago de la cuota inicial para la compra del apartamento, y así lo muestra el escrito demandatorio y anexos.

Lo anterior fue ratificado en audiencia por los testimonios que reposan en el expediente, de Fredy Eduardo Castiblanco, Claudia Cecilia Ortiz y el interrogatorio de la señora Irene Castañeda, siendo necesario recordar lo dicho por la testigo Ortiz Rodríguez, a los 20 minutos con 37 segundos de la grabación No 2., momento en el cual el señor Juez pregunta “¿Cuándo usted dice, nosotros lo escogimos, a quién se refiere?”, contestando la testigo, “Fredy y yo, nosotros le dijimos donde estaba ubicado y ella estuvo de acuerdo”. En el mismo sentido, al récord de las 3 horas, 1 minuto y 53 segundos de la grabación No 1 de 2021, el señor Juez pregunta al testigo Fredy Castiblanco, “¿quién fue el gestor de la compra de ese apartamento?” Respondiendo el testigo, “Nosotros los tres”. Posteriormente y en la misma línea, el señor Juez interroga a la aquí demandante, verificado a los 37 minutos con 52 segundos de la primera grabación, preguntando, “¿desde cuándo usted ocupa el apartamento donde usted esta ahorita en este momento?”, respondiendo, “desde que lo compré, que di la cuota inicial del apartamento, eso fue en el año 1995”. Con la misma vehemencia, mi mandante manifiesta al despacho a la pregunta “¿por qué no concilia doña Irene?”, a lo que responde “porque estoy en mi propiedad, este apartamento yo lo pagué con mi trabajo”. Lo anterior es visto a minuto 38 con 11 segundos de la primera grabación.

Nótese Honorable Magistrado que desde la elección del proyecto de vivienda del apartamento, mi mandante arroga el animus sobre el bien, cancelando la cuota inicial y las cuotas de la hipoteca como confluyen los testimonios e interrogatorio antes citados.

Es igualmente evidenciable el animus que le asiste a la solicitante, con el pago de los servicios públicos, verificables en el expediente, las reclamaciones elevadas a las empresas prestadoras de servicios públicos, los comprobantes de pago del crédito hipotecario, el pagos del impuesto de valorización y el pago de impuesto predial desde

el año 1995 al año 2014 y 2017, que se traducen en 28 pagos, que además se encuentran rubricados por mi representada, vistos a folios del 46 al 70, demostrando con lo anterior, que la señora Irene, no solo tiene el ánimo de hacerse dueña, y aquí es importante mencionar la teoría de algunos doctrinantes, que coinciden con lo expuesto por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, cuando afirman: *"El requisito esencial para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, psíquico, y una función volitiva que escapa a la percepción de los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito"*.

Postulado que mi mandante ha venido ejecutando a ciencia y paciencia durante más de dos décadas, y en razón a ello, es que la señora Castañeda de Castiblanco repito, no solo tiene el ánimo de hacerse dueña, sino que, se siente dueña, pues nadie que no se crea el dueño de una cosa, se toma el tiempo de ejecutar 28 actos de señor y dueño durante 25 largos años, diligenciando el formulario año tras año y efectuando el respectivo pago, alineándose con la disposición del Código Civil en su artículo 762, 981 y 2518, que en los comentarios del último artículo, define el derecho de posesión como, *"por tanto debe ser ella, fundamentalmente, consecuencia de una vigorosa apariencia de titularidad reflejo de aquellos actos positivos o materiales capaces de exteriorizar en términos concluyentes ese genuino señorío al que con precisión alude los arts. 762 y 981 del C. Civil"*.

Otra forma de probar la posesión material, con forme los elementos del animus y el corpus, es teniendo presente los diferentes contratos de arrendamiento suscrito por mi mandante, ejecutados durante la alegada situación posesoria que ha sido prolongada en el tiempo hasta el día de hoy, partiendo de los dos últimos contratos que se encuentran en ejecución con la señora **Liliana Carrillo**, suscrito el 28 de diciembre de 2021, contrato No. 09087027, y número de celular de arrendatario 310-392-79-94 y con el señor **Jairo Rafael Porto Trujillo**, suscrito el 16 de noviembre de 2021, contrato No. 08948684, y número de celular de arrendatario 350-895-52-98, como también el reconocido durante diligencia de inspección judicial del 11 de octubre del año 2021, ya que durante la misma, la señora **Edith Cuervo**, interrogada por el señor Juez respecto al tiempo que lleva como arrendataria de la habitación, manifestando que hace un poco más de dos meses. Manifestación visible a una hora con 38 minutos y 23 segundos de la grabación No. 1 de la referida audiencia.

Igualmente, es importante manifestar que a folios del 113 al 116, obra el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de abril del año 2016, y renovado a través del otro sí, el 1 de julio de 2017 ante el Notario 60 de esta ciudad, entre mi mandante y la señora **Carmen Alicia Ramírez Rueda**.

Respecto a este acto de señor y dueño desplegado por mi mandante, se desprenden otros tantos, toda vez que la arrendataria incumple el referido contrato, viéndose obliga la señora Castañeda de Castiblanco, a solicitar audiencia de conciliación en un consultorio jurídico universitario, llegando las partes a un acuerdo como consta en acta No. 1173-23077, del 13 de febrero del 2019, acuerdo que también fue incumplido por la

señora Alicia Ramírez, motivo por el cual el 11 de marzo del mismo año, mi mandante instaurara demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual se gestionó ante juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado **2019-336**.

En el mismo sentido, obra en el expediente a folios 28 y 29, contrato de arrendamiento suscrito el 31 de enero de 2004, ante el Notario 63, entre mi mandante y el señor **Rafael Mauricio Montes Gómez**, siendo oportuno mencionar que la relación contractual duró un poco más de 8 años, como se puede ver en los folios del 22 al 26 del expediente. Con ocasión al anterior contrato, mi mandante en febrero del 2004, comunica por escrito a la administración, que el señor Montes Gómez, a partir de la fecha era el ocupante del inmueble, y así mismo informa que él era responsable de pagar la cuota de administración. Lo anterior visto a folio 27 del expediente.

Es importante hacer hincapié en este contrato, toda vez que fue durante la ejecución del mismo para el año 2011, que se realiza la diligencia de secuestro del inmueble dentro del proceso ejecutivo 2010-404. Obrante a folio 280 del expediente. Siendo útil aclarar que la referida diligencia fue atendida por el señor **Arturo Daniel Gaviria Hernández**, don manifestó que él era pariente de los demandados, que era pariente político, lo cual no es cierto, toda vez que el señor Gaviria Hernández, nunca conoció a Fredy Castiblanco ni a Claudia Ortiz, demandados en la ejecución, y así lo corrige con su declaración ante el notario 45, el 6 de abril del año 2018, mediante declaración juramentada, visible a folio 374 del expediente, en donde aclara, que es pariente del señor Mauricio Montes Gómez, ya que él es el esposo de su hermana, que corrige la declaración dada en diligencia de diciembre de 2011, y que no es familiar de los demandados como tampoco los conoce.

Con relación al mencionado secuestro efectuado en el año 2011, es pertinente mencionar que no es predicable la interrupción ni civil ni natural de la posesión que en legal forma viene ejerciendo mi mandante desde 1995, pues hay que recordar que el auxiliar de la justicia asume la administración del bien, no en nombre propio sino en el de un tercero, es decir, no tiene ánimo de hacerse dueño de la cosa administrada, detentación que realiza como mero tenedor, reconociendo dominio ajeno, máxime si el legislador no incorporó dicha causal, como factor de suspensión de la prescripción.

Sumado a que el secuestre nunca asumió la administración del inmueble, nunca realizó ninguna función, acto o hecho como administrador, como se advierte con el auto del 30 de enero de 2017 del juzgado que realiza la entrega simbólica del apartamento, pues la citada providencia afirma que el secuestre nunca rindió cuentas, por lo que fue requerido por última vez sin acatar dicha orden. Lo anterior visible a folio 330 del expediente.

Y mucho menos se puede predicar de interrupción, si el auxiliar de la justicia nunca suscribió contrato de arrendamiento con el señor Rafael Mauricio Montes, arrendatario para la época sobre el referido inmueble, sino que por el contrario, es mi poderdante quien continúa ejerciendo actos de señor y dueño como lo venía haciendo desde 1995, lo cual se encuentra plenamente probado mediante la declaración de testigos, documentos, inspección judicial e interrogatorios.

Es importante aclarar que la entrega del inmueble se realiza de forma simbólica, y así lo ratifica el mismo demandado y su apoderado en audiencia del 2021, toda vez que el

despacho no en una, sino en cuatro oportunidades interroga al demandado en el sentido que si la entrega del inmueble fue simbólica, a lo que responde con vehemencia que sí, manifestación que también fue utilizada por el Dr. Sandro al momento de interrogar a la testigo Anabel Castiblanco, situación ésta que permite colegir, que el demandado nunca ha tenido materialmente el inmueble, no ha ostentado el corpus, y a sí se puede corroborar con otra manifestación del apoderado del demandado, cuando el señor Juez le pregunta al Dr Giovanni, que si tiene alguna constancia por dejar frente a la diligencia de inspección judicial practicada, a lo que responde *“la inconformidad que tiene mi cliente respecto a que no le han permitido el acceso en las oportunidades en que ha tenido la oportunidad de ir”*.

Nótese Honorables Magistrados la importancia de las anteriores manifestaciones, que en la práctica torna en una confesión, toda vez que lo que se debate en el presente juicio, es la calidad de poseedora que ostenta la señora Irene, enalteciendo las pretensiones de la demanda.

Frente a la función del secuestre, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de julio de 2009, sostuvo que : *“A su turno, en pronunciamiento del 28 de agosto de 1973, en el cual se casó la sentencia recurrida, la Sala aseveró que “el secuestro es un título de mera tenencia, como se sigue de los artículos citados en el cargo: 762, que define la posesión como „la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño“; relación de hecho esencialmente distinta de la que se origina entre el secuestre y la cosa, en la cual éste tiene a nombre del propietario; del 775 ib., que llama „mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño“; y el 786 ib., según el cual „el poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la mera tenencia...”*”

Ahora bien, investigada la página de auxiliares de la justicia, se encuentra que el señor Luis Antonio Vela Castiblanco, secuestre en el proceso ejecutivo, sólo se acreditaba como tal entre abril de 2012 y abril de 2013, lo cual quiere decir que para el momento en que se practicó la diligencia en el año 2011, no contaba con licencia, como tampoco para el año 2018, fecha en la que se realiza la entrega simbólica al adjudicatario por parte del Juzgado.

Siendo ésta la razón del porqué el secuestre no atendía los reiterados llamados del juzgado para que rindiera cuentas de la gestión, siendo más que obvio que no lo podía hacer.

A folio 107 del expediente se halla la certificación emitida en noviembre del 2017 por la administración del conjunto, en donde se observar que la representante legal del Conjunto Residencial Monterrey II, la Sra. **Moraine Olave De Larios**, que, por cierto, desempeñó el cargo por 11 años hasta finales de 2017, certificando que el inmueble objeto del presente litigio “es de propiedad y posesión de la señora Irene Castañeda de Castiblanco, identificada con cedula 41.357.810, de Bogotá, la cual es la única que conozco como propietaria y poseedora del inmueble en mención, asiste a las asambleas y cuando no puede da poder a la persona que ella envía, como también es la que paga la administración y ha hecho acuerdos de pagos, para asumir la

responsabilidad de la misma". De la anterior constancia, no solo queda demostrado que por lo menos durante los 11 años que asumió la representación legal la Sra. Olave de Larios, es a mi mandante a quién reconocen como dueña del apartamento, pues sus actos desplegados de manera pública, pacífica e ininterrumpida, le revisten de esa calidad de propietaria.

Adicional a ello, nótese señor Honorables Magistrados que el final de la citada certificación, hace hincapié que la señora demandante, es quien ha celebrado acuerdos de pagos respecto a las cuotas de administración, siendo del caso recordar el otro si del contrato de arrendamiento celebrado con la señora **Carmen Alicia Ramírez Rueda**, obrante a folios 113 al 116, ya que si se analiza el otro si, el mismo da cuenta del acuerdo de pago entre mi cliente y la administradora de esa época, el cual venía realizando abonos de \$900.000 mensuales, es decir, todo lo que percibía por concepto de arriendo, era abonado a la deuda por cuotas de administración, dejando sin valor el dicho del aquí demandado, cuando dice que la demandante no le interesa el pago de las obligaciones innatas del apartamento 117.

Ahora bien, es importante aclarar que la respuesta emitida el pasado 20 de mayo por la administración del conjunto, falta a la verdad, pues no es cierto que mi mandante no haya conferido poder para la asistencia a las asambleas ordinarias y extraordinarias, y que no reposa ningún otro documento o poder otorgado por la señora Irene, ya que con la referida certificación del año 2017 se desvirtúa dicha afirmación, aunado a la autorización emitida por mi mandante, la cual fue recibida el 25 de octubre del año 2021, por la señora Janeth Reina Guzmán, representante legal, que paradójicamente es la misma persona que responde al despacho los requerimientos, notificados mediante oficio No. 1896 y 446.

Igualmente debe tenerse en cuenta el testimonio de **Anabel Castiblanco**, siendo ella la autorizada para arrendar las habitaciones del inmueble, realizar acuerdos de pago por concepto de administración y para asistir a las asambleas, autorización que media por escrito, lo cual fue manifestado mediante testimonio, visible a las 2 horas con 41 minutos y 53 segundos de la grabación No 1. Lo anterior en armonía del artículo 786 del Código Civil.

Con mayor precesión se desvirtúa lo afirmado por la administración, con la declaración del señor **César Penagos**, quien ha trabajado durante más de 22 años como todero del Conjunto Residencial, manifestando que es la señora Castañeda de Castiblanco a quien reconocen como dueña, y es la que ha radicado en la administración las reclamaciones pertinentes del apartamento 117.

Es protagonista la petición de la señora Irene Castañeda al Banco Davivienda el 8 de julio del año 2010, mediante la cual solicita la revisión del crédito, como obra a folio 21, ya que el apoderado del señor Jairo Eduardo Hernández, en audiencia de 2021, insistentemente interrogó tanto a mi cliente, como a los testigos Fredy Castiblanco y Claudia Ortiz, sobre un documento radicado para la misma fecha, siendo del caso aclarar que el Dr. Sandro, nunca exhibió el supuesto documento a los testigo, para su posterior reconocimiento, en donde con empeño aseguraba que ellos habían suscrito dicha solicitud, cuando nunca fue así, ya que es mi mandante la que manuscibe y firma la solicitud, pues no se evidencia que los referidos testigos lo hayan firmado. Ahora bien,

que sus nombres aparezcan en el documento radicado por mi cliente, era para cumplir la exigencia de la entidad financiera.

Y con el ánimo de comprobar que no son sus firmas, es preciso remitirnos al folio 39 del expediente, que corresponde a la escritura pública No. 165 de compraventa, ya que, en el referido folio, se observa la firma de Fred y Claudia, que de lejos se advierte la diferencia, siendo mi mandante quien escribe sus nombres, como también, todo el contenido de la misiva. Puntualizando que las manifestaciones de los testigos en dicha audiencia, con ocasión a los interrogantes planteados por el apoderado del demandado, hacían referencia a las veces que acudieron personalmente a Davivienda y solicitaron por escrito a Davivienda, a fin de obtener la subrogación del crédito, más no, para revisar el crédito. Lo anterior, visible al minuto 9 con 12 segundos y 32 minutos con 23 segundos respectivamente, de la grabación No 2 de la audiencia.

La declaración del señor **César Penagos**, todero del Conjunto Residencial donde se ubica el inmueble, quién se encuentra vinculado laboralmente mediante contrato laboral sin interrupciones desde hace más de 22 años, resaltando que el testigo también fue empleado de la constructora que vendió el proyecto inmobiliario en el año 1995, verificable a las 2 horas con 19 minutos de la primera grabación, momento en el cual inicia el testimonio el señor Penagos, preguntando el señor Juez “¿usted trabaja en el conjunto?” al o que responde “sí, soy todero hace 22 años acá en el conjunto”, el despacho pregunta “¿Usted conoce a la señora Irene Castañeda de Castiblanco?”, responde “sí señor”, Pregunta el despacho “¿Por qué la conoce?”, responde “porque siempre ella me ha requerido para arreglos aquí en el apartamento, y como trabajo acá, pues lógico que la veo cuando viene acá, nos saludamos, y me contrata para hacerle los trabajos en el apartamento” pregunta el despacho “¿cómo llegó a conocer usted ese apartamento donde usted esta ahorita?” responde “porque la señora Irene me contrata para trabajos, y aparte yo trabajé con la constructora, lo conozco muy bien, y ella siempre me llamaba para hacer los trabajos, o me llama” pregunta el despacho “¿Qué relación tiene la señora Irene con ese apartamento?” responde “pues siempre he sabido que es la propietaria” pregunta el despacho “¿Por qué ha sabido usted que ella es la propietaria?” Responde “porque yo estaba cuando lo construyeron y se lo entregaron a ella”.

Téngase en cuenta su señoría lo relevante que surge el testimonio del señor Penagos, pues quién mejor para conocer lo que pasa en la copropiedad, que la persona que lleva más de 22 años, siendo la encargada de realizar los servicios varios, más aún si ha sido la persona que ha remodelado el inmueble, como lo dijo en su testimonio, que él fue quien arreglo el apartamento 117, le cambio pisos, lo ha pintado en varias ocasiones, y cuando la señora Irene ha reclamado en la administración por daños en la cañería, de electricidad o plomería, él es el encargado de atender y soluciona los reclamos, con lo que se desprende que mi representada ostenta la tenencia del inmueble y es ella la que ha sufragado las remodelaciones, sin que medie otra persona con igual o mejor derecho sobre el inmueble, siendo pertinente decir que, el testigo no conoce al aquí demandado, como tampoco reconoce a persona distinta que a la señora Irene como propietaria del apartamento objeto de esta litis.

Adicional a lo anterior, mi mandante exterioriza el cumplimiento del requisito esencial del corpus, a través de los referidos contratos de arrendamientos enumerados e identificados en párrafos anteriores, celebrados durante los últimos 25 años, con diferentes arrendatarios, por solo mencionar algunos, como por ejemplo, Liliana Carrillo, Jairo Rafael Porto, Edith Cuervo, Carmen Alicia Ramírez, Rafael Mauricio Montes entre otros, explotándolo económicamente por iniciativa propia, desconociendo dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, y así lo certifica el conjunto residencial, en cabeza de su representante legal, para noviembre de 2017, afirmando que mi mandante es a la única persona que conocen como propietaria y poseedora del inmueble. Valga la pena mencionar, que la demandante fue quién se apersono de las cuotas del crédito hipotecario con el Banco Davivienda, y así lo muestra las documentales allegadas oportunamente al proceso.

5. PETICIÓN

Por todo lo anterior y en cumplimiento de las normas que regulan la materia, y satisfechos los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción, como quiera que se acreditó que la demandante, es poseedora del inmueble sobre el que versan sus pretensiones desde inicios de 1995 a la fecha, es decir, por casi veintisiete (27) años, como también se estableció la identidad del predio y demostrada la indebida interpretación del Juez de Primera Instancia de las probanzas, a los Honorable(s) Magistrado(as) respetuosamente solicito:

- 5.1. Se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia proferida el 6 de julio del año 2022, por el señor Juez 25 Civil de Circuito de Bogotá, y en su lugar **DECLARAR** la prescripción extraordinaria, a favor de la señora Irene Castañeda de Castiblanco, declarando que es propietaria del 66.66% del bien inmueble plenamente identificado en este trámite, con lo cual se consolida la propiedad del 100% en cabeza suya, y como consecuencia de ello, se ordenen la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20166480 en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

De la Honorable Magistrada, respetuosamente,



ROBERTO CASTRO QUINTERO
C.C. 79.994.909 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 297.510 del C.S. de la J.
rcqabogados@gmail.com
Celular 310-881-20-12

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: correspondencia1@superfinanciera.gov.co
Enviado el: miércoles, 15 de junio de 2022 1:05 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota;
correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: Documento [2022121043-001-000]
Datos adjuntos: T-2022121043-4439302.pdf; T-2022022365-4233278.pdf;
=UTF-8QProforma_Hoja_Blanco_R=C3=B3tulo_Radicaci=C3=B3n.pdf=;
2022022365001000.msg; 2022022365001000.msg

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

Número de radicación: 2022121043-001-000
Trámite: (454) SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA
Tipo documental: (39) RESPUESTA FINAL E
Dependencia emisora: DIRECCION LEGAL DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS
Destinatario: (ATM035637) TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: EMAIL CERTIFICADO de correspondencia1@superfinanciera.gov.co <399162@certificado.4-72.com.co>
Enviado el: miércoles, 15 de junio de 2022 1:05 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Asunto: Documento [2022121043-001-000] (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia1@superfinanciera.gov.co)
Datos adjuntos: T-2022121043-4439302.pdf; T-2022022365-4233278.pdf; =UTF-8QProforma_Hoja_Blanco_R=C3=B3tulo_Radicaci=C3=B3n.pdf=; 2022022365001000.msg; 2022022365001000.msg

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

Número de radicación: 2022121043-001-000
Trámite: (454) SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA
Tipo documental: (39) RESPUESTA FINAL E
Dependencia emisora: DIRECCION LEGAL DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS
Destinatario: (ATM035637) TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2022121043-001-000

Fecha: 2022-06-15 13:05 Sec.día 8341

Anexos: Sí

Trámite: 454-SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 314000-DIRECCION LEGAL DE CONGLOMERADOS

FINANCIEROS

Destinatario: ATM035637-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

Señora

YADY RIVERO CASTAÑEDA

Oficinista Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número de Radicación : 2022121043-001-000
Trámite : 454 SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : xxxxxx
Anexos : Radicados: 2022022365-001-000, 2022022365-002-000 E3

Respetada señora Rivero:

Nos referimos al correo electrónico del pasado 10 de junio, radicado en esta Superintendencia bajo el número de la referencia, mediante el cual la señora Yady Rivero Castañeda, Oficinista Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., adjunta el Oficio No. C-1228 de la misma fecha y por medio del cual el señor Oscar Fernando Celis Ferreira, Secretario Judicial de la misma Sala, remite solicitud a esta Superintendencia en el siguiente sentido:

“(…)

*Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que, mediante providencia de fecha ocho (08) de junio de 2022, proferida por la Magistrada Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, dentro del proceso de la referencia, se **RESOLVIÓ**:*

“En atención al informe secretarial obrante en el expediente, se ordena REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para que, en el término de cinco (5) días, rinda el informe ordenado en providencia calendada 24 de enero de 2022; decisión que le fue comunicada mediante mensaje de datos enviado el 25 de enero siguiente, según constancia que reposa en la actuación.

@SFCsupervisor Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia Financiera de Colombia superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por secretaría, librese oficio y remítase por el medio más expedito, adjuntando copia de la providencia del 24 de enero pasado y la constancia de entrega del referido mensaje electrónico”.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención”.

Sobre el particular, sea lo primero indicar que esta Superintendencia reitera los argumentos enunciados en la respuesta ya emitida, en consonancia con lo establecido en el artículo 19 del CPACA que a su tenor literal contempla que “...respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores”.

La mencionada comunicación quedó radicada con el No. 2022022365-001-000 del pasado 4 de febrero de 2022, y para precisión respecto a lo tratado, se adjunta la misma así como su correspondiente constancia de envío y entrega.



No obstante lo anterior, a continuación reiteramos que resulta pertinente manifestarle que según registros que reposan en esta Superintendencia, la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa o simplemente Concasa, legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 638 del 26 de abril de 1973 de la Notaría 12 de Bogotá D.C., se encontraba vigilada por la Superintendencia Bancaria, hasta 1998 cuando se dio la disolución de la misma, en razón de la absorción vía la adquisición del cien por ciento de las acciones suscritas de la Corporación que realizó el Banco Cafetero, operación que protocolizó mediante la Escritura Pública No. 3024 del 17 de noviembre de 1998, de la Notaría 47 de Santa Fe de Bogotá D.C.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 0410 de marzo 07 de 2005, el entonces Superintendente Bancario, hoy Superintendente Financiero, aprobó la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del Banco Cafetero S.A. sigla Bancafé a Granbanco S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 695 del 7 de marzo de 2005 de la Notaría 38 de Bogotá, y el Gobierno procedió a ordenar la disolución y liquidación del Banco Cafetero S.A. mediante el Decreto 610 del 07 de marzo 2005.

En este sentido, vale la pena mencionar que mediante la Resolución No. 918 del 2 de junio de 2006, el Superintendente Financiero autorizó la escisión de Granbanco S.A. en dos nuevas sociedades, que no se encuentran bajo la supervisión de este Ente, estas son: la sociedad para el Fortalecimiento del Microcrédito y las sociedades Microfinancieras S.A. o Sociedad Integral de Apoyo a las Microfinancieras S.A. e Inversiones Gran S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2780 del 12 de julio de 2006, de la Notaría 38 de Bogotá D.C.

Por otra parte, por medio de la Resolución No. 0139 del 31 de enero de 2007, la Superintendencia Financiera manifestó que no se objetaba la adquisición del 99.06258674% del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del Granbanco S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del Banco Davivienda S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.

A su turno, mediante la Resolución No. 1221 del 13 de Julio de 2007, la Superintendencia Financiera no objetó la operación de fusión propuesta entre el Banco Davivienda S.A. y el Banco

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Granbanco S.A. o Bancafé., en virtud de la cual éste último se disolvió sin liquidarse para ser absorbido por el primero, fusión protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.

Finalmente, procede informarle que los activos que alguna vez pertenecieron a Concasa, pueden encontrarse en las siguientes entidades:

- a. Sociedad Integral de Apoyo a las Microfinancieras S.A.
- b. Inversiones Gran S.A
- c. Banco Davivienda S.A.

En vista de lo anterior, esta Superintendencia procede a manifestarle que, al ser las dos primeras entidades no sujetas a supervisión de esta Autoridad, la misma no cuenta con los datos que permitan suministrar información de las mismas. En cuanto al Banco Davivienda S.A, de acuerdo a la información que reposa en este Ente, el mismo se encuentra domiciliado en la Avenida El Dorado No. 68 B 31 Piso 1, Bogotá y, su representación legal es ejercida entre otros, por su presidente, el señor Javier José Suárez Esparrogoza.

En los anteriores términos, damos por atendida su comunicación, y quedamos atentos a cualquier aclaración o información adicional que requiera.

Cordialmente,



DIANA CAROLINA GÓMEZ CASTILLO
314000-DIRECTOR LEGAL DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS
DIRECCION LEGAL DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS

Copia a:

Elaboró:
ROCIO ASTRID CHAVES MEDINA

Revisó y aprobó:
DIANA CAROLINA GÓMEZ CASTILLO

De: certificadode4-72 <certificadode4-72@superfinanciera.gov.co>
Enviado el: viernes, 4 de febrero de 2022 8:14 p. m.
Para: Centro de excelencia OS
Asunto: FW: Prueba de entrega: Entregado Documento [2022022365-001-000]
Datos adjuntos: Certificado_ Id67938063_Cl399162_Mail89292793_20220124t99t157060_DocOK.pdf

From: no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>
Sent: Saturday, February 5, 2022 1:11:54 AM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
To: certificadode4-72 <certificadode4-72@superfinanciera.gov.co>
Subject: Prueba de entrega: Entregado Documento [2022022365-001-000]

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.



¿Tiene plena validez legal?
Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2022022365-001-000

Fecha: 2022-02-04 17:09 Sec.día2177

Anexos: No

Trámite::454-SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA
Tipo doc::39-RESPUESTA FINAL E
Remitente: 314000-DIRECCION LEGAL DE CONGLOMERADOS
FINANCIEROS
Destinatario::ATM000492-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

promerof@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número de Radicación : 2022022365-001-000
Trámite : 454 SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : xxxxxx
Anexos :

Respetados señores:

Nos referimos al correo electrónico del pasado 25 de enero y radicado en esta Superintendencia bajo el número de la referencia con fecha del 03 de febrero de 2022, mediante el cual la señora Sandra Jimena Becerra Rodríguez, adjunta auto que decreta pruebas de fecha 24 de enero de 2022 dentro del recurso de revisión No. 11001 2203 000 2019 00054 00 Sala Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y por medio del cual se oficia “...a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días, informe al Despacho: (i) Hasta cuándo funcionó como entidad del sector financiera la denominada Concasa; (ii) Quien asumió la operación de Concasa, (sic) precisando, bajo qué figura jurídica (fusión, absorción, etc) y que negocios (créditos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, etc, se siguieron prestando por la nueva entidad; (iii) sí actualmente, la entidad que asumió la operación de Concasa, continúa prestando esos servicios, en caso negativo, indicar quién despliega esa actividad; y (iv) Si, existe información en la Superintendencia Financiera sobre quién o quienes asumieron los créditos hipotecarios que otorgó CONCASA y que presentaban saldos insolutos a la fecha en que dejó de funcionar como entidad financiera”.

Sobre el particular, resulta pertinente manifestarle que según registros que reposan en esta Superintendencia, la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa o simplemente Concasa, legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 638 del 26 de abril de 1973 de la Notaría 12 de Bogotá D.C., se encontraba vigilada por la Superintendencia Bancaria, hasta 1998 cuando se dio la disolución de la misma, en razón de la absorción vía la adquisición del cien por ciento de las acciones suscritas de la Corporación que realizó el Banco Cafetero, operación



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

que protocolizó mediante la Escritura Pública No. 3024 del 17 de noviembre de 1998, de la Notaría 47 de Santa Fe de Bogotá D.C.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 0410 de marzo 07 de 2005, el entonces Superintendente Bancario, hoy Superintendente Financiero, aprobó la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del Banco Cafetero S.A. sigla Bancafé a Granbanco S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 695 del 7 de marzo de 2005 de la Notaría 38 de Bogotá, y el Gobierno procedió a ordenar la disolución y liquidación del Banco Cafetero S.A. mediante el Decreto 610 del 07 de marzo 2005.

En este sentido, vale la pena mencionar que mediante la Resolución No. 918 del 2 de junio de 2006, el Superintendente Financiero autorizó la escisión de Granbanco S.A. en dos nuevas sociedades, que no se encuentran bajo la supervisión de este Ente, estas son: la sociedad para el Fortalecimiento del Microcrédito y las sociedades Microfinancieras S.A. o Sociedad Integral de Apoyo a las Microfinancieras S.A. e Inversiones Gran S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2780 del 12 de julio de 2006, de la Notaría 38 de Bogotá D.C.

Por otra parte, por medio de la Resolución No. 0139 del 31 de enero de 2007, la Superintendencia Financiera manifestó que no se objetaba la adquisición del 99.06258674% del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del Granbanco S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del Banco Davivienda S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.

A su turno, mediante la Resolución No. 1221 del 13 de Julio de 2007, la Superintendencia Financiera no objetó la operación de fusión propuesta entre el Banco Davivienda S.A. y el Banco Granbanco S.A. o Bancafé., en virtud de la cual éste último se disolvió sin liquidarse para ser absorbido por el primero, fusión protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.

Finalmente, procede informarle que los activos que alguna vez pertenecieron a Concasa, pueden encontrarse en las siguientes entidades:

- a. Sociedad Integral de Apoyo a las Microfinancieras S.A.
- b. Inversiones Gran S.A
- c. Banco Davivienda S.A.

En vista de lo anterior, esta Superintendencia procede a manifestarle que, al ser las dos primeras entidades no sujetas a supervisión de esta Autoridad, la misma no cuenta con los datos que permitan suministrar información de las mismas. En cuanto al Banco Davivienda S.A, de acuerdo a la información que reposa en este Ente, el mismo se encuentra domiciliado en la Avenida El Dorado No. 68 B 31 Piso 1, Bogotá y, su representación legal es ejercida entre otros, por su presidente, el señor Javier José Suárez Esparrogoza.

Para finalizar, respetuosamente solicitamos al Despacho que, en futuras oportunidades, se realice este tipo de solicitudes a esta autoridad a los correos electrónicos que puede encontrar en la parte inferior de la página web de esta Entidad (www.superfinanciera.gov.co), así:



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Superintendencia Financiera de Colombia

Sede Principal

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.

Conmutador: +57 601594 02 00 - 601594 02 01 - 601350 8166

Fax: +57 601350 79 99 - 601350 5707

Centro de Contacto: +57 601307 8042

- Lunes a viernes (días hábiles) de 7:30 a.m. a 9:00 p.m. jornada continua.
- Sábados de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua.

Línea gratuita nacional: 018000 120 100

Numeral abreviado: #903

Horario de atención del Punto Ciudadano:

- Lunes a viernes (días hábiles) de 8:15 a.m. a 4:15 p.m. Jornada Continua

Correo institucional: super@superfinanciera.gov.co

Correo electrónico para notificaciones: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

 @SFCsupervisor  superfinanciera  Superintendencia Financiera de Colombia

[Políticas](#) [Mapa del sitio](#)



Ello en atención a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2017 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA) y con el fin de dar oportuna atención a las mismas.

En los anteriores términos, damos por atendida su comunicación, y quedamos atentos a cualquier aclaración o información adicional que requiera.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA GÓMEZ CASTILLO
314000-DIRECTOR LEGAL DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS
DIRECCION LEGAL DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS

Copia a:

Elaboró:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ROCIO ASTRID CHAVES MEDINA

*Revisó y aprobó:
DIANA CAROLINA GÓMEZ CASTILLO*



Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E67938063-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (CC/NIT 8909990576)

Identificador de usuario: 399162

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correspondencia1@superfinanciera.gov.co <399162@certificado.4-72.com.co>
(originado por <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>)

Destino: promerof@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha y hora de envío: 4 de Febrero de 2022 (17:09 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Febrero de 2022 (17:09 GMT -05:00)

Asunto: Documento [2022022365-001-000] (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia1@superfinanciera.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-T-2022022365-4233278.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Febrero de 2022

Anexo de documentos del envío

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2022022365-001-000

Fecha: 2022-02-04 17:09 Sec.día2177

Anexos: No

Trámite::454-SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA
Tipo doc::39-RESPUESTA FINAL E
Remitente: 314000-DIRECCION LEGAL DE CONGLOMERADOS
FINANCIEROS
Destinatario::ATM000492-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

promerof@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número de Radicación : 2022022365-001-000
Trámite : 454 SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : xxxxxx
Anexos :

Respetados señores:

Nos referimos al correo electrónico del pasado 25 de enero y radicado en esta Superintendencia bajo el número de la referencia con fecha del 03 de febrero de 2022, mediante el cual la señora Sandra Jimena Becerra Rodríguez, adjunta auto que decreta pruebas de fecha 24 de enero de 2022 dentro del recurso de revisión No. 11001 2203 000 2019 00054 00 Sala Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y por medio del cual se oficia “...a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días, informe al Despacho: (i) Hasta cuándo funcionó como entidad del sector financiera la denominada Concasa; (ii) Quien asumió la operación de Concasa, (sic) precisando, bajo qué figura jurídica (fusión, absorción, etc) y que negocios (créditos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, etc, se siguieron prestando por la nueva entidad; (iii) sí actualmente, la entidad que asumió la operación de Concasa, continúa prestando esos servicios, en caso negativo, indicar quién despliega esa actividad; y (iv) Si, existe información en la Superintendencia Financiera sobre quién o quienes asumieron los créditos hipotecarios que otorgó CONCASA y que presentaban saldos insolutos a la fecha en que dejó de funcionar como entidad financiera”.

Sobre el particular, resulta pertinente manifestarle que según registros que reposan en esta Superintendencia, la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa o simplemente Concasa, legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 638 del 26 de abril de 1973 de la Notaría 12 de Bogotá D.C., se encontraba vigilada por la Superintendencia Bancaria, hasta 1998 cuando se dio la disolución de la misma, en razón de la absorción vía la adquisición del cien por ciento de las acciones suscritas de la Corporación que realizó el Banco Cafetero, operación



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

que protocolizó mediante la Escritura Pública No. 3024 del 17 de noviembre de 1998, de la Notaría 47 de Santa Fe de Bogotá D.C.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 0410 de marzo 07 de 2005, el entonces Superintendente Bancario, hoy Superintendente Financiero, aprobó la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del Banco Cafetero S.A. sigla Bancafé a Granbanco S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 695 del 7 de marzo de 2005 de la Notaría 38 de Bogotá, y el Gobierno procedió a ordenar la disolución y liquidación del Banco Cafetero S.A. mediante el Decreto 610 del 07 de marzo 2005.

En este sentido, vale la pena mencionar que mediante la Resolución No. 918 del 2 de junio de 2006, el Superintendente Financiero autorizó la escisión de Granbanco S.A. en dos nuevas sociedades, que no se encuentran bajo la supervisión de este Ente, estas son: la sociedad para el Fortalecimiento del Microcrédito y las sociedades Microfinancieras S.A. o Sociedad Integral de Apoyo a las Microfinancieras S.A. e Inversiones Gran S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2780 del 12 de julio de 2006, de la Notaría 38 de Bogotá D.C.

Por otra parte, por medio de la Resolución No. 0139 del 31 de enero de 2007, la Superintendencia Financiera manifestó que no se objetaba la adquisición del 99.06258674% del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del Granbanco S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del Banco Davivienda S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.

A su turno, mediante la Resolución No. 1221 del 13 de Julio de 2007, la Superintendencia Financiera no objetó la operación de fusión propuesta entre el Banco Davivienda S.A. y el Banco Granbanco S.A. o Bancafé., en virtud de la cual éste último se disolvió sin liquidarse para ser absorbido por el primero, fusión protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.

Finalmente, procede informarle que los activos que alguna vez pertenecieron a Concasa, pueden encontrarse en las siguientes entidades:

- a. Sociedad Integral de Apoyo a las Microfinancieras S.A.
- b. Inversiones Gran S.A
- c. Banco Davivienda S.A.

En vista de lo anterior, esta Superintendencia procede a manifestarle que, al ser las dos primeras entidades no sujetas a supervisión de esta Autoridad, la misma no cuenta con los datos que permitan suministrar información de las mismas. En cuanto al Banco Davivienda S.A, de acuerdo a la información que reposa en este Ente, el mismo se encuentra domiciliado en la Avenida El Dorado No. 68 B 31 Piso 1, Bogotá y, su representación legal es ejercida entre otros, por su presidente, el señor Javier José Suárez Esparrogoza.

Para finalizar, respetuosamente solicitamos al Despacho que, en futuras oportunidades, se realice este tipo de solicitudes a esta autoridad a los correos electrónicos que puede encontrar en la parte inferior de la página web de esta Entidad (www.superfinanciera.gov.co), así:



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Superintendencia Financiera de Colombia

Sede Principal

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.

Conmutador: +57 601594 02 00 - 601594 02 01 - 601350 8166

Fax: +57 601350 79 99 - 601350 5707

Centro de Contacto: +57 601307 8042

- Lunes a viernes (días hábiles) de 7:30 a.m. a 9:00 p.m. jornada continua.
- Sábados de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua.

Línea gratuita nacional: 018000 120 100

Numeral abreviado: #903

Horario de atención del Punto Ciudadano:

- Lunes a viernes (días hábiles) de 8:15 a.m. a 4:15 p.m. Jornada Continua

Correo institucional: super@superfinanciera.gov.co

Correo electrónico para notificaciones: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

 @SFCsupervisor  superfinanciera  Superintendencia Financiera de Colombia

[Políticas](#) [Mapa del sitio](#)



Ello en atención a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2017 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA) y con el fin de dar oportuna atención a las mismas.

En los anteriores términos, damos por atendida su comunicación, y quedamos atentos a cualquier aclaración o información adicional que requiera.

Cordialmente,



DIANA CAROLINA GÓMEZ CASTILLO
314000-DIRECTOR LEGAL DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS
DIRECCION LEGAL DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS

Copia a:

Elaboró:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ROCIO ASTRID CHAVES MEDINA

*Revisó y aprobó:
DIANA CAROLINA GÓMEZ CASTILLO*

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Y29ycmVzcG9uZGVuY2lhMUBzdXBldmZpbmFuY2llcmEuZ292LmNv?=" <399162@certificado.4-72.com.co>
To: promerof@cendoj.ramajudicial.gov.co
Subject: Documento [2022022365-001-000] =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIGNvcnJlc3BvbmlbmNpYTFAc3VwZXJmaW5hbmNpZXJhLmdvdi5jbyk=?=
Date: Fri, 4 Feb 2022 17:09:15 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.61fda42d.89292750.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <1584902642.651.1644012555056@jbo14li46.superfinanciera.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>
Received: from SRV614WNEXH227.superfinanciera.loc (unknown [45.226.186.25]) by mailcert26.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4Jr8p504MhzdTxn for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 4 Feb 2022 23:09:17 +0100 (CET)
Received: from SRV1WNEXH227.superfinanciera.loc (128.1.180.227) by SRV614WNEXH227.superfinanciera.loc (10.172.14.227) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_128_GCM_SHA256) id 15.1.2176.14; Fri, 4 Feb 2022 17:09:15 -0500
Received: from jbo14li46.superfinanciera.gov.co (128.1.180.96) by SRV1WNEXH227.superfinanciera.loc (128.1.180.227) with Microsoft SMTP Server id 15.1.2176.14 via Frontend Transport; Fri, 4 Feb 2022 17:09:15 -0500

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 17 horas 10 minutos del día 4 de Febrero de 2022 (17:10 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cendoj.ramajudicial.gov.co' estaba gestionado por el servidor '0 cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110 104.47.51.110)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Feb 4 23:09:49 mailcert26 postfix/smtpd[4093887]: 4Jr8pj53Ynzf9V7: client=localhost[::1]
2022 Feb 4 23:09:49 mailcert26 postfix/cleanup[4093700]: 4Jr8pj53Ynzf9V7: message-id=<MCrtOuCC.61fda42d.89292750.0@mailcert.lleida.net>
2022 Feb 4 23:09:49 mailcert26 postfix/cleanup[4093700]: 4Jr8pj53Ynzf9V7: resent-message-id=<4Jr8pj53Ynzf9V7@mailcert26.lleida.net>
2022 Feb 4 23:09:49 mailcert26 opendkim[3386878]: 4Jr8pj53Ynzf9V7: no signing table match for '399162@certificado.4-72.com.co'
2022 Feb 4 23:09:49 mailcert26 opendkim[3386878]: 4Jr8pj53Ynzf9V7: no signature data
2022 Feb 4 23:09:49 mailcert26 postfix/qmgr[967708]: 4Jr8pj53Ynzf9V7: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=330489, nrcpt=1 (queue active)
2022 Feb 4 23:09:52 mailcert26 postfix/smtp[4093941]: 4Jr8pj53Ynzf9V7: to=<promerof@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=2.5, delays=0.18/0/1/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.61fda42d.89292750.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=53072910879043, Hostname=MN2PR01MB5997.prod.exchangelabs.com] 339365 bytes in 0.325, 1017.939 KB/sec Queued mail for delivery)
2022 Feb 4 23:09:52 mailcert26 postfix/qmgr[967708]: 4Jr8pj53Ynzf9V7: removed

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E67938063-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (CC/NIT 8909990576)

Identificador de usuario: 399162

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correspondencia1@superfinanciera.gov.co <399162@certificado.4-72.com.co>
(originado por <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>)

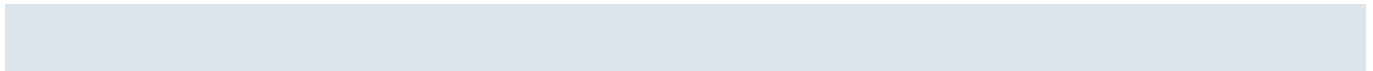
Destino: promerof@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha y hora de envío: 4 de Febrero de 2022 (17:09 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Febrero de 2022 (17:09 GMT -05:00)

Asunto: Documento [2022022365-001-000] (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia1@superfinanciera.gov.co)

Mensaje:



Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-T-2022022365-4233278.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Febrero de 2022

Anexo de documentos del envío

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2022022365-001-000

Fecha: 2022-02-04 17:09 Sec.día2177

Anexos: No

Trámite::454-SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA
Tipo doc::39-RESPUESTA FINAL E
Remitente: 314000-DIRECCION LEGAL DE CONGLOMERADOS
FINANCIEROS
Destinatario::ATM000492-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

promerof@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número de Radicación : 2022022365-001-000
Trámite : 454 SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : xxxxxx
Anexos :

Respetados señores:

Nos referimos al correo electrónico del pasado 25 de enero y radicado en esta Superintendencia bajo el número de la referencia con fecha del 03 de febrero de 2022, mediante el cual la señora Sandra Jimena Becerra Rodríguez, adjunta auto que decreta pruebas de fecha 24 de enero de 2022 dentro del recurso de revisión No. 11001 2203 000 2019 00054 00 Sala Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y por medio del cual se oficia “...a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días, informe al Despacho: (i) Hasta cuándo funcionó como entidad del sector financiera la denominada Concasa; (ii) Quien asumió la operación de Concasa, (sic) precisando, bajo qué figura jurídica (fusión, absorción, etc) y que negocios (créditos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, etc, se siguieron prestando por la nueva entidad; (iii) sí actualmente, la entidad que asumió la operación de Concasa, continúa prestando esos servicios, en caso negativo, indicar quién despliega esa actividad; y (iv) Si, existe información en la Superintendencia Financiera sobre quién o quienes asumieron los créditos hipotecarios que otorgó CONCASA y que presentaban saldos insolutos a la fecha en que dejó de funcionar como entidad financiera”.

Sobre el particular, resulta pertinente manifestarle que según registros que reposan en esta Superintendencia, la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa o simplemente Concasa, legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 638 del 26 de abril de 1973 de la Notaría 12 de Bogotá D.C., se encontraba vigilada por la Superintendencia Bancaria, hasta 1998 cuando se dio la disolución de la misma, en razón de la absorción vía la adquisición del cien por ciento de las acciones suscritas de la Corporación que realizó el Banco Cafetero, operación



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

que protocolizó mediante la Escritura Pública No. 3024 del 17 de noviembre de 1998, de la Notaría 47 de Santa Fe de Bogotá D.C.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 0410 de marzo 07 de 2005, el entonces Superintendente Bancario, hoy Superintendente Financiero, aprobó la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del Banco Cafetero S.A. sigla Bancafé a Granbanco S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 695 del 7 de marzo de 2005 de la Notaría 38 de Bogotá, y el Gobierno procedió a ordenar la disolución y liquidación del Banco Cafetero S.A. mediante el Decreto 610 del 07 de marzo 2005.

En este sentido, vale la pena mencionar que mediante la Resolución No. 918 del 2 de junio de 2006, el Superintendente Financiero autorizó la escisión de Granbanco S.A. en dos nuevas sociedades, que no se encuentran bajo la supervisión de este Ente, estas son: la sociedad para el Fortalecimiento del Microcrédito y las sociedades Microfinancieras S.A. o Sociedad Integral de Apoyo a las Microfinancieras S.A. e Inversiones Gran S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2780 del 12 de julio de 2006, de la Notaría 38 de Bogotá D.C.

Por otra parte, por medio de la Resolución No. 0139 del 31 de enero de 2007, la Superintendencia Financiera manifestó que no se objetaba la adquisición del 99.06258674% del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del Granbanco S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del Banco Davivienda S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.

A su turno, mediante la Resolución No. 1221 del 13 de Julio de 2007, la Superintendencia Financiera no objetó la operación de fusión propuesta entre el Banco Davivienda S.A. y el Banco Granbanco S.A. o Bancafé., en virtud de la cual éste último se disolvió sin liquidarse para ser absorbido por el primero, fusión protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.

Finalmente, procede informarle que los activos que alguna vez pertenecieron a Concasa, pueden encontrarse en las siguientes entidades:

- a. Sociedad Integral de Apoyo a las Microfinancieras S.A.
- b. Inversiones Gran S.A
- c. Banco Davivienda S.A.

En vista de lo anterior, esta Superintendencia procede a manifestarle que, al ser las dos primeras entidades no sujetas a supervisión de esta Autoridad, la misma no cuenta con los datos que permitan suministrar información de las mismas. En cuanto al Banco Davivienda S.A, de acuerdo a la información que reposa en este Ente, el mismo se encuentra domiciliado en la Avenida El Dorado No. 68 B 31 Piso 1, Bogotá y, su representación legal es ejercida entre otros, por su presidente, el señor Javier José Suárez Esparrogoza.

Para finalizar, respetuosamente solicitamos al Despacho que, en futuras oportunidades, se realice este tipo de solicitudes a esta autoridad a los correos electrónicos que puede encontrar en la parte inferior de la página web de esta Entidad (www.superfinanciera.gov.co), así:



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Superintendencia Financiera de Colombia

Sede Principal

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.

Conmutador: +57 601594 02 00 - 601594 02 01 - 601350 8166

Fax: +57 601350 79 99 - 601350 5707

Centro de Contacto: +57 601307 8042

- Lunes a viernes (días hábiles) de 7:30 a.m. a 9:00 p.m. jornada continua.
- Sábados de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua.

Línea gratuita nacional: 018000 120 100

Numeral abreviado: #903

Horario de atención del Punto Ciudadano:

- Lunes a viernes (días hábiles) de 8:15 a.m. a 4:15 p.m. Jornada Continua

Correo institucional: super@superfinanciera.gov.co

Correo electrónico para notificaciones: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

 @SFCsupervisor  superfinanciera  Superintendencia Financiera de Colombia

[Políticas](#) [Mapa del sitio](#)



Ello en atención a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2017 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA) y con el fin de dar oportuna atención a las mismas.

En los anteriores términos, damos por atendida su comunicación, y quedamos atentos a cualquier aclaración o información adicional que requiera.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA GÓMEZ CASTILLO
314000-DIRECTOR LEGAL DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS
DIRECCION LEGAL DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS

Copia a:

Elaboró:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ROCIO ASTRID CHAVES MEDINA

*Revisó y aprobó:
DIANA CAROLINA GÓMEZ CASTILLO*

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Y29ycmVzcG9uZGVuY2lhMUBzdXBldmZpbmFuY2llcmEuZ292LmNv?=" <399162@certificado.4-72.com.co>
To: promerof@cendoj.ramajudicial.gov.co
Subject: Documento [2022022365-001-000] =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIGNvcnJlc3BvbmlbmNpYTFAc3VwZXJmaW5hbmNpZXJhLmdvdi5jbyk=?=
Date: Fri, 4 Feb 2022 17:09:15 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.61fda42d.89292750.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <1584902642.651.1644012555056@jbo14li46.superfinanciera.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>
Received: from SRV614WNEXH227.superfinanciera.loc (unknown [45.226.186.25]) by mailcert26.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4Jr8p504MhzdTxn for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 4 Feb 2022 23:09:17 +0100 (CET)
Received: from SRV1WNEXH227.superfinanciera.loc (128.1.180.227) by SRV614WNEXH227.superfinanciera.loc (10.172.14.227) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_128_GCM_SHA256) id 15.1.2176.14; Fri, 4 Feb 2022 17:09:15 -0500
Received: from jbo14li46.superfinanciera.gov.co (128.1.180.96) by SRV1WNEXH227.superfinanciera.loc (128.1.180.227) with Microsoft SMTP Server id 15.1.2176.14 via Frontend Transport; Fri, 4 Feb 2022 17:09:15 -0500

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 17 horas 10 minutos del día 4 de Febrero de 2022 (17:10 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cendoj.ramajudicial.gov.co' estaba gestionado por el servidor '0 cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com.'

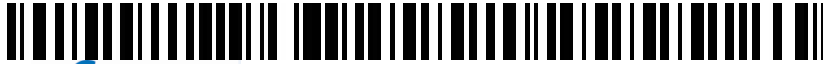
Hostname (IP Addresses):

cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110 104.47.51.110)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Feb 4 23:09:49 mailcert26 postfix/smtpd[4093887]: 4Jr8pj53Ynzf9V7: client=localhost[::1]
2022 Feb 4 23:09:49 mailcert26 postfix/cleanup[4093700]: 4Jr8pj53Ynzf9V7: message-id=<MCrtOuCC.61fda42d.89292750.0@mailcert.lleida.net>
2022 Feb 4 23:09:49 mailcert26 postfix/cleanup[4093700]: 4Jr8pj53Ynzf9V7: resent-message-id=<4Jr8pj53Ynzf9V7@mailcert26.lleida.net>
2022 Feb 4 23:09:49 mailcert26 opendkim[3386878]: 4Jr8pj53Ynzf9V7: no signing table match for '399162@certificado.4-72.com.co'
2022 Feb 4 23:09:49 mailcert26 opendkim[3386878]: 4Jr8pj53Ynzf9V7: no signature data
2022 Feb 4 23:09:49 mailcert26 postfix/qmgr[967708]: 4Jr8pj53Ynzf9V7: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=330489, nrcpt=1 (queue active)
2022 Feb 4 23:09:52 mailcert26 postfix/smtp[4093941]: 4Jr8pj53Ynzf9V7: to=<promerof@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=2.5, delays=0.18/0/1/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.61fda42d.89292750.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=53072910879043, Hostname=MN2PR01MB5997.prod.exchangelabs.com] 339365 bytes in 0.325, 1017.939 KB/sec Queued mail for delivery)
2022 Feb 4 23:09:52 mailcert26 postfix/qmgr[967708]: 4Jr8pj53Ynzf9V7: removed



Radicación: 2022022365-002-000

Fecha: 04/02/2022 10:13 PM Sec.día: 5682

Trámite :454-SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA

Tipo doc. :74-74 PRUEBA ENVIÓ/ENTREGA DOC. FINALIZADO

Aplica A: --

Remitente: 115-5-RED POSTAL DE COLOMBIA 4/72

Destinatario :314000-DIRECCION LEGAL DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS

Anexos: SI Entrada

Folios: 1

Encadenado: NO

Solicitud: 2022022365-001-000

Teléfono: 5940200 2022-02-04

De: certificadode4-72 <certificadode4-72@superfinanciera.gov.co>
Enviado el: viernes, 4 de febrero de 2022 8:14 p. m.
Para: Centro de excelencia OS
Asunto: FW: Prueba de entrega: Entregado Documento [2022022365-001-000]
Datos adjuntos: Certificado_ Id67938063_Cl399162_Mail89292793_20220124t99t157060_DocOK.pdf

From: no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>
Sent: Saturday, February 5, 2022 1:11:54 AM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
To: certificadode4-72 <certificadode4-72@superfinanciera.gov.co>
Subject: Prueba de entrega: Entregado Documento [2022022365-001-000]

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.



¿Tiene plena validez legal?
Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: DECLARATIVO No. 11001319900220210008101

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/08/2022 14:19

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Clara Camargo Rivera <clara.camargo@emb.com.co>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 1:22 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DECLARATIVO No. 11001319900220210008101

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DECLARATIVO No. 11001319900220210008101

DEMANDANTE: RICARDO ANIBAL LOSADA HERRERA

DEMANDADO: COMPAÑÍA INMOBILIARIA LOS CEDROS LIMITADA Y OTROS

ASUNTO: Recursos Reposición y Apelación / Sustentación Recurso Apelación

CLARA CAMARGO RIVERA, persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.443.086 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional numero 14.389 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de algunos de los demandados, respetuosamente me permito en archivo adjunto presentar escritos así:

1. Recurso de reposición y apelación
2. Sustentación de recurso de apelación

Atentamente,

Clara Camargo Rivera

Senior Lawyer

Calle 116 No. 15b-26 Of. 503

(+57) 310 779 7409

www.emb.com.co

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de EMB S.A.S. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor informemos y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si el presente correo incluye obligaciones claras, expresas y exigibles, presta merito ejecutivo.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information from EMB S.A.S. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us and erase it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE

Marco Antonio Álvarez Gómez

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DECLARATIVO No. 11001319900220210008101

DEMANDANTE: RICARDO ANIBAL LOSADA HERRERA

DEMANDADO: INMOBILIARIA LOS CEDROS LTDA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CLARA CAMARGO RIVERA, persona mayor y vecina de esa ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.443.086 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional numero 14.389 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandada, atentamente manifiesto que estando dentro del término establecido en la ley, me dirijo a usted, con el objeto de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, contra el Auto de fecha 29 de julio de 2022, proferido por ese despacho y mediante el cual dispuso declarar desierto el recurso de apelación propuesto por la suscrita contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia

PETICIÓN

ÚNICA: Solicitó **REVOCAR** el Auto de fecha 29 de julio de 2022, proferido por ese despacho dentro del proceso de la referencia, para en su lugar, dar trámite y resolver el Recurso de Apelación, concedido por la Superintendencia de Sociedades.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del C.G.P., señala la procedencia del recurso de reposición, así:

"(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)

Por su parte, 321 del C.G.P., establece la procedencia del recurso de apelación, así:

"(...) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)" (Negrilla subrayado fuera de texto)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso, los siguientes:

Según actuación registrada en la página de consulta de la rama judicial el 14/07/2022 a las 10:38:52, se informó: "(...) *EN CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA DE 6 DE JULIO DE 2022, PROFERIDA EN SEDE DE SÚPLICA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN QUE LOS DEMANDADOS MARY FALK DE LOSADA, MARÍA ELIZABETH, RICARDO ANTONIO, CRISTINA CATHERINE Y ELENA PATRICIA LOSADA FALK, ALEXANDER FARROW Y ALICE ATKINSON LOSADA, LA COMPAÑÍA INMOBILIARIA LOS CEDROS LTDA., Y EL CURADOR AD LITEM DE MARTÍN GUTIÉRREZ LOSADA Y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO ANÍBAL LOSADA MÁRQUEZ, INTERPUSIERON CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA (...)*"

En la referida providencia que concedió el recurso de Apelación, se omitió ordenar correr traslado para que en el término de cinco días se sustentara en debida forma, lo cual vulnera el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la parte demandada que represento.

Por otro lado, ese despacho incurrió en la providencia recurrida en un yerro, al considerar que: "(...) *los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia no fueron sustentados dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (...)*", toda vez, que dicha norma no se encuentra vigente, siendo lo correcto, haber dado aplicación a lo previsto en la ley 2213 de 2022.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO-DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA-Garantía de los derechos de defensa y de contradicción

Frente a este particular, es preciso citar lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional:

"(...) La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público. (...)"

La razón de ser de los recursos judiciales, ha dicho la Corte, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa. Además, permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. De ahí que la doble instancia, al paso que se constituye en una garantía general contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los errores en que pueda incurrir una autoridad pública.

En ese sentido, para la jurisprudencia constitucional, es claro que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, *"(...) con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo (...)"*.

De otra parte, el citado principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que este, por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley.

Lo anterior, en cuanto la Corte también ha entendido como elemento esencial del efectivo acceso a la administración de justicia, "(...) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos (...)"

Finalmente, es necesario anotar que las actuaciones, conforme al C. General del Proceso y normas concordantes, son eminentemente orales, si el Tribunal considero necesario la sustentación escrita, debió advertirlo en el auto de 14 de julio de 2.022 donde se limito a admitir el recurso sin decir si la sustentación seria oral o se daría aplicación al Decreto 2213 de junio 13 de 2022, como lo han venido haciendo los despachos judiciales, donde se advierte como debe sustentarse. Por tal razón el Tribunal ha dado prevalencia a la forma y no al derecho. Así se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades, transcribo a continuación parte del fallo proferido el 20 de mayo de 2022:

“ Sentencia **STC6064-2022** proferida por el Magistrado ponente **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

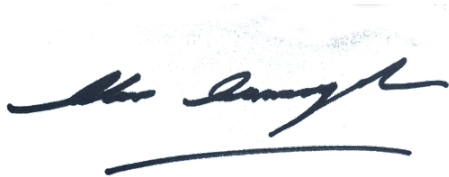
4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.....”.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, solicito muy respetuosamente **Revocar** el Auto recurrido.

Anexos

Se anexa escrito de sustentación del recurso de Apelación propuesto por la suscrita y admitido por ese despacho.

Atentamente



CLARA CAMARGO RIVERA
C.C. No. 41.443.086 de Bogotá
T.P. No. 14.389 del C. S. de la J.

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DECLARATIVO No. 11001319900220210008101

DEMANDANTE: RICARDO ANIBAL LOSADA HERRERA

DEMANDADO: COMPAÑÍA INMOBILIARIA LOS CEDROS LIMITADA Y OTROS

ASUNTO: Sustentación Recurso de Apelación

CLARA CAMARGO RIVERA, persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.443.086 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional numero 14.389 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de algunos de los demandados, respetuosamente me permito sustentar de forma precisa los reparos en que se fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto por la suscrita contra el fallo de primera instancia proferido por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de referencia; teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

REPAROS DE LA PROVIDENCIA APELADA

Considero que el fallo en comento es contrario a derecho por los siguientes motivos:

En la decisión objeto de Alzada, el Ad Quo, desconoció un negocio jurídico celebrado entre R.A.L.M. (q.e.p.d) y la señora MARIA E. LOSADA F., referente a una cuota social que el vendedor poseía en la compañía los CEDROS LTDA, lo cual, fue debidamente aprobado y se dejó constancia en el acta 048 del 15 de julio de 2016; decisión totalmente desacertada y contraria a derecho, toda vez, que se trata de un negocio valido que en ejercicio del principio de la buena fe, debe ser cumplidos por los herederos que conforme a lo previsto en artículo 1008 del C.C.C., suceden al causante a titulo universal.

En ese mismo sentido, es de refutar, que el Ad Quo, con tal decisión, omitió lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio Colombiano, que a la letra dice:

"(...) <CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Nótese honorables magistrados, que el acta 048 del 15 de julio de 2016, no ha sido tachada de falsa, luego, ésta conserva su validez y produce los efectos jurídicos del negocio allí contenido, siendo desertada la decisión materia de la alzada; en donde además, el Ad Quo se contradice, con el concepto emitido por esa misa Superintendencia de Sociedades, mediante oficio 220-082916 del 29 de mayo de 2018: “(...) **En este sentido, el valor probatorio que la ley le ha otorgado a las actas del máximo órgano social, lleva a concluir que la información contenida en un acta de ese órgano social, debe tenerse por cierta, a menos que se demuestre lo contrario.**(...)”

Lo considerado por el Ad Quo en la sentencia recurrida, es totalmente desacertado, dado, que del análisis del acervo probatorio que obra en el expediente de la referencia, está plenamente probado que entre R.A.L.M. (q.e.p.d) y la señora MARIA E. LOSADA F, se celebró un negocio totalmente valido que consta en la referida acta y que cumple con los requisitos legales exigidos en la ley para tal efecto, es por ello, que mi poderdante desde la fecha de tal negociación (15 de julio de 2016), ha dispuesto y sin limitación alguna los derechos que la ley le confiere como propietaria de la cuota social adquirida, situación que no puede ser desconocida, cuando ella, con su trabajo y capital ha contribuido al crecimiento de la compañía

En ese mismo sentido, es importante resaltar que la ley no establece un término perentorio para elevar a escritura pública la reforma estatutaria que implica la venta de una cuota social, por lo que, tal como se le explicó y probó al Ad Quo, es obligación legal de los herederos del vendedor proceder a cumplir con dicho trámite, sin que el incumplimiento de este aspecto meramente formal conlleve a desconocer el derecho sustancial consolidado que le asiste a mi poderdante como propietaria.

Igualmente al inicio de la actuación ante la Superintendencia quedo claro la existencia del proceso Sucesorio del vendedor de la cuota social materia de la acción, señor Ricardo Aníbal Losada Márquez (q,e,p,d), no obstante lo cual se procedió a adelantar la acción de Ineficacia sin tener en cuenta el fuero de atracción.

No obstante que se trató de un negocio, celebrado a título oneroso, el fallador de primera instancia no se pronunció sobre las restituciones mutuas, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado dejando claro que, con el fin de evitar un enriquecimiento indebido, con el fin de evitar un perjuicio a quien compro, si debe restituir los derechos adquiridos, debe reconocérsele (debidamente indexado) los valores que pago, más aún cuando la compradora Dra. María Elizabeth Losada Falk contribuyo a mejorar la compañía y a sacarla a flote.

Lo anteriormente manifestado es procedente porque no debemos olvidar, que el funcionario debe interpretar de forma razonada y lógica, en su conjunto, la respuesta dada por la parte que represento, en aras de no sacrificar el derecho material, con un formalismo meramente procesal, pues constituiría un claro rechazo al derecho a la defensa que le asiste, por ello si se declara la ineficacia debe igualmente declararse la restitución a que tiene derecho la parte demandada para que se le devuelvan debidamente indexados los dineros cancelados.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Al inicio del proceso, cuando se procede a responder la demanda, aún estaba sin presentarse los inventarios y avalúos dentro del Proceso Sucesorio del vendedor de la Acción, señor RICARDO ANIBAL LOSADA MARQUEZ (q, e, p, d) por lo cual no se pudo cuantificar los dineros que la compradora entrego al celebrar la compra, por tal motivo solicito al Despacho, que estando dentro de las previsiones del artículo 327 numeral 3. del C.G. del P. se sirva decretar y tener en cuenta esta petición de prueba, o en su defecto decretarlo de manera oficiosa. Reza en el inventario que la suma aportada para la compra ascendió a la cantidad de \$1.678.694.473 suma esta que debidamente indexada deberá restituirse en el evento de que prospere la acción de ineficacia, por tal motivo solicito al despacho se decrete y practique inspección sobre el expediente del Proceso Sucesorio, concretamente la Diligencia de Inventarios y Avalúos para verificar fecha de la diligencia y valor declarado respecto de esta negociación, dicho proceso cursa en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, bajo el radicado N°. 11001311000920180089300.

La presente prueba es pertinente, por cuanto al momento de contestar la acción de ineficacia no se había realizado la Diligencia de Inventarios y Avalúos.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos me permito elevar las siguientes:

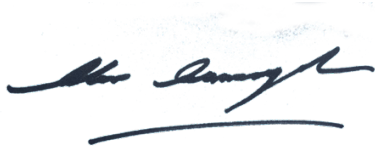
PETICIONES

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia del 14 de septiembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Sociedades
2. **DECLARAR** probadas las excepciones propuestas.
3. Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones elevadas por el extremo demandante, se condene en costas y las agencias en derecho ocasionadas en el presente proceso.

PETICION SUBSIDIARIA

Se disponga, EN EL EVENTO DE PROSPERAR LA ACCION DE INEFICACIA, las restituciones mutuas, teniendo como base de partida la suma de \$1.678.694.473 debidamente indexada, que María Elizabeth Losada Falk, entrego al señor RICARDO ANIBAL LOSADA MARQUEZ (q, e, p, d) cuando efectuó la compra de la acción de la Compañía Inmobiliaria Los Cedros Ltda., conforme reza en el Acta N.º. 048 de 15 de julio de 2.016.

Atentamente



CLARA CAMARGO RIVERA
C.C. No. 41.443.086 de Bogotá
T.P. No. 14.389 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN // 2019-811 / MARY LUZ ALARCÓN.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:45

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Laura Salomé Sarmiento Mora <lsarmiento@alalegal.com.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 4:41 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos González <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>; erika3740@hotmail.com

<erika3740@hotmail.com>; ninoardilaabogadosasociados@gmail.com

<ninoardilaabogadosasociados@gmail.com>; Juan Andres Fierro Fernandez. <jfierro@alalegal.com.co>; Stephany

Quintero Valderrama <jparra@alalegal.com.co>

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN // 2019-811 / MARY LUZ ALARCÓN.

Señores.

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO RICARDO ACOSTA BUITRAGO.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Demandante: MARY LUZ ALARCÓN ACEVEDO.

Demandado: CARLOS JULIO REY DÍAZ Y OTROS.

Radicado: 2019-811.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En términos de cordialidad y respeto, me permito relacionar en adjuntos los Alegatos de conclusión y sustentación del recurso de apelación dentro del proceso 2019-811 incoado por la señora Mary Luz Alarcon.

Agradezco acuse de recibido.

Sin otro asunto, quedo atenta a cualquier inquietud que pueda surgir o a colaborar en lo que se pueda necesitar.

Laura Salomé Sarmiento Mora

Abogada

Celular: +57 3105801840.

lsarmiento@alalegal.com.co

PBX: [\(+57 1\) 217 2220](tel:+5712172220), ext. 113

Calle 51 n.º 9-69, ofc. 301, Bogotá D. C., Colombia

www.alalegal.com.co

Bogotá D.C. 01 de agosto de 2022

Señores.

**SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
MAGISTRADO RICARDO ACOSTA BUITRAGO.**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
Demandante: MARY LUZ ALARCÓN ACEVEDO.
Demandado: CARLOS JULIO REY DÍAZ Y OTROS.
Radicado: 2019-811.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Respetado Magistrado:

JUAN ANDRÉS FIERRO FERNÁNDEZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.427.301 expedida en Bogotá D.C. abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 292.581 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, como consta en la sustitución de poder que reposa en el expediente, comedidamente me dirijo al Honorable Tribunal con el fin **PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el presente caso, de la siguiente forma:

De manera respetuosa, solicito al Honorable Tribunal **REVOCAR** sentencia del 03 de junio de 2022, proferida por la Señora Juez veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, y como consecuencia **ABSUELVA** a mi representada **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, de la totalidad de las pretensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, esta defensa considera que el Despacho no llevó a cabo una valoración probatoria de manera completa y correcta, e incluso le dio un alcance distinto al que realmente posee.

En primer lugar, me permito referirme a la evaluación del Despacho en torno a la **CONCURRENCIA DE CAUSAS**, pues la señora Juez concluye que:

"En el lugar de los hechos, la demandante no se cercioró de que no hubiere ningún peligro al momento de cruzar, puesto que tal como revivió y así lo afirmó, se encontraba distraída con sus pensamientos y preocupaciones, implicando una

*distracción y por ende **NO SE CERCIORÓ DE LA EXISTENCIA DEL PELIGRO**, por tanto, esa situación es indicativa que la demandante obró con alguna imprudencia”*

Es decir, el mismo Despacho concluyó que, estamos frente a un **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**.

Ahora bien, a pesar de encontrarnos frente a un régimen de responsabilidad civil objetivo, en el cual se presume la culpa, ello no significa que en todos los casos se deba proferir sentencia condenatoria en este tipo de escenarios, mas cuando en el caso en concreto se logró romper el nexo de causalidad, con la demostración del **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, por cuanto no resulta viable la imposición de la sanción pretendida por la Demandante ni la impuesta por el Despacho.

Aunado a lo anterior, generó gran asombro al suscrito apoderado la indebida valoración e interpretación probatoria que llevó a cabo el Despacho en torno al interrogatorio realizado al conductor del vehículo al señalar que: “*Aunque el conductor del vehículo se percató de la presencia de la peatona y su intención de cruzar la calzada, decidió no detener la marcha del vehículo*”, lo cual carece de veracidad, puesto que el conductor del vehículo en realidad manifestó en dicho interrogatorio que, se percató de la presencia de la peatona sobre el andén, sin embargo no detuvo su marcha por cuanto no se evidenció intención alguna de cruzar la calzada por su parte, razón por la cual no ha lugar a dudas que, no existe responsabilidad alguna de mi representada dentro del proceso.

En segunda medida, esta defensa considera que, en el curso del proceso se logró acreditar plenamente que, la colisión no se presentó de manera frontal, tal como se demostró tanto en el interrogatorio de parte de la demandante como del demandado, pues se coincidió de manera clara en cada uno de los relatos que, la colisión se presentó con la parte posterior del vehículo, haciendo imposible prevenir el accidente por parte del conductor del vehículo, por cuanto ocurrió con ocasión al actuar negligente de la peatona, de manera que en igual sentido, el Despacho llevó a cabo una indebida interpretación y valoración probatoria, pues lo concluido por la señora Juez, se aleja de la realidad.

En ese orden de ideas, dado que se encuentra plenamente demostrado que, la **CAUSA UNICA Y ADECUADA DEL DAÑO** fue la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, el Nexo de causalidad se rompe, luego la sentencia sin lugar a dudas debe ser exoneratoria.

En tercer lugar, a consideración del suscrito apoderado, el Despacho incurrió en yerro al no darle valor probatorio alguno al informe de accidente de tránsito, argumentando


que el diligenciamiento se llevó a cabo con posterioridad al accidente y no en el momento en el que se produjo, puesto que resulta claro que es imposible que los oficiales de tránsito estén siempre presentes en el momento en el que se presentan los accidentes y por esta razón es que al elaborar dichos informes, deben indagar tanto a los protagonistas del accidente, como a los testigos, frente a las circunstancias de tiempo modo y lugar, para asimismo lograr concluir de manera clara y verídica. Siendo claro entonces que, la señora Juez no llevó a cabo una acertada valoración probatoria al informe aportado.

Es así como solicito muy respetuosamente revise con detenimiento la culpa exclusiva de la víctima en el presente caso.

Para finalizar, si bien las condenas que se están debatiendo son únicamente de orden extrapatrimonial, el análisis del Despacho se queda corto en cuanto al clausulado y en la forma en la que se debe afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo asegurado objeto del llamamiento en garantía, puesto que se trata de una Póliza que opera **POR CAPAS**, y el Código de Comercio es absolutamente claro en cuanto a la carga de la prueba, esto es que, el asegurado debe demostrar la existencia de siniestro y su cuantía. En ese orden de ideas, recae sobre el demandado y llamante en garantía, la carga de probar, que no solo estamos ante la configuración de un siniestro, sino que además se reúnen todas y cada una de las condiciones contractuales pactadas en el contrato de seguros. De manera que, al no existir siquiera un debate respecto a si se afectó o no el SOAT del vehículo asegurado frente a los daños que sufrió la demandante, no hay lugar si quiera a analizar los demás aspectos del clausulado. Por lo que solicito al Honorable Tribunal que se detenga con dicho análisis.

Por todo lo anterior, en términos de cordialidad y respeto, solicito al Honorable Tribunal que **REVOQUE** la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del tres (03) de junio de 2022 y en su lugar se **ABSUELVA** a mi representada **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



JUAN ANDRES FIERRO FERNÁNDEZ
C.C. 1.015.427.301 de Bogotá D.C.
T.P. 292.581 del C.S de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: Amplia reparos y sustenta recurso de apelación RADICADO 110013103027-2019-00811-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/08/2022 10:54

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 10:31 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jasof77@hotmail.com <jasof77@hotmail.com>; luisavelasquez723@hotmail.com

<luisavelasquez723@hotmail.com>; jfierro@alalegal.com <jfierro@alalegal.com>

Asunto: Amplia reparos y sustenta recurso de apelación RADICADO 110013103027-2019-00811-01

Honorables Magistrados

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

E.S.D.

Ciudad

Referencia: **Clase De Proceso:** Declarativo-Verbal
Demandante: Mary Luz Alarcón Acevedo
Demandado: Carlos Julio Rey Díaz y otros
Radicado: 110013103027-2019-00811-01

Asunto: Amplia reparos y sustenta recurso de apelación.

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.: 1.052.403.588 de Duitama y tarjeta profesional N°: 285.175 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial sustituto de los demandados **Carlos Julio Rey Díaz y Julio Cesar Rey Vega**, dentro del término legal oportuno y en concordancia con el artículo 321.5 del C.G.P., me permito remitir memorial con el que se sustenta el recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia proferida en el presente asunto, el pasado 03 de junio de 2022.

El presente mail se copia a las partes cuya dirección electrónica se conoce, en cumplimiento y para los efectos previstos en la ley 2213 de 2022.

Se suscribe:

Carlos Eduardo González B
Abogado



Bogotá D.C. – Colombia
[1] 8057340- [7] 3204261792

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
E.S.D.
Ciudad

Referencia: **Clase De Proceso:** Declarativo-Verbal
Demandante: Mary Luz Alarcón Acevedo
Demandado: Carlos Julio Rey Díaz y otros
Radicado: 110013103027-2019-00811-01

Asunto: Amplia reparos y sustenta recurso de apelación.

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.: 1.052.403.588 de Duitama y tarjeta profesional N°: 285.175 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial sustituto de los demandados **Carlos Julio Rey Díaz y Julio Cesar Rey Vega**, dentro del término legal oportuno y en concordancia con el artículo 321.5 del C.G.P., me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia proferida en el presente asunto, el pasado 03 de junio de 2022:

Fundamentos del recurso:

Primer y único reparo: El régimen de responsabilidad aplicado para darle solución al caso.

En primera medida, debo advertir al honorable fallador de segunda instancia que se cometió un error al momento de elegir el régimen por el que se decidió la responsabilidad del caso. En efecto, el fallador de instancia echo mano de la figura de concurrencia de culpas, la cual no es dable aplicar en asuntos donde la responsabilidad se estudia desde un plano netamente objetivo (actividades peligrosas).

Se reprocha que tal y como la advirtió el a quo, el comportamiento revestido de culpa por parte de la víctima, fue sin duda relevante para la producción del siniestro. En ese entendido y al determinar en el estudio causal que la producción del daño obedeció a la exposición imprudente de quien lo sufrió, lo dable era que se hubiese reconocido el eximente de responsabilidad denominado como **culpa exclusiva de la víctima**, excepción que fue planteada desde la propia contestación a la demanda.

En efecto, con las declaraciones de los testigos que pudieron percibir los hechos, así como lo plasmado en el informe policial de accidente de tránsito, se establece que la señora Mary Luz Alarcón Acevedo para el momento de los hechos, infringía lo dispuesto por los artículos 57 y 58 del código nacional de tránsito y que establecen:

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo** (las negrillas son nuestras)

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.

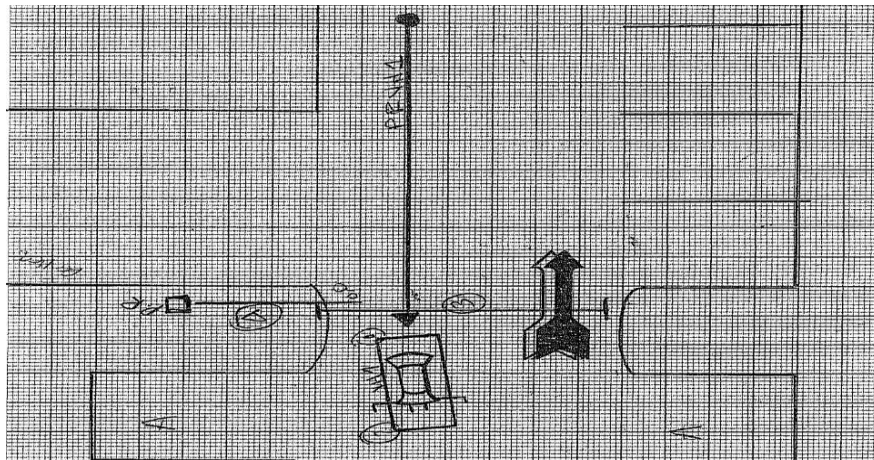
4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, **sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.**

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles. (las negrillas son nuestras)

Así, esta demostrado con la confesión de la demandante, la versión vertida por el testigo presencial y el propio informe policial de accidente de tránsito, que Mary Luz Alarcon intentaba cruzar una calzada destinada exclusivamente para el tránsito de vehículos, por un lugar que no se encontraba señalizado ni demarcado para tal fin, y lo mas importante, sin cerciorarse que no existía peligro (observar a ambos lados). En efecto, por lo menos el bosquejo topografico (documento que no fue tachado ni controvertido por la accionante) evidencia que no existía ningun paso peatonal, cebrá o señal de peatones en dicho tramo:



En ese sentido, **nótese como el fallador de primera instancia obvio circunstancias neurales del litigio y las cuales quedaron plenamente demostradas, tales como el hecho de que la propia víctima confesó que fue la llanta trasera del rodante la que había impactado su humanidad y que su lesión se había presentado solo en su tobillo derecho, pues tal extremidad fue la única que alcanzo a poner sobre la calle, antes de que ocurriera el choque.**

Esta situación, sin duda refleja entonces que la señora Mary Luz Alarcón Acevedo no tomo las precauciones ni observo a ambos lados de la calle para el momento en que decidió emprender el cruce de la calzada, pues (i) el vehículo en ese momento ya la había se encontraba transitando por al frente suyo (de otra forma no se explica el porque el impacto ocurre con la llanta trasera) y (ii) apenas alcanzo a poner únicamente su pie derecho en la vía (ello por cuanto se repite, el vehículo ya se encontraba transitando por en frente suyo)

Expuesto lo anterior, se tiene también que no existe prueba alguna de un comportamiento indebido o culposo por parte de Carlos Julio Rey, pues quedo demostrado que su tránsito se hacía con apego a las normas viales (por el carril demarcado y autorizado para ello), a una velocidad muy baja y observando a todos los usuarios de la vía (**el señor Carlos indico en su interrogatorio que había visto a la señora Mary Luz sobre el andén cuando el iba pasando, situación que bajo el principio de confianza le represento el imaginario de que dicha persona no iba a cruzar y menos cuando el ya había pasado al menos un 75% del vehículo por al frente suyo**). Por ello, los demandantes solo tienen a su favor la presunción de culpa devenida del ejercicio de la actividad peligrosa, presunción que se repite, quedo derruida con la prueba de una causa extraña.

Así las cosas, respetuosamente solicito al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proceder a revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar declarar como prosperas las excepciones que apuntan a demostrar la inexistencia de nexo causal por el acaecimiento de la culpa exclusiva de la víctima, planteadas en favor de mis representados.

Sin otro particular, se suscribe:

Carlos Eduardo González Bueno
CC. 1.052.403.588 de Duitama
T.P. 285.175 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - PARTE ACTORA. 2019 - 811 - 01. PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/08/2022 12:48

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ERICK YOVANI NIÑO ARDILA <erickabogados@hotmail.com>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 12:28 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos González <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>; Luisa Velasquez <luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>; jfierro@alalegal.com <jfierro@alalegal.com>; jparra@alalegal.com <jparra@alalegal.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - PARTE ACTORA. 2019 - 811 - 01. PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 29 de julio de 2022.

Señores:

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARY LUZ ALARCÓN ACEVEDO

DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, CARLOS JULIO REY DIAZ Y JULIO CESAR REY VEGA.

RADICADO: 2019 – 811 – 01

Asunto: apporto sustentación del recurso de apelación – parte actora.

ERICK YOVANI NIÑO ARDILA, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 5.658.993 de Guavatá Santander y T.P. No. 282.904 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y estando en términos de ley, me permito aportar para su conocimiento, la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia (parcial), proferida por la señora jueza veintisiete (27) civil del circuito de la ciudad de Bogotá, con fecha del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Total de folios: tres (03).

Con sujeción al numeral 14, artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, este correo es enviado de manera concomitante al tribunal y a los correos electrónicos de la parte demandada, así;

1. Tribunal superior: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Abogado de Carlos Julio Rey Diaz:
abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co
3. Abogado de Juló Cesar Rey:
abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co
luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co
4. Abogado aseguradora Bolívar: jparra@alalegal.com y jfierro@alalegal.com

Sin otro asunto,

ERICK YOVANI NIÑO ARDILA
C.C. No 5.658.993 de Guavatá (S.S.)
T.P. No 282.904 del C. S. de la J.
Cel. 3045924862

Señores:

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARY LUZ ALARCÓN ACEVEDO

DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, CARLOS JULIO REY DIAZ Y JULIO CESAR REY VEGA.

RADICADO: 2019 – 811 – 01

Asunto: sustentación del recurso de apelación – parte actora.

ERICK YOVANI NIÑO ARDILA, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente ante firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y estando en términos de ley, me permito presentar para su conocimiento, la sustentación del recurso de apelación, contra los numerales 2 y 6 del resuelve de la sentencia proferida por el juzgado veintisiete (27) civil del circuito de la ciudad de Bogotá, con fecha del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

La señora jueza de primera instancia, tuvo a bien declarar probadas las excepciones de falta de acreditación de los perjuicios patrimoniales del daño emergente reclamado y la concurrencia de culpas. Razón por la cual no condenó a los demandados al pago de los perjuicios patrimoniales y además de ello, redujo la su condena por perjuicios extra patrimoniales de cien millones de pesos M/cte. (\$100.000.000) a cincuenta millones de pesos M/cte. (\$50.000.000). Misma suerte corrió la condena en costas y agencias en derecho, la cual se vio reducida en un cincuenta por ciento (50%).

Para sustentar la prosperidad de la excepción de falta de acreditación de los perjuicios patrimoniales del daño emergente, arguyó la juzgadora, que esta parte no había logrado probar la existencia de los mismos. Sin embargo, aquí va el yerro, la señora jueza de instancia, no tuvo en cuenta que la parte demandada no objetó en debida forma el juramento estimatorio presentado en el cuaderno de la demanda. Razón por la cual, este hacia las veces de prueba y no se tenía por necesario que se aportaran más pruebas sobre el particular.

Sobre el tema, es necesario rememorar que; el juramento estimatorio que trae consigo el artículo 206 del C.G.P., se tendrá que tener como prueba en tanto no se objete su cuantía, el mismo artículo reza que la objeción debe

especificar ***razonadamente*** la inexactitud de la cuantía. Además de ello, en sentencia C-157 de 2013 - C.S.J.; se dijo; “el juramento estimatorio que se utiliza para peticiones justas y por lo mismo de manera ponderada **economiza actividad probatoria con respecto a la acreditación de los montos reclamados, pues es prueba de carácter provisional que se torna en definitiva si la cuantía no es objetada**”. (Negrilla y subraya de quien suscribe).

En la contestación de la demanda, al momento de “objetar” el juramento estimatorio, la parte demandada se limitó a referenciar que el juramento se tornaba inexacto, sin embargo, no se manifiesta donde se encuentra la inexactitud, continúa alegando, que el mismo es objetado porque el demandante “*no aportó prueba de los gastos*”. Señores magistrados, por obvias razones no se aportaron pruebas de los gastos, es claro que el juramento suple dicha actividad probatoria y que esta parte hubiese tenido que entrar a probar, solo si, el juramento se objetara de manera razonada.

La objeción al juramento estimatoria no puede ser una simple manifestación vaga y sin sustento alguno. La obligación de la parte demandada, era la de señalar de manera RAZONADA el por qué, no estaba de acuerdo con el quantum de aquel.

Con estas breves manifestaciones queda claro que, la señora jueza erro al tener por probada la excepción de falta de acreditación de los perjuicios patrimoniales, mismos que se encuentran legalmente probados con la sola presentación del juramento estimatorio y la no objeción del mismo por la parte demandada.

En lo que respecta con el éxito de la excepción de concurrencia de culpas, es procedente manifestar que la señora jueza, dio por probado sin así estarlo, que, mi poderdante iba distraída al momento del siniestro. Es cierto que mi prohijada al absolver el interrogatorio de parte, manifestó en una de sus respuestas que; “*en ese momento iba con mis pensamientos*”, más, sin embargo, al ser preguntada nuevamente para que desarrollara la idea y manifestara qué significaba “*ir con sus pensamientos*”, ella fue clara en señalar que no sabía si al lado había más personas, porque ella solo iba pendiente de su actuar y no del de los demás transeúntes. Equivoca la señora jueza, la respuesta de mi mandante, ella en ningún momento manifestó no ir pendiente de lo que estaba sucediendo a su alrededor con los vehículos que circulaban en el lugar y menos manifestó ir distraída, lo que exteriorizó fue desconocer si iban cruzando más personas o no. Lo anterior toda vez que por lo único que se preocupó fue por observar que no fuesen pasando vehículos por el lugar.

No puede endilgársele responsabilidad alguna a mi poderdante, con el único argumento de que ella “confesó” *ir con sus pensamientos*. Lo único cierto es

que en el expediente obran otras pruebas, como por ejemplo la confesión de uno de los demandados (conductor del vehículo que ocasionó el accidente), que prueban y llevan al convencimiento al juzgador, que el actuar de aquel no estuvo cubierto de la debida observancia que se debe tener al llevar a cabo una actividad peligrosa como lo es la de la conducción de vehículos automotores. Sumado a ello, la parte demandada, ningún esfuerzo hizo por desvirtuar la presunción de culpa que recaía sobre sí. Se limitó a aportar un informe de tránsito, realizado varios minutos después de la ocurrencia del siniestro, sin embargo, no aportó pruebas donde se pudiese tener conocimiento del por qué la agente de tránsito llegó a la conclusión a la que llegó sobre la posible hipótesis del accidente.

De especial observancia debe ser el actuar procesal de la parte demandada, quien en un primer momento había pedido como prueba la comparecencia de la agente de policía que realizó el informe de tránsito, del cual desistió de manera súbita, sin el menor interés por hacer comparecer a juicio a la única persona que hubiese podido dar luces sobre el procedimiento que se siguió para llegar a la conclusión ya conocida. Contrario al actuar de la parte demandante, quien insistió en la necesidad de la comparecencia de la agente de tránsito a la audiencia y se obligó a tartar de manera infructuosa por todos los medios su asistencia. Lo único cierto, es que el solo informe de tránsito realizado por una autoridad de policía, no tiene como finalidad determinar la responsabilidad de las partes dentro de un accidente y que por el contrario lo que se busca con dicho documento es determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes de tránsito. Es importante recordar, según palabras del conductor del vehículo, la agente de tránsito al momento de realizar el informe tomó como consideraciones lo narrado por él, por su mamá y por la prima.

Sin otro asunto;

ERICK YOVANI NIÑO ARDILA
C.C. No 5.658.993 de Guavatá (S.S.)
T.P. No 282.904 del C. S. de la J.